

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2006**  
**PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“PAPEL DE LA “COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE BÚSQUEDA DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR”, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FONDO Y REPARACIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
MILAGRO NOEMÍ RODRÍGUEZ MENDOZA  
ANA FLOR TOBÍAS CRUZ**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. NELSON ARMANDO VAQUERANO  
CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. NELSON ARMANDO VAQUERANO

## **AGRADECIMIENTOS**

Este trabajo se lo dedico y agradezco a Dios, que es mi motor y la fuerza que impulsa mi camino y a todos los seres de luz que me acompañan en todos los días de mi vida.

También a mis padres: Manuel y Bernarda que hicieron que todo esto fuera posible con su ayuda, comprensión, amor, consejos y con todos los recursos económicos que me brindaron siempre.

Además siempre estuvieron a mi lado mis hermanitos: Manuelito y Rafael mi chinito consentido, quienes fueron parte siempre de los motivos para continuar en los momentos difíciles, con su comprensión y ayuda.

Sin olvidar a las personas que colaboraron en la realización de este trabajo en una u otra forma: Simón, Flor, Judith, Lic. Rosalio, Lic. Cesar Matute, Clary, Loly, Moy, Lety, Claudia, Jannette, Leopoldo y todas aquellas personas que brindaron información necesaria como la otorgada por las Licdas. Que laboran en Pro-Búsqueda. Además no puedo olvidar a aquellos que ya no comparten su vida conmigo: Vicente Ventura (Q.D.G). Gracias a todos los que ya no están!

Milagro Noemí.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios todo poderoso, el fruto del esfuerzo y sacrificio que hoy, de alguna manera, culmina con la presentación con mi tesis de grado.

Ese esfuerzo y sacrificio que mi madre Julia Cruz viuda de Tobías, ha puesto para la consecución de un triunfo.

Triunfo que comparto con mis hermanos y hermanas: Doris, Víctor, Roberto Blanca y Miguel; porque ellos me apoyaron de una u otra forma.

Agradezco a mis amigos y amigas, que nunca faltaron para compartir con nosotras los momentos gratos, como los momentos difíciles, en especial al tío Chali, Judith, Matute, Ana Lidia y Lety.

A la familia Rodríguez Mendoza, por darme su apoyo y aceptación, actitud que contribuyo a la armonía de grupo.

A mi amiga y compañera de tesis: Noemí Rodríguez, por su tolerancia durante tanto tiempo de compartir momentos agradables, desvelos, preocupaciones, etc.

Agradezco el apoyo y acompañamiento del hermano Simón e Isabela, por compartir con nosotras su sabiduría.

Pero en especial dedico esta tesis a dos hombres muy importantes en mi vida: A mi padre Víctor Manuel Tobías (Q.D.G) y a mi hijo Guillermo Adonis Tobías, quien es la razón de mí vivir.

Flor Tobías.

# INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I .....	1
LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS EN LATINOAMERICA .....	1
1 Definiciones de Desaparición Forzada.....	1
1.1 La influencia del Decreto de Noche y Niebla de Hitler .....	1
1.2 Doctrina De La Seguridad Nacional .....	4
1.3 Las Estrategias Militares .....	8
1.4 Las Operaciones Militares .....	9
1.5 La Desaparición Forzada de personas en América Latina.....	14
1.5.1 La Desaparición Forzada de Personas en Sur América .....	15
1.6 Desaparición Forzada de Personas en Centroamérica.....	34
1.6.1 La Desaparición Forzada de Personas en Guatemala.....	34
1.6.1.1 Caso Blake Sentencia de 24 de enero de 1998 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	39
1.6.2 Desaparición Forzada de Personas en Honduras.....	43
1.6.2.1 Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	46
1.6.3 Desapariciones forzadas en El Salvador.....	49
1.7 Principales rasgos del método de la Desaparición Forzada. ....	59
1.8 La Responsabilidad de los Gobiernos en las Desapariciones Forzadas: .....	62
1.9 Tipos de Desaparición Forzada en El Salvador .....	62
1.10 Casa de seguridad, Aldeas SOS o “Casas de Engorde” en El Salvador .....	66
1.11 Patrón de Desaparición Forzada.....	68
1.12 Situación Actual de la Desaparición Forzada en El Salvador .....	71
CAPITULO II .....	76
FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA DESAPARICIÓN FORZADA .....	76
2. Fuentes del Derecho Internacional.....	76
2.1 Los Principios Generales del Derecho .....	78

2.2 Definición de Costumbre: .....	79
2.3 Tratados como Fuente del Derecho Internacional .....	84
2.4 Jurisprudencia Internacional.....	87
2.5 El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	87
2.5.1 Ámbito de Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario.....	89
2.5.2 Instrumentos Internacionales que forman el Derecho Internacional Humanitario, también el llamado “Derecho de Ginebra” .....	92
2.5.3 El Derecho de la Haya o Derecho de la Guerra .....	93
2.5.4 Divergencias y convergencias entre el ámbito de aplicación del DIH y los DDHH.....	94
2.6 La Desaparición Forzada de Personas en el Derecho Internacional .....	96
2.6.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	97
2.6.2 Convención Americana de Derechos Humanos:.....	101
2.6.3 Convención Sobre los Derechos del Niño .....	105
2.6.4 Declaración Sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas .....	109
2.6.5 La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.....	111
2.7 Análisis Jurídico del Delito de Desaparición Forzada en el Derecho Interno....	114
2.7.1 Constitución de la República de El Salvador:.....	114
2.7.2 Código de Justicia Militar.....	126
2.7.3 Ley de Reconciliación Nacional.....	130
2.7.4 Código Penal .....	131
 CAPITULO III .....	 139
SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO .....	139
3 Estado como sujeto del Derecho Internacional Público .....	139
3.1 El Estado .....	140
3.2 Las Organizaciones.....	142
3.3 La Persona .....	144

3.4 El Hecho Internacionalmente Ilícito .....	147
3.5 Responsabilidad de los Sujetos del Derecho Internacional Público.....	156
3.5.1 Responsabilidad del Estado .....	163
3.5.2 Responsabilidad de los Estados por sus Órganos Competentes.....	165
3.5.3 Responsabilidad Individual .....	170
3.5.4 Responsabilidad Internacional de los individuos - particulares. ....	173
3.5.5 El Principio de la Responsabilidad Colectiva.....	176
3.5.6 La Responsabilidad de Organizaciones Internacionales.....	178
3.5.7 Daño y culpa como Elementos de la responsabilidad desde el punto de vista de la Comisión de Derecho Internacional.....	179
3.6 Consecuencias de la Responsabilidad Internacional .....	180
3.6.1 Consecuencias legales .....	182
3.7 Modalidades de la Reparación .....	183
3.8 Modalidades de Reparación en la Sentencia de 1 de marzo de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.....	185
3.9 Funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del conflicto armado en El Salvador, en relación a los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz. ....	189
 CAPITULO IV .....	 197
LIMITANTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	197
 CAPITULO V .....	 200
Conclusiones y Recomendaciones .....	200
BIBLIOGRAFÍA .....	205
ANEXOS... ..	215

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis contiene los resultados de la investigación realizada referente al tema: **“PAPEL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE BÚSQUEDA DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA “SENTENCIA DE FONDO Y REPARACIONES” EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**.

La desaparición forzada se ha utilizado como un mecanismo de represión por parte del Estado en contra de los grupos organizados de diferentes ideologías, que de alguna u otra manera manifiestan su inconformidad ante la violación de sus derechos.

La práctica de la desaparición forzada de personas se ha desarrollado desde Antes de Cristo, en el año 587 hasta la actualidad; y la forma de proceder sigue siendo la misma, ya que este tipo de violación a los derechos humanos causan un daño a la víctima y a sus familiares, generándoles sufrimientos físicos, psicológicos, económicos, etc. Sin embargo, debido al rechazo y pronunciamiento de la sociedad, víctimas, familiares y organismos no gubernamentales, se logra la prohibición de la desaparición forzada de personas y su regulación como delito en la normativa interna de los diferentes países que han sido protagonistas, de este tipo de violaciones, donde la impunidad ha jugado un papel principal.

Por otra parte la desaparición forzada de personas es un delito que trae consigo consecuencias permanentes o continuas debido a la magnitud del daño ocasionado, es decir, que mientras la víctima no sea encontrada, o no se tenga

evidencia sobre su vida o muerte se sigue cometiendo, perpetuándose en el tiempo.

El Derecho Internacional juega un papel muy importante en cada uno de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la medida en que crean mecanismos convencionales y no convencionales para la protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el incumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención es imputable a los Estados, puede ser realizado por los Estados o personas que actúan en su carácter oficial.

La desaparición forzada es una conducta reiterada que genera Responsabilidad Internacional, frente a un organismo jerárquicamente superior, la cual crea obligaciones al Estado que incumple los Tratados Internacionales de los cuales forma parte, teniendo el deber de resarcir el daño ocasionado a través de diversas formas de reparación, entre ellas están: La creación de Comisiones de Búsqueda de niños y niñas víctimas de la desaparición forzada.

En el Capítulo I se presenta el origen, desarrollo y evolución histórica de la práctica de la desaparición forzada de personas, en los diferentes países que han tenido este tipo de violaciones a los derechos humanos, durante los conflictos armados; la cual se ha basado en la privación de libertad realizada por agentes del Estado o grupos organizados de particulares que actúan con su apoyo o tolerancia, dando pie a los recursos de habeas corpus; los tipos de desaparición forzada, sus patrones, circunstancias, operaciones y llegando hasta la situación actual en El Salvador.

Para tener un conocimiento más amplio se hizo un estudio en el Capítulo II doctrinario sobre los sujetos, asimismo un análisis de la Regulación Jurídica a

nivel Internacional y Nacional de la desaparición forzada de personas desarrollando las Fuentes de Derecho Internacional, que comprenden los principios generales del derecho, la costumbre y sus elementos, los Tratados Internacionales; desarrollando el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así mismo los Mecanismo Internacionales de los Derechos humanos y los diferentes sistemas de protección.

Capitulo III Se analizó todo lo referente a los diferentes sujetos del Derecho Internacional Publico, también se abordó lo concerniente al Hecho Internacionalmente Ilícito, su evolución, elementos, así como las causas que excluyen la ilicitud; y como consecuencia la Responsabilidad de los Sujetos del Derecho Internacional, la Responsabilidad de los Estados por su órganos competentes.

También la Responsabilidad de formas Individual y Colectiva, la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, y por ultimo el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado, en base a los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria del Estado de El Salvador en el caso de las Hermanas Serrano Cruz.

De acuerdo a la investigación realizada se elaboró las Conclusiones y Recomendaciones en base al funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, en relación a los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Finalmente se presenta las fuentes de información consultadas en la que se sustentó la investigación, así como los respectivos anexos.

## **ABREVIATURAS.**

<b>ARENA:</b>	Alianza República Nacionalista.
<b>C. Pn:</b>	Código Penal.
<b>CADH:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>CDHES:</b>	Comisión de Derechos Humanos de El Salvador no Gubernamental.
<b>CDI:</b>	Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.
<b>CICR:</b>	Comité Internacional de la Cruz Roja.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CIJ:</b>	Corte Internacional de Justicia.
<b>Cn:</b>	Constitución de La República de El Salvador.
<b>CJM:</b>	Código de Justicia Militar.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CSJ:</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>DIH:</b>	Derecho Internacional Humanitario.
<b>DIIH:</b>	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
<b>IDHUCA:</b>	Instituto de Derechos Humanos de la Universidad. Centroamericana José Simeón Cañas.
<b>FGR:</b>	Fiscalía General de La República.
<b>FEDEFAM:</b>	Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos.
<b>FMLN:</b>	Frente Farabundo Martí para La Liberación Nacional.
<b>ISNA:</b>	Instituto Salvadoreño Para La Niñez y La Adolescencia.
<b>OEA:</b>	Organización de los Estados Americanos.
<b>ONG:</b>	Organizaciones No Gubernamentales.
<b>ONU:</b>	Organización de Naciones Unidas.
<b>ONUSAL:</b>	Observadores de La Organización de Naciones Unidas en El Salvador.

- ORDEN:** Organización Democrática Nacionalista.
- PDDH:** Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- PGR:** Procuraduría General de la República.
- PNC:** Policía Nacional Civil.
- RCDH:** Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

# CAPITULO I

## LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS EN LATINOAMERICA

### 1 Definiciones de Desaparición Forzada

“Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>1</sup>.

La desaparición forzada constituye un método de represión gubernamental, que viola una amplia gama de Derechos Humanos, imponiendo un sufrimiento físico y psíquico de carácter permanente, que trasciende todas las esferas de la vida del desaparecido y la de sus familiares. Como método gubernamental tiende esencialmente, a la supresión física de toda aquella persona considerada efectiva o potencialmente opositora (político-ideológica)<sup>2</sup>.

#### 1.1 La influencia del Decreto de Noche y Niebla de Hitler

El fenómeno de la desaparición forzada de personas como expresión represiva por parte del aparato Estatal, comienza a esbozarse a partir de la Segunda Guerra Mundial<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Art. 2.

<sup>2</sup> Molina Theissen, Ana Lucrecia. *Las Desapariciones Forzadas en América Latina. Ko'aga Roñe'etase.vii.* [http://www.derechos.org/koaga/vii/molina.html#N\\_4](http://www.derechos.org/koaga/vii/molina.html#N_4), Consultado 15 de julio de 2006.

<sup>3</sup> Padilla Ballesteros, Elías. *La memoria y el olvido.* [http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N\\_61](http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N_61) consultado el 14 de diciembre de 2006.

En 1940, durante la ocupación nazi de varios países europeos, Adolfo Hitler dictamina una orden militar, conocida como "balance del terror" que reprimía severamente los actos de la resistencia.

Así, por cada militar alemán muerto, habría como represalia de los ejércitos del Tercer Reich, un número determinado de ejecutados de la resistencia y población civil en consonancia con el grado del uniformado muerto<sup>4</sup>.

Dicha orden implantaba la práctica de la detención de rehenes entre la población civil y especificaba la idea de estructurar un sistema orgánico de desinformación sobre las listas de detenidos, tanto del lugar de la detención como las condiciones en las cuales se encontraban.

Según Simón Lázara<sup>5</sup>:

"... esta orden de Hitler, ratificada de inmediato por el Estado Mayor Alemán, fue el primer precedente formal e institucionalizado del sistema de desaparición forzada de personas utilizado como método de detención. De esta orden transcurrió un año y en 1941 Hitler puso en práctica otro decreto".

Este, conocido más tarde como "noche y niebla", expuso las formas mediante las cuales el Estado nazi esperaba llegar a "la solución final del problema judío": el exterminio sistemático en los campos de concentración.... Bergen, Buchenwald, Treblinka, Auschwitz, Maidanek<sup>6</sup>.

Después de la derrota de los nazis en la Segunda Guerra Mundial, y de los horrores que se conocieron y se establecieron en el Tribunal de Nuremberg (en los cuales algunos responsables fueron condenados por crímenes contra la

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> *Ibidem.*

humanidad) todo parecía indicar que el respeto a los derechos humanos se constituiría como los valores supremos de las sociedades civilizadas. Pero inmediatamente terminada la guerra, en 1945, comienza la llamada "Guerra Fría" y una serie de conflictos en diversos puntos del planeta siguieron provocando sistemáticas violaciones de los derechos humanos<sup>7</sup>.

La orden básica del Decreto de Noche y Niebla de Hitler era<sup>8</sup>: Los actos de resistencia de la población civil en los países ocupados sólo se castigarían por una corte marcial, cuando:

- a) haya certeza de que se aplicará la pena de muerte y,
- b) cuando la sentencia se pronunciase dentro de los ocho días posteriores al arresto.

Ordenó que todas las personas detenidas como sospechosas de poner en peligro la seguridad de Alemania, fueran trasladadas a ese país bajo el amparo de la noche. Las directivas del mariscal Keitel, para aplicar el Decreto, consideraban ese procedimiento como una forma de intimidación efectiva, pues los prisioneros se desvanecerían sin dejar rastro y su suerte final sería desconocida por sus familias y por las comunidades a las que pertenecían<sup>9</sup>.

Según palabras textuales de Hitler, el resto de los opositores debían ser detenidos durante "*la noche y la niebla*" y llevados clandestinamente a Alemania, sin dar otra información que el hecho de su detención<sup>10</sup>.

Entre los fundamentos del Decreto se explica que, el efecto de disuasión de estas medidas, radica en que: a) permite la desaparición de los acusados sin

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Chile y la "innovación básica" del Fuehrer, Heinz Dieterich. <http://www.revelión.org/dieterich/> consultado el 19 de diciembre de 2006.

<sup>9</sup> Ávila Rincón, Calixto. *Noche y Niebla: La Desaparición forzada de personas*. [http://www.derechos.org.ve/acualidad/opinion/2000/desaparición\\_forzada\\_en\\_Venezuela](http://www.derechos.org.ve/acualidad/opinion/2000/desaparición_forzada_en_Venezuela). Consultado el 19 de diciembre de 2006.

<sup>10</sup> *Desaparecidos por la dictadura argentina*. Op. Cit.

dejar rastro y, b) que ninguna información puede ser difundida acerca de su paradero o destino<sup>11</sup>.

El texto reconstruido de tal decreto, determina que una intimidación efectiva y duradera sólo se logra por penas de muerte o por medidas, que mantengan a los familiares y a la población en la incertidumbre sobre la suerte del reo y por la misma razón, la entrega del cuerpo para su entierro en su lugar de origen, no es aconsejable, porque el lugar del entierro podrá ser utilizado para manifestaciones.

## **1.2 Doctrina De La Seguridad Nacional**

Aparece en Latinoamérica la Doctrina de Seguridad Nacional, que implicaba la obligación de las fuerzas militares de participar en la vida política del país, cuando este se encontrara en “peligro”; su actividad se concretaría en combatir a la “subversión”, que en el contexto americano estaba representada por movimientos políticos de izquierda<sup>12</sup>.

Esta doctrina fue implantada en Latinoamérica, como consecuencia de la política que mantenía Estados Unidos, con el advenimiento de la guerra fría. En ese momento de la historia, este país necesitaba reafirmar su dominio geopolítico y por eso, quiso luchar contra la amenaza rusa en el sur del continente americano, apoyando las dictaduras militares, que se sustentaron en la doctrina en mención e identificaron al socialismo y a sus seguidores, como sus enemigos<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> Brijalbo Acosta, María Alejandra y Londoño Peña Catalina María. *Análisis del delito de desaparición forzada. Tesis de grado. bogota, d.c.2004. Consultado el 21 de marzo de 2007.*

<sup>13</sup> *Ibidem.*

En el desarrollo de esta concepción, las fuerzas armadas se consideraron ellas mismas como las garantes y salvadoras de cada uno de sus países, frente al peligro externo y la inestabilidad generada en el mundo por el socialismo.

*La doctrina de Seguridad Nacional trajo como consecuencia el “Terrorismo de Estado”, concepto elaborado por la doctrina que implicó que los gobiernos, que por principio están llamados a defender las garantías fundamentales de las personas se convirtieran en estructuras represivas, siendo la desaparición forzada la expresión más concreta y repetida.*

El terrorismo de Estado involucró la implementación de prácticas crueles, que pudieran asegurar la dominación de los gobiernos, pero al mismo tiempo, estos negaban su autoría ya que con actos como las desapariciones forzadas de personas, torturas, ejecuciones extrajudiciales, etc., se violan normas de derecho interno e internacionales, que los Estados están obligados a preservar y hacer cumplir<sup>14</sup>.

La doctrina fue un producto del pensamiento de la guerra fría, que mantuvo al mundo dividido en dos campos antagónicos. Fue ideada por los sucesivos gobiernos de los Estados Unidos y divulgada mediante el entrenamiento de los distintos ejércitos latinoamericanos, en Panamá<sup>15</sup>. A través de la Escuela de las Américas, popularizada como Escuela de Genocidas, donde se formaron en la lucha contra la “subversión”, importantes militares de todo el continente<sup>16</sup>.

La idea fue impulsar el equilibrio político en América Latina. Allí, durante casi cuarenta años, las técnicas más salvajes de interrogación fueron enseñadas a

---

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> [http:// es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_de\\_la\\_seguridad\\_nacional](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_de_la_seguridad_nacional). *Doctrina de Seguridad Nacional*. Consultado el día 4 de mayo de 2007.

<sup>16</sup> [www.masacredeavellaneda.org/index.php?blog=38&title=de\\_la\\_doctrina\\_de\\_seguridad\\_nacional](http://www.masacredeavellaneda.org/index.php?blog=38&title=de_la_doctrina_de_seguridad_nacional) . *De la Doctrina de Seguridad Nacional a la Criminalización de la pobreza*. Consultado el 4 de mayo de 2007.

militares sudamericanos, quienes eran los encargados de efectuar el trabajo sucio de contrainsurrección.

Existía la convicción en ciertas áreas del gobierno estadounidense, de que el bloque comunista (surgido después de la segunda guerra mundial) tenía como principal objetivo el convertirse en la única potencia mundial y reorganizar la sociedad mediante la expansión del comunismo soviético. Sobre esta base se extendió el temor de que surgieran en los países “subdesarrollados”, especialmente en América Latina, focos de resistencia comunista<sup>17</sup>.

Los EE.UU tenían sus intereses latinoamericanos bien protegidos por los gobiernos dictatoriales que habían instalado en épocas anteriores. Pero con la influencia de la revolución cubana en 1959 y el creciente pensamiento comunista o socialista entre los estudiantes, por primera vez surgía la idea de que el pueblo del propio país podía constituir una amenaza a la seguridad nacional<sup>18</sup>.

La doctrina llegó a formar una parte importante de la ideología de las fuerzas armadas en América Latina, quienes por primera vez extienden su papel de defensores de las fronteras nacionales con la defensa contra el propio pueblo.

Planteaba un rol principal para las fuerzas armadas de los países latinoamericanos: preservar las fronteras “ideológicas”, evitando “la infiltración comunista que buscaba alterar el estilo de vida occidental y cristiano”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Doctrina de seguridad nacional-Wikipedia, la enciclopedia libre.*[http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_de\\_la\\_seguridad\\_nacional](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_de_la_seguridad_nacional). Consultado el 4 de mayo de 2007.

Además la doctrina propagaba una visión amplia del enemigo: no sólo se consideraban terroristas insurgentes a las personas con armas como bombas o revólveres, sino también a las personas que propagaban ideas en contra del concepto de la sociedad nacional que tenía el gobierno. Los insurgentes son considerados subversivos, traidores a la patria y por consiguiente no se los ve como sujetos de derecho sino como seres viles, animales o fuentes de maldad. Por esto la doctrina justificaba utilizar los métodos más atroces para tratar y eliminar al enemigo<sup>20</sup>.

Tiene dos vertientes, la primera de origen norteamericano y la segunda de origen francés con la lección aprendida por el General D'Allegret tras las derrotas en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Es conveniente añadir que en Argentina, uno de los precursores de la Doctrina de la Seguridad Nacional fue el plan CONINTES, sancionado en 1954, y funcionando en el gobierno de Arturo Frondizi<sup>21</sup>.

La sigla significa Conmoción Interna del Estado y consistía en poner a las FF. AA y de seguridad a disposición de la represión interna. Durante la dictadura genocida de 1976-1983, los oficiales conocían dicha norma, pero paradójicamente "ignoraban" que fueran parte de la Doctrina de Seguridad Nacional<sup>22</sup>.

La seguridad nacional responde a las exigencias del Estado, la nación y el poder de ambos. Según sea su ideólogo, puede tratarse de una condición, una situación, un grado de garantía, un Estado, una capacidad o una política. Se realiza con la aplicación del poder nacional, mediante previsiones, políticas, estrategias, acciones y planeación. Además, es determinada y relativa a una

---

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> *Ibidem.*

época y lugar. Su ámbito de acción es el Estado-nación y los intereses y compromisos internacionales del mismo. Finalmente, la utilidad de esta herramienta es brindar protección al Estado y la nación<sup>23</sup>.

Durante el conflicto armado en América latina, con base en La Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN), se elaboró y ejecutó una serie de estrategias con una noción de enemigo interno: que son todos aquellos individuos, grupos u organizaciones, identificados con el comunismo internacional, como también aquellos que sin ser comunistas tratan de romper el orden establecido por medio de acciones ilegales; desarrollan la llamada guerra revolucionaria y la subversión.<sup>24</sup>

### **1.3 Las Estrategias Militares**

La estrategia militar<sup>25</sup>: Es "El arte militar para utilizar y dirigir los recursos humanos y materiales puestos a disposición de un comandante, con la finalidad de maniobrar convenientemente, creando una situación ventajosa que le permita alcanzar los objetivos de la guerra".

El objetivo del Estado, establecido por el Gobierno y materializado por el Ejército, fue la eliminación total del comunismo y la subversión armada, así como de las organizaciones.

Con la aplicación de operaciones contra subversivas, el Ejército actuó con extrema dureza: el ciudadano estaba a su favor o en su contra, no existiendo lugar para la neutralidad. Esta noción de enemigo interno fue de tal amplitud

---

<sup>23</sup> Martínez Serrano, Alejandro. *¿Qué es la Seguridad Nacional?* <http://www.tuobra.unam.mx/publicada/020211124628.html>. Consultado el 4 de mayo de 2007.

<sup>24</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Las estrategias contrainsurgentes*. <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol1/intro.html>. Consultado el día 19 de Diciembre de 2006.

<sup>25</sup> Las principales definiciones de estrategia constan en compilaciones y análisis de varios estrategias militares como Clausewitz, Liddell Hart y Moltke, entre otros.

que se aplicó contra cualquier ciudadano dependiendo del capricho o de la arbitrariedad de los agentes del Estado.

#### **1.4 Las Operaciones Militares**

La eliminación del enemigo interno se implementó a través de diversas operaciones militares. El Ejército utilizó tres tipos de operaciones para alcanzar sus objetivos estratégicos: operaciones contrainsurgentes, de apoyo y tácticas<sup>26</sup>.

**Las operaciones contrainsurgentes** fueron aquellas planificadas con el objeto de destruir al enemigo interno. Estas operaciones fueron muy variadas y distintas que produjeron violaciones de derechos humanos y sobre todo, que estuvieron destinadas a producir terror en la población. Las principales fueron las operaciones de tierra arrasada, de desplazamiento, de castigo, de control y de aniquilamiento de población civil, acciones militares encubiertas, de Inteligencia y operaciones psicológicas<sup>27</sup>.

**Las operaciones de apoyo** a las operaciones contrainsurgentes fueron las destinadas a coadyuvar esta tarea, con el objetivo de reducir las causas generadoras del enfrentamiento y disponer a la población a favor del Estado. Estas fueron las operaciones de desarrollo, las operaciones de guerra ideológica y las operaciones de seguridad interna<sup>28</sup>.

**Las operaciones tácticas** fueron la forma real o práctica en que se condujeron las unidades militares en el terreno, con la finalidad de llevar a cabo una operación militar contrainsurgente.

---

<sup>26</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Op. Cit.*

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> *Ibidem.*

Muchas de las operaciones tácticas fueron implementadas con técnicas militares que obedecían a la puesta en práctica de la estrategia contrainsurgente, y que fueron incorporadas en cada una de las operaciones. La represión selectiva de personas acusadas de pertenecer o de colaborar con la guerrilla fue una de esas técnicas militares usadas por el Ejército<sup>29</sup>.

En muchos casos las personas que eran capturadas por el Ejército eran sometidas a torturas para obtener su confesión, para saber si pertenecían o eran colaboradores de la guerrilla. Entre los lugares utilizados para realizar torturas se encuentran destacamentos militares, de donde provenían la fuerza o el comando de la zona militar o sitios clandestinos de detención. Posteriormente, en muchos casos el detenido era ejecutado y su cadáver abandonado o desaparecido<sup>30</sup>.

Las acciones militares se tradujeron en violaciones de derechos humanos, combinaron varios de estos tipos de operaciones militares. Por ejemplo, una masacre selectiva realizada en una comunidad pudo ser realizada por una patrulla de combate (operación táctica), en una operación de tierra arrasada (operación contrainsurgente), acompañada de una acción de propaganda anticomunista (operación de guerra ideológica de apoyo a la operación contrainsurgente)<sup>31</sup>.

### **Operaciones de Tierra Arrasada**

Las operaciones de aniquilamiento se extendieron en su aplicación táctica a la población civil que no estaba involucrada en el enfrentamiento, arrasando comunidades, matando indiscriminadamente a los habitantes de las

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> *Ibidem.*

<sup>31</sup> *Ibidem.*

comunidades por el solo hecho de ser sospechosos de pertenecer o de colaborar con la guerrilla, o por interferir en sus operaciones militares<sup>32</sup>.

En las operaciones militares, el arrasamiento de población no es una operación aislada, sino que es la culminación de otras operaciones combinadas, como las de Inteligencia, control de la población, psicológicas, desplazamiento de las poblaciones, junto con otras técnicas violatorias de los derechos humanos.

### **Operaciones de Desplazamiento de la Población**

También fue parte de la estrategia del Ejército la eliminación de la población civil a través de desplazamientos forzados. Esto le permitió mantener ciertas áreas de operaciones "limpias" de población civil. Mediante estas incursiones el Ejército pretendía eliminar el supuesto apoyo de la población civil a la guerrilla y facilitaba la identificación de los guerrilleros o sus colaboradores. "Guerrillero visto, guerrillero muerto" era una de las consignas enseñadas a los soldados<sup>33</sup>.

Los desplazamientos fueron consecuencia de las más violentas operaciones militares contrainsurgentes: masacres y tierra arrasada. Después de una masacre, la población sobreviviente huía por las montañas sin posibilidad de regreso, ya que la comunidad donde vivían había sido quemada y sus pertenencias destruidas. En otras ocasiones, la población civil, alertada por la cercanía de las fuerzas militares, huía dejando todos sus bienes, los que eran destruidos por los militares para que no regresaran<sup>34</sup>.

Si bien algunas de las personas desplazadas formaban parte de las estructuras políticas y administrativas de la guerrilla, se debe diferenciar que éstos nunca fueron combatientes, aún cuando militaban en algunas de sus unidades.

---

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> *Ibidem.*

### **Operaciones Encubiertas**

Dentro de las operaciones contrainsurgentes, las encubiertas se caracterizaron por la utilización de técnicas clandestinas y de engaño a la población civil. En determinadas incursiones, el Ejército actuó uniformado como la guerrilla, utilizó armas similares, vehículos civiles y perpetró graves violaciones de los derechos humanos<sup>35</sup>.

El objetivo de este tipo de operaciones era evitar ser identificados como integrantes del Ejército y culpar a las organizaciones guerrilleras, engañando al menos inicialmente a la comunidad nacional e internacional. En este tipo de operaciones intervinieron fuerzas especiales y tropas regulares, quienes utilizaban un código de identificación como los alias o un cintillo visible en algún lugar de la ropa<sup>36</sup>.

### **Operaciones de Inteligencia**

Las operaciones de Inteligencia se desarrollaron en las áreas rurales y urbanas dentro del marco convencional de obtención de la información. Estas se realizaron a través de operaciones clandestinas, con *modus operandi* irregulares y precisos, muy conocidos también en las redes internacionales de la Inteligencia militar de los Ejércitos latinoamericanos. La confección de listas negras, la tortura, las desapariciones y otras violaciones causadas por la Inteligencia, formaron parte de esta estrategia<sup>37</sup>.

### **Operaciones Psicológicas**

Las "operaciones psicológicas pueden definirse como el uso planeado de la propaganda y otras acciones designadas para influenciar en las emociones, actitudes, opiniones o conducta de grupos de personas, de manera que se

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Ibidem.*

<sup>37</sup> *Ibidem.*

apoye la consecución de los objetivos nacionales... las operaciones psicológicas no son más que la explotación deliberada de las emociones humanas: miedo, esperanza y aspiraciones, para vencer al enemigo y como tal, es una parte del arte de la guerra... sus medios son el ardid y la sorpresa y su desarrollo el pánico o el terror ..."<sup>38</sup>.

Los métodos más utilizados fueron el rumor de hechos irreales para confundir a la población; la comunicación cara a cara que se utilizó principalmente en el terreno donde llegaba el Ejército a dar pláticas; la utilización de prisioneros en los medios de prensa y la propaganda negra, que tuvo sus orígenes en información de fuentes falsas como por ejemplo sugerir que había elementos disidentes y desleales dentro de las filas de la guerrilla<sup>39</sup>.

### **Actos de Extrema Crueldad**

Durante el desarrollo de estas operaciones contra insurgentes, el Ejército cometió numerosas violaciones de los derechos humanos: En algunos de estos hechos se cometieron actos de extrema crueldad, con el evidente propósito de provocar en la población un mayor grado de terror del que habitualmente se causaba durante las incursiones. Estos casos se refieren a actos de canibalismo, es decir, donde los agresores comieron miembros o vísceras de sus víctimas u obligaron a las víctimas a beber su propia sangre o a comer sus propios miembros<sup>40</sup>.

Estos actos fueron realizados por el Ejército, en forma pública, en las comunidades; o bien, dejaron rastros o huellas de estos hechos para que la población tomara conocimiento de ellos, una vez realizada la incursión militar,

---

<sup>38</sup> *Ibidem.*

<sup>39</sup> *Ibidem.*

<sup>40</sup> *Ibidem.*

aumentando en ambos casos el efecto de propagar el terror en las comunidades<sup>41</sup>.

### **1.5 La Desaparición Forzada de personas en América Latina**

La Desaparición forzada de personas en América Latina, comenzó a configurarse como un método de control político desde 1950, practicado por personas afines y con algún nexo al gobierno<sup>42</sup>.

La Desaparición forzada fue un método utilizado por los Estados, contra los movimientos populares organizados y posteriormente reconocidos como grupos beligerantes, que poco a poco iban teniendo aceptación por algunos grupos de civiles, quienes se unían a consecuencia de la represión y la inexistente participación en la consecución de una democracia por parte del gobierno, quien en respuesta adoptó acciones como la práctica de las detenciones, torturas y posterior asesinato; todas estas acciones en general, dirigidas a infundir miedo en la población. Configurándose así el método de control político y guerra psicológica utilizada por muchos Estados en América Latina<sup>43</sup>.

Es así como los militares latinoamericanos empezaron a utilizar la práctica de la desaparición forzada de personas como un método represivo, creyendo que habían descubierto el crimen perfecto: Dentro de su inhumana lógica, no hay víctimas, por ende, no hay victimarios ni delito<sup>44</sup>.

Las técnicas nazis de terrorismo de Estado, procesadas a través de la Doctrina de la Contrainsurgencia, fueron aprendidas por los militares argentinos en primer lugar, a través de la Escuela Francesa que estaba instalada como

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*

<sup>42</sup> *Molina Theissen, Ana Lucrecia. Las Desapariciones Forzadas en América Latina. Op. Cit.*

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> *Ibidem.*

cuerpo docente permanente de La Escuela Superior de Guerra de Argentina, desde fines de la década de 1950 y luego de la Escuela de las Americas. Su nombre siempre se ha asociado a la historia de las dictaduras Latinoamericanas<sup>45</sup>.

Según palabras del General Alcides López Aufranc, la Escuela de las Américas fue “Creada en 1946 por los Estados Unidos, a mediados de la década de 1960, se especializó en la guerra antisubversiva. En nombre de la lucha contra el comunismo 60,000 oficiales latinoamericanos fueron entrenados en la que se llamó Escuela para dictadores”<sup>46</sup>.

### **1.5.1 La Desaparición Forzada de Personas en Sur América**

La Desaparición Forzada de personas, se ha cometido a lo largo del mundo, pero especialmente en América latina, como un rasgo característico de la situación vivida por la mayoría de los países entre 1960 y 1990. Por ello, esta fase del estudio se concentrará en el análisis de la situación de algunos de los países del cono sur, Centroamérica y en El Salvador, en los que desafortunadamente este delito cobró fuerza, como una herramienta de los gobiernos electos y en especial, de las dictaduras militares.

El periodo mencionado anteriormente, se caracterizó por la represión política, que pudo articularse con la participación de los estamentos militares; existieron varios regímenes de esta naturaleza, entre los que se pueden destacar lo sucedido en Brasil, Argentina, Chile, Colombia, Perú, Venezuela, Bolivia, Guatemala, Honduras y El Salvador; países que son traídos a cuenta debido a los recursos que se han tenido para obtener información actualizada.

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*

<sup>46</sup> *Robin, Marie Monique. Entrevista realizada a el General Alcides López Aufranc. El Concepto de Subversión. <http://www.elortiba.org/soja.html>. Consultado el 16 de noviembre de 2006.*

## **Desapariciones Forzadas de Personas en Brasil**

Durante el tiempo en que estuvieron en el poder los gobiernos militares (más de dos décadas), se vivieron épocas muy difíciles, donde la represión social y política era común, así como también lo era la tortura, los asesinatos y las desapariciones forzadas. Estos gobiernos militares se iniciaron con el mandato del general Humberto de Alencar Castello Branco. En junio de 1964 creó el Servicio Nacional de Información (SNI), institución pública considerada responsable del terrorismo de Estado en Brasil, no sólo durante su gobierno sino también en los gobiernos militares que le siguieron<sup>47</sup>.

El Servicio de Inteligencia Nacional operaba a través de las secciones de inteligencia de los diferentes cuerpos de seguridad y de las Divisiones Regionales de Operaciones de Inteligencia y Coordinaciones de la Defensa Interna. El personal asignado era heterogéneo: Oficiales del ejército, de la policía y elementos de grupos paramilitares.

Tras un breve período presidencial de Artur da Costa e Silva, una Junta Militar ocupó el Poder Ejecutivo, el cual luego fue asumido por el general Emilio Garrastazú Médici. Fue durante el gobierno del general Médici donde la represión fue más dura, miles de personas fueron asesinadas y torturadas<sup>48</sup>.

Los prisioneros eran muertos debido al brutal tratamiento de que eran víctimas y sus cuerpos eran sepultados bajo nombres falsos y actas de defunción también falsas, elaboradas con la complicidad del Instituto de Medicina Legal<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Comisión Andina de Juristas. *Red de Información Jurídica, Comisión de la Verdad. Proyecto Brasil Nunca más.* <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/cverdad/br.htm>. Consultado el día 19 de Diciembre de 2006.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> Molina Theissen, Ana Lucrecia. *Op. Cit.*

En 1974 asumió el poder el general Ernesto Beckmann Geisel. Finalmente, los regímenes militares tuvieron como último representante al general Joao Baptista de Oliveira Figueiredo, en cuyo gobierno se promulgó una “amnistía mutua” que se encargaba de proteger a aquellas personas acusadas de cometer delitos políticos, como también a aquellos agentes de seguridad estatal que cometieron violaciones a los derechos humanos. Dicha amnistía prohibía que se investigasen las violaciones de los derechos humanos cometidas entre 1964 y 1979<sup>50</sup>.

Fue así que surgió el Proyecto “*Brasil: Nunca Más*”, teniendo como finalidad investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante las dictaduras que gobernaron en Brasil desde 1964 hasta 1979. Esta Comisión de la Verdad no fue creada por una norma legal, ni estuvo respaldada por el Estado, sino que fue producto del trabajo de organizaciones no gubernamentales.

Luego de 5 años de labor, la Comisión emitió en 1985, el Informe “*Brasil: Nunca Más*”. Este Informe registró 144 asesinatos políticos, 1843 casos de torturas empleadas por los militares y policías, a través del uso de insectos y animales como cobras y ratas, la aplicación de productos químicos sobre el cuerpo de los prisioneros; según fue corroborado por diversas víctimas<sup>51</sup>; y 125 casos de desaparición forzada de personas, también por motivos políticos.

### **La Desaparición forzada de Personas en Argentina**

Dentro de una tendencia represiva del ejército en 1973 habían surgido los escuadrones de la muerte<sup>52</sup>. Grupos como la Alianza Anticomunista Argentina y

---

<sup>50</sup> Comisión Andina de Juristas. *Red de Información Jurídica, Comisión de la Verdad. Op. Cit.*

<sup>51</sup> *Ibidem.*

<sup>52</sup> Equipo Nizkor. *La Impunidad en América Latina, el caso Argentina.* <http://www.derechos.org/ddhh/abuelas/> Consultado el 17 de abril de 2007.

el comando Libertadores de América, por ejemplo, iniciaron el tránsito hacia la ilegalidad al desaparecer y asesinar supuestos opositores izquierdistas entre 1973 y 1974, de una manera completamente impune<sup>53</sup>.

En 1975, el ejército argentino recurrió por primera vez a la desaparición forzada de personas en Tucumán, al reprimir un alzamiento guerrillero. Las víctimas fueron no sólo alzadas en armas, sino también elementos de la población civil<sup>54</sup>.

El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas usurparon el gobierno constitucional en la República Argentina por medio de un golpe de Estado. Desde ese momento el régimen militar que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" llevó adelante una política de terror.

La "desaparición", forma predominante a través de la cual se ejerció la represión política, afectó a personas de todas las edades y condiciones sociales que fueron sometidas a la privación de su libertad y a la tortura, y entre ellas a centenares de niños y niñas secuestradas con sus padres o nacidas en los centros clandestinos de detención a donde fueron conducidas las jóvenes embarazadas<sup>55</sup>.

La cantidad de secuestros de niños y de jóvenes embarazadas, el funcionamiento de maternidades clandestinas (Campo de Mayo, Escuela de Mecánica de la Armada, Pozo de Banfield, etc.), la existencia de listas de familias de militares en "espera" de un nacimiento en esos centros clandestinos y las declaraciones de los mismos militares demuestran la existencia de un plan preconcebido no sólo de secuestro de adultos sino también un plan sistemático de apropiación de niños.

---

<sup>53</sup> Molina Theissen, Ana Lucrecia. *Op. Cit.*

<sup>54</sup> Equipo Nizkor. *La Impunidad en América Latina, el caso Argentina. Op. Cit.*

<sup>55</sup> *Historia de Abuelas*. [www.abuelas.org.ar/historia.htm](http://www.abuelas.org.ar/historia.htm). Consultado el día 16 de noviembre de 2006.

Los niños robados como "botín de guerra" fueron inscritos como hijos propios por los miembros de las fuerzas de represión, dejados en cualquier lugar, vendidos o abandonados en institutos como seres sin nombre N.N<sup>56</sup>.

El 4 de Agosto de 2006 se condenó por primera vez a un responsable directo de las desapariciones. El ex suboficial de la Policía Federal Argentina Julio Simón, también conocido como "Turco Julián", que fue condenado a 25 años de prisión. Simón había sido beneficiado por la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, las cuales evitaron el inicio de juicios a ex represores<sup>57</sup>.

Según una investigación llevada a cabo en 1984, por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada al final de la dictadura por el gobierno constitucional de Raúl Alfonsín.

El número de desaparecidos de acuerdo a la cantidad de denuncias judiciales presentadas por víctimas y familiares rondaría las 9,000 personas, pero grupos defensores de los derechos humanos como las Madres de Plaza de Mayo y el Servicio Paz y Justicia, estiman que hubo 30,000 desaparecidos. Un informe de la inteligencia chilena estimaba el número de desaparecidos en 22,000 personas en 1978, según un informe de los EEUU<sup>58</sup>.

El Informe de CONADEP, pone de manifiesto que la mayoría de las víctimas eran jóvenes menores de 35 años, de profesión obrero o estudiante, y que fueron detenidos en su domicilio durante la noche.

---

<sup>56</sup> *Ibidem.*

<sup>57</sup> *Desaparecidos por la dictadura Argentina.* [http://es.wikipedia.org/wiki/desaparecidos\\_por\\_la\\_dictadura\\_argentina](http://es.wikipedia.org/wiki/desaparecidos_por_la_dictadura_argentina). Consultado el 17 de noviembre de 2006.

<sup>58</sup> *Ibidem.*

## **Desapariciones Forzadas de personas en Chile**

En Chile se empezaron a dar las desapariciones forzadas, después del golpe de Estado que derrocó al gobierno de la Unidad Popular en septiembre de 1973<sup>59</sup>.

Antes de su creación, las desapariciones eran responsabilidad de distintos cuerpos de seguridad y se procedía indiscriminadamente.

Al crearse la DINA el método se aplicó cada vez más selectivamente y, al final, fue dirigido sobre todo contra militantes del Partido Comunista Chileno. También se incorporó el factor de la clandestinidad en las operaciones, a través del uso de agentes de civil armados, en automóviles sin placas en los que conducían a las víctimas a cárceles secretas<sup>60</sup>.

La Comisión de Inteligencia Nacional (CIN), se creó en Noviembre de 1973, el denominado Plan Z es la principal operación de Guerra Psicológica implementada desde la CIN

Enero 1974 - Agosto 1977. Cada uno de los cuerpos de las Fuerzas Armadas tenía su propia oficina de contrainsurgencia. La principal, la CIN, se convierte en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en un Decreto de Junio de 1974. Dentro de su estructura se crea la Oficina de Guerra Psicológica, en la que trabajan psiquiatras y psicólogos en el diseño de las operaciones de propaganda destinadas a mantener el clima de amedrentamiento<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Durán Pérez, Teresa. *Muerte y Desaparición Forzada en la Araucanía: Una Aproximación Étnica KO'AGA RONE'ETA*. <http://www.derechos.org/koaga/x/mapuches>. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

En este período la represión se vuelve más encubierta y selectiva, dirigida contra personas consideradas políticamente peligrosas. La información en los medios de comunicación es cuidadosamente dosificada y dirigida desde la DINA. Se inicia un actuar silencioso cuyo principal ejemplo es la política de detenidos-desaparecidos<sup>62</sup>.

Septiembre 1977 - Marzo 1990. Aparece una tímida respuesta popular al régimen y signos de rearticulación de pequeños grupos armados de resistencia, (M. I. R, Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Frente Patriótico Manuel Rodríguez - brazo armado del PC chileno -, Movimiento Lautaro, etc.)<sup>63</sup>.

Se crea la Central Nacional de Información (CNI) a partir de la DINA, cuyo trabajo en los primeros años se orienta más a política de inteligencia que a represión. Los métodos de desaparición selectiva no dejan de producirse, aunque en menor proporción<sup>64</sup>.

Desde un punto de vista social, empieza una respuesta popular a pequeña escala con el surgimiento de algunas Agrupaciones de familiares (1977), y ya más abiertamente, a mediados de los ochenta, “con las caceroladas y las jornadas de 'no hacer': no salir de casa, no hacer compras, no hacer trámites, no enviar los niños a la escuela...” Se generan fenómenos de contra-respuesta masiva al terror. Entre 1983 y 1985 las protestas y demostraciones de repulsa al régimen se hacen públicas y notorias, lo que también sirvió de excusa para reactivar las acciones represivas por parte de las Fuerzas Armadas<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*

<sup>63</sup> *Ibidem.*

<sup>64</sup> *Ibidem.*

<sup>65</sup> *Ibidem.*

### **Justificación de la política de detenidos-desaparecidos.**

La política de detenidos-desaparecidos formó parte de una estrategia de inteligencia militar con seis fines:

- a. Eliminar personas que por razones políticas o coyunturales resultan incómodas.
- b. No dejar evidencias públicas del terror. No hay testimonios que la historia pueda utilizar, ni que puedan ser usados internacionalmente en contra del régimen. Se intenta preservar la imagen externa.
- c. Evitar que los muertos se conviertan en símbolos sociales y políticos.
- d. Evitar los funerales, que podrían constituirse en actos de toma de conciencia social, de repulsa o de resistencia.
- e. Provocar confusión entre los familiares impidiendo que puedan reclamar a las personas detenidas. Al no estar oficialmente detenidas quedan en esta situación por tiempo indefinido, facilitando que se hagan interrogatorios prolongados y tortura.
- f. Crear una impresión de indefensión y, consecuentemente, un clima de miedo que frene la respuesta de la comunidad y de otros posibles activistas políticos<sup>66</sup>.

La aparición de cadáveres no identificados - brutalmente torturados -, las ejecuciones sumarias, los Consejos de Guerra sin defensa posible, etc., crean la imagen social de una autoridad omnipotente y omnipresente frente a la cual

---

<sup>66</sup> *Duran Pérez, Teresa. Op. Cit.*

no hay ninguna posibilidad de ocultarse o escapar. En un país de alrededor de once millones de habitantes, uno de cada dos mil chilenos fue víctima de desaparición o ejecución, y uno de cada cien víctima directa de detención, tortura o exilio.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Oficial de Gobierno): Reporta 957 casos de desapariciones forzadas de personas<sup>67</sup>.

La Vicaría de la Solidaridad de la Iglesia Católica: Registra 984 casos de desapariciones forzadas de personas.

La Agrupación de Familiares de Detenidos-desaparecidos FEDEFAM: Registra 1.192 casos de desapariciones forzadas de personas hasta 1995<sup>68</sup>.

### **Desapariciones Forzadas de personas en Colombia**

En el informe de Amnistía Internacional sobre desapariciones forzadas y homicidios políticos relata: “En 1978 se tuvo constancia por primera vez de la existencia en Colombia de los sombríos “escuadrones de la muerte”, que amenazaron a los abogados de los presos políticos y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia que emitieron opiniones contrarias al Estatuto de Seguridad Antiterrorista, promulgado ese mismo año<sup>69</sup>.”

El uso de la desaparición forzada para eludir la responsabilidad del Estado fue descrito por el ex-procurador general de Colombia Carlos Arrieta Padilla de la siguiente manera: “Sus autores trazan con premeditación el inter criminis, no dejando rastro, huella o evidencia alguna que permitan establecer las circunstancias que rodearon el hecho; se ampara calculadamente la impunidad y se aprovecha el temor de los familiares y testigos que les impide denunciar

---

<sup>67</sup> Padilla Ballesteros, Elías. Op. Cit. [http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N\\_71](http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N_71). Consultado el día 19 de diciembre de 2006.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Desapariciones forzadas de personas en Colombia. [www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/dic/desaparicionesdic](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/dic/desaparicionesdic). Consultado el 17 de noviembre de 2006.

directamente la desaparición, prefiriendo hacerlo a través de terceros; todo lo cual conduce a que la investigación sea ciertamente difícil frente a este tipo de violación de derechos humanos”<sup>70</sup>.

Todos los gobiernos colombianos de los últimos años han adelantado un Terrorismo de Estado, pero cada uno de ellos ha privilegiado una u otras violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, las desapariciones forzadas han sido privilegiadas entre 1981–1985 y entre 1993-2005, es decir, en las administraciones de Belisario Betancur Cuartas, de César Gaviria Trujillo, Ernesto Samper Pizano, Andrés Pastrana y Álvaro Uribe Vélez <sup>71</sup>.

En 1985 se constituyó formalmente la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Colombia (ASFADDES), que venía trabajando desde 1982. El primer hecho que la motivó a actuar fue la desaparición de 14 estudiantes de la Universidad Distrital en 1982<sup>72</sup>.

Estas personas desaparecidas también son víctimas de otro crimen: La ejecución extrajudicial. El cadáver es posteriormente objeto de un tratamiento psicopático al pretender borrar cualquier huella para ser identificado: quemaduras, destrucción del rostro, dentadura y manos o mutilación con machete o sierra eléctrica como sucedió en el municipio de Trujillo entre 1990 y 1991 (Administración de César Gaviria Trujillo 1990-1994) en donde fueron descuartizadas más de 107 personas y arrojadas en pedazos al Río Cauca. Esta práctica es desarrollada también por los paramilitares de la Costa Caribe colombiana con el desmembramiento del cuerpo estando aun viva la víctima<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> *Ibidem.*

<sup>71</sup> *Desapariciones Forzadas de personas*. [www.anncol.org/es/site/doc.desapariciones\\_forzadas\\_en\\_Colombia](http://www.anncol.org/es/site/doc.desapariciones_forzadas_en_Colombia). Consultado el 17 de noviembre de 2006.

<sup>72</sup> *Ibidem.*

<sup>73</sup> *Ibidem.*

En 1995, casi la mitad de todos los actos de violencia política en los que se identificó al perpetrador se atribuyeron a paramilitares<sup>74</sup>.

En Colombia, el término paramilitar viene a denominar a una organización clandestina de hombres armados, que puede incluir a oficiales militares activos o retirados, que opera asociada con las fuerzas de seguridad<sup>75</sup>.

En lugar de castigar a los oficiales de bajo y medio rango que toleraron, planearon, dirigieron, y hasta participaron en la violencia paramilitar de los ochenta, se les ha promovido y recompensado, y ahora ocupan los cargos más altos dentro de las Fuerzas Armadas de Colombia. Algunos de ellos, relacionados con casos muy conocidos, han sido forzados al retiro o separados del servicio. Pero muchos más han sido condecorados por servicios distinguidos y dirigen tropas colombianas.

Como comandantes no sólo han promovido, alentado, y protegido a los grupos paramilitares, sino que los han utilizado para labores de inteligencia, y para asesinar y masacrar a colombianos sospechosos de aliarse con la guerrilla. Muchas de las víctimas -- líderes comunitarios y campesinos, sindicalistas, y activistas de los derechos humanos, entre otros -- no tienen relación con la guerrilla, aunque se han visto atrapados en un conflicto en el que pocos están uniformados y admiten su afiliación<sup>76</sup>.

En 1991 las fuerzas militares convirtieron a los paramilitares en un componente clave de su aparato de inteligencia. En algunos casos el ejército ha armado y equipado paramilitares y ha patrullado con ellos, además aparentemente han

---

<sup>74</sup> *desaparecidos por la dictadura argentina. Op. Cit.*

<sup>75</sup> *Human Rights Watch. <http://www.hrw.org/spanish/informes/1996/Colombia>. Las Redes de asesinos en Colombia. Consultado el 15 de noviembre de 2006.*

<sup>76</sup> *Ibidem.*

trasladado paramilitares a diversas regiones del país para cometer sus asesinatos políticos<sup>77</sup>.

Aunque las fuerzas armadas niegan haber vigilado a partidos políticos y funcionarios electos, la vigilancia de grupos políticos legales parece ser una de las tareas principales asignadas a la inteligencia militar, que al parecer se ha servido de paramilitares para reunir información y actuar posteriormente según ésta, amenazando o asesinando.

En una entrevista, un mayor retirado describió a los paramilitares como "la fuente principal" de información de inteligencia militar. "Esta gente vive en la región y tiene contacto tanto con los de su bando como con el enemigo," dijo. "De hecho la principal acción de los paramilitares es [reunir] inteligencia, además de servir como un grupo de exterminación<sup>78</sup>."

Es fundamental la llamada "estrategia de la impunidad": El sistema de justicia militar encubre sistemáticamente los actos de los oficiales que se asocian con paramilitares, permitiendo que estos mismos oficiales vuelvan al terreno y sigan con su tarea de organización, dirección, y despliegue de grupos paramilitares<sup>79</sup>.

No todos los paramilitares tienen una estrecha relación con los militares. Otros grupos colombianos - como terratenientes adinerados y narcotraficantes - financian y dirigen ejércitos privados, que también cometen actos de violencia criminal y política. Sin embargo, el ejército no sólo ha creado y ha movilizad o a grupos paramilitares, sino que también permiten que prácticamente todos ellos

---

<sup>77</sup> *Ibidem.*

<sup>78</sup> *Ibidem.*

<sup>79</sup> [www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/dic/desaparicionesdic](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/dic/desaparicionesdic). *Desapariciones forzadas de personas en Colombia. Consultado el 17 de noviembre de 2006.*

lleven a cabo asesinatos políticos con tal de que sirvan a un objetivo común, barrer del país el supuesto apoyo a la guerrilla.

### **Desapariciones Forzadas de Personas en Perú**

Durante la dictadura que dirigieron las Fuerzas Armadas Peruanas entre 1968-1980, los militares peruanos registraron pocas violaciones sobre desapariciones forzadas de personas, toleraron la existencia de organizaciones y de propaganda izquierdista y, más aún, cumplieron ellos mismos reformas reclamadas tradicionalmente por la izquierda política.

Si bien en los últimos años de la década del setenta, el gobierno militar endureció sus acciones contra las fuerzas de izquierda mediante la severa represión policial de las protestas sociales y el incremento de las deportaciones de opositores, quedó lejos del nivel de violencia desplegado a partir de 1983, cuando ingresaron al combate directo contra Sendero Luminoso<sup>80</sup>.

La causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno, fue la decisión del PCP-SL de iniciar una *guerra popular* contra el Estado peruano. En Perú no se repite el esquema clásico latinoamericano de agentes del Estado como perpetradores casi exclusivo, enfrentado a grupos subversivos con unos usos restringidos de la violencia y, sobre todo, a civiles desarmados<sup>81</sup>.

Por un lado, la violencia armada en contra de la población civil la inicia el principal grupo subversivo, el PCP Sendero Luminoso, utilizando de manera sistemática y masiva métodos de extrema violencia y terror, sin guardar respeto a normas básicas sobre la guerra y los derechos humanos.

---

<sup>80</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Los Periodos de la Violencia*. <http://www.cverdad.org.pe/final/pdf/tomo%201/PREFACIO.pdf>. Consultado el 16 de noviembre de 2006.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

Por otro lado, dicha violencia subversiva estuvo dirigida contra los representantes y partidarios del «antiguo orden» en las áreas iniciales del conflicto armado, por lo que la mayor parte de víctimas de las acciones senderistas estuvieron entre campesinos o pequeñas autoridades locales y no entre miembros de las elites políticas o económicas del país. Desde entonces fue responsable del uso sistemático y masivo de métodos de extrema violencia y terror, hasta llegar a acumular el 53.68% de los muertos y desaparecidos reportados a la CVR<sup>82</sup>.

Las etapas más duras del conflicto en lo que a violaciones de los derechos humanos se refiere, transcurrieron en democracia. El mayor número de víctimas, muertes y desapariciones forzadas, incluyendo 1984, 1989 y 1990, ocurrieron cuando el país tenía gobiernos democráticos, surgidos de elecciones libres, sin exclusión de partidos ni fraudes electorales, por lo menos antes del 5 de abril de 1992<sup>83</sup>.

Los gobiernos procedieron a dar una respuesta fundamentalmente militar que terminó por agravar el conflicto, si bien, dada la gravedad de los hechos, era inevitable que el Estado utilizara a sus fuerzas armadas para hacerle frente, declarando además los estados de excepción, los gobiernos lo hicieron sin tomar las previsiones del caso para impedir atropellos a los derechos fundamentales de la población<sup>84</sup>.

A la dedicación de la autoridad civil en la conducción de la respuesta estatal contrasubversiva, se sumó la desatención a las denuncias de violación de los derechos humanos, e incluso, en varios casos, la garantía de impunidad que se facilitó a los responsables de las mismas. Según los casos reportados a la CVR,

---

<sup>82</sup> *Ibidem.*

<sup>83</sup> *Ibidem.*

<sup>84</sup> *Ibidem.*

los agentes del Estado, Comités de Autodefensa y paramilitares son responsables del 37.26% de muertos y desaparecidos. De estos, especialmente miembros de las fuerzas armadas escalaron la violencia iniciada por el PCP-SL, resultando responsables del 28.73% de muertos y desaparecidos reportados a la CVR<sup>85</sup>.

Otra de las peculiaridades del conflicto armado interno es que hubo importante información, denuncias e investigación sobre los hechos de violencia y las violaciones a los derechos humanos. El país contó con una cobertura amplia de los hechos y con libertad de prensa hasta para las organizaciones subversivas<sup>86</sup>.

En las áreas de conflicto, sin embargo, hubo hostigamiento a la prensa y hasta asesinatos de periodistas. Por su parte, las organizaciones defensoras de los derechos humanos realizaron numerosas denuncias específicas y acopiaron información sobre la guerra interna.

También hubo investigaciones periodísticas, parlamentarias y en menor medida, judiciales, que tuvieron poco éxito en cuanto a la sanción efectiva de los responsables. Sin embargo, hubo también una desviación al recoger dicha información y realización de investigaciones y denuncias, pues no se hizo el mismo esfuerzo por recoger denuncias que apuntaban a la responsabilidad de los grupos subversivos. Debido a ello, estimaciones realizadas anteriormente por otras instituciones, oficiales o particulares, situaban la responsabilidad del PCP-SL en menos del 10% mientras elevaban las atribuidas a los agentes del Estado a más del 80%<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> *Ibidem.*

<sup>86</sup> *Ibidem.*

<sup>87</sup> *Ibidem.*

La Comisión de Verdad y Reconciliación (CVR) ha recibido reportes de 23,969 peruanos muertos o desaparecidos, los cálculos y las estimaciones estadísticas, realizadas permiten afirmar que la cifra total de víctimas fatales del conflicto armado interno, superaría en 2.9 veces esa cantidad la CVR ha estimado que el número total de peruanos que pudieron haber muerto en el conflicto armado interno es de 69,280 personas<sup>88</sup>.

Desde 1987 hasta 1988, según FEDEFAM, se han producido cerca de 3,000 casos de desapariciones forzadas de personas<sup>89</sup>.

### **Desapariciones Forzadas de personas en Venezuela**

Venezuela cuenta desde 1998 con la Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas<sup>90</sup>.

Los altos índices de violencia ejercieron una fuerte presión sobre instituciones públicas, que a menudo contaron con un bajo nivel de profesionalidad. La corrupción y la violencia de las fuerzas policiales y el sistema penitenciario permanecieron endémicos; el sistema judicial dotado de escasos recursos, ineficaz y con frecuencia corrupto, fue incapaz de administrar justicia con efectividad. Las ejecuciones extrajudiciales de presuntos delincuentes a manos de la policía continuaron constituyendo un grave problema de derechos humanos<sup>91</sup>.

El escuadrón de la muerte compuesto por miembros de la policía estatal y de la Guardia Nacional fuera de servicio. Bajo la autodenominación de "Grupo de

---

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> Padilla Ballesteros, Elías. Op. Cit. [http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N\\_71](http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N_71). Consultado el día 19 de diciembre de 2006.

<sup>90</sup> Avila Rincón, Calixto. Op. Cit. [http://www.derechos.org/ve/acualidad/opinion/2000/desaparicion\\_forzada\\_en\\_venezuela](http://www.derechos.org/ve/acualidad/opinion/2000/desaparicion_forzada_en_venezuela). Consultado el día 19 de diciembre de 2006.

<sup>91</sup> Situación de los Derechos Humanos en Venezuela [http://hrw.org/spanish/inf\\_anual/2002/venezuela.html](http://hrw.org/spanish/inf_anual/2002/venezuela.html). Consultado el día 16 de noviembre de 2006.

Exterminio", seleccionaba a sus víctimas de entre las listas de delincuentes más buscados que publicaba en la prensa. Dada la aparente indiferencia del gobierno, los jueces y la policía del Estado ante estos acontecimientos, los asesinos comenzaron a actuar a plena luz en vehículos patrulla de la policía. Según informaciones de prensa, extorsionaban a los miembros de la lista exigiéndoles importantes cantidades de dinero y asesinando a quienes no pudieron hacer frente a los pagos<sup>92</sup>.

La ONG de defensa de los derechos humanos Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), denunció un modelo repetido de ejecuciones extrajudiciales (con 32 ejecuciones de ese tipo entre enero de 2000 y junio de 2001), en el estado de Barinas y en Zulia, donde 98 personas murieron en supuestos enfrentamientos con la policía durante el año 2000 y 43 durante los cuatro primeros meses de 2001. La policía con frecuencia intentó tejer versar lo que eran asesinatos premeditados<sup>93</sup>.

### **Desaparición Forzada de personas en Bolivia**

Después de 18 años de dictaduras militares que usurparon el poder a gobiernos civiles legítimamente elegidos, en octubre de 1982 Bolivia recuperó su institucionalización democrática, eligiendo como Presidente al Dr. Hernán Siles Suazo. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como asesinados, torturados, desaparecidos, entre 1965 y 1982 eran numerosas.

De acuerdo al Comité Impulsor del Juicio contra García Meza, El Golpe militar liderado por el General Hugo Banzer Suárez, en agosto de 1971, inició uno de los gobiernos de facto más sangrientos en la historia del país. Este Comité impulsor agrega que fueron denunciadas más de 14,000 detenciones ilegales

---

<sup>92</sup> *Ibidem.*

<sup>93</sup> *Ibidem.*

de personas, muchas de las cuales fueron sometidas a crueles torturas; más de 6,000 exiliados, masacres; desaparición forzada de mas de 70 personas<sup>94</sup>.

Igualmente el Comité Impulsor sostiene que durante la dictadura de 16 días del coronel Alberto Natusch Busch, agentes del gobierno de facto asesinaron a 76 personas en la ciudad de La Paz, desaparecieron a 140 personas y provocaron heridas graves a otras 204 personas. Durante la presentación de pruebas en el Juicio de Responsabilidades, la activista de derechos humanos, Loyola Guzmán, señaló que el régimen de García Meza es responsable de la desaparición de 22 personas y del asesinato de otras 52<sup>95</sup>.

La ASOFAMD denunció en mayo de 1990, que en Bolivia habían desaparecido 156 personas, de ellas, 76 corresponden al periodo del general Banzer, 34 al periodo del general Alfredo Ovando, 28 al de García Meza, 14 al de Alberto Natusch y 4 en el periodo de René Barrientos.

El Presidente Hernán Siles Suazo firmó el 28 de octubre de 1982, el Decreto Supremo N. 241, creando la *Comisión Nacional de Desaparecidos*. Esta Comisión investigó, hasta abril de 1983, el asesinato de 14 prisioneros políticos, en 1972, por el gobierno de Banzer, y la desaparición de 22 personas en el periodo de García Meza<sup>96</sup>.

También se descubrió cómo se organizaron los escuadrones de la muerte que operaron en diversas ciudades de Bolivia, cometiendo atentados terroristas y crímenes con total impunidad. El Comité impulsor comprobó que el nazi Klaus

---

<sup>94</sup> Nizkor Comisiones No oficiales.<http://www.derechos.org/nizkor/doc/verdad.html>. Comisiones No oficiales. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

Barbie contaba en el período de García Meza, con un grado de oficial superior y mando dentro del Servicio de Inteligencia del Ejército de Bolivia.

El Comité impulsor comprobó que altos miembros del mismo ejército boliviano, entrenaban y dirigían a grupos paramilitares que cometían diversos atentados terroristas por todo el país, y que asesinaron a opositores políticos, lanzaron bombas contra manifestaciones pacíficas, atacaron sedes de organismos políticos, religiosos y culturales, y atentaron contra un avión en el que viajaban líderes del movimiento político UDP<sup>97</sup>.

Se confirmó que todos estos atentados se hicieron con el propósito de justificar El Golpe de Estado, en vista de una supuesta incapacidad del Gobierno para controlar el terrorismo.

Además se comprobó que el Servicio de Inteligencia del ejército, a cargo del coronel Luis Arce Gómez, había elaborado una lista negra en la que figuraban personas a ser eliminadas<sup>98</sup>.

Cuando el Tribunal Permanente de los Pueblos contra la Impunidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, a petición de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y otras ONGs bolivianas determinó realizar en Bolivia una Sesión, durante los días 17 al 19 de julio de 1990, para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los últimos regímenes militares<sup>99</sup>.

El gobierno se negó a autorizar dicha Sesión, con el pretexto de que no hay que perturbar la paz. Incluso los congresistas oficialistas emitieron una

---

<sup>97</sup> *Ibidem.*

<sup>98</sup> *Ibidem.*

<sup>99</sup> *Ibidem.*

Resolución, calificando como "delito" la sesión del Tribunal Permanente de los Pueblos, y se amenazó con deportar a los jueces instructores, si se atrevían a entrar a Bolivia, ya que, argumentaron, de acuerdo a la legislación vigente, sólo la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para juzgar a dignatarios y ex dignatarios del Estado que hayan cometido delitos en el ejercicio de sus funciones.

Las autoridades bolivianas se negaron a conceder visas de entrada a las personas que actuarían como jueces instructores del Tribunal. En vista de esta negativa, la Sesión se llevó a cabo en Bogotá, en abril de 1991, y condenó moralmente a los ex dictadores general Hugo Banzer Suárez, coronel Alberto Natusch Busch y general Luis García Meza, inhabilitándolos moralmente para participar nuevamente en instancias de gobierno de su país o de cualquier país del mundo<sup>100</sup>.

Según informaciones de FEDEFAM ha habido cerca de 155 casos de desaparición forzada de personas<sup>101</sup>.

## **1.6 Desaparición Forzada de Personas en Centroamérica**

### **1.6.1 La Desaparición Forzada de Personas en Guatemala**

Una de las técnicas de exterminio más utilizadas por los agentes del Estado y que arroja uno de los mayores números de víctimas, lo constituye precisamente la desaparición forzada de personas<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup>Nizkor Comisiones No oficiales.<http://www.derechos.org/nizkor/doc/verdad.html>. Comisiones No oficiales. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

<sup>101</sup>Padilla Ballesteros, Elías. Op. Cit. [http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N\\_71](http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N_71). Consultado el día 19 de diciembre de 2006.

<sup>102</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit.

Existen evidencias de esta violación desde 1954; sin embargo, durante el período del enfrentamiento armado, la primera detención seguida de desaparición forzada que se registra en Guatemala, ocurrió en 1966, siendo ésta la primera desaparición forzada masiva que se conoce en el continente a partir de la implementación de la denominada Doctrina de Seguridad Nacional<sup>103</sup>.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), registró un total de 61,648 violaciones de derechos humanos, de las cuales 6,159 corresponden a casos de desapariciones forzadas cometidas durante el período que abarcó el enfrentamiento armado. La práctica de desapariciones forzadas alcanzó un significativo aumento entre 1979 y 1983, período que coincide con la mayor agudización del conflicto y con la práctica de desapariciones forzadas masivas en el área rural<sup>104</sup>.

La desaparición forzada como método de exterminio de la estrategia contrainsurgente, tuvo varios objetivos. Entre los cuales estaba desarticular o aniquilar organizaciones políticas, asociaciones gremiales y populares, capturando y haciendo desaparecer según criterios selectivos -individual o masivamente- aplicándose específicamente contra miembros dirigentes de organizaciones políticas y sociales con el propósito de lograr un objetivo: impedir el fortalecimiento de las organizaciones<sup>105</sup>.

También persiguió desarrollar tareas de Inteligencia en las víctimas -a través de la tortura o la violación sexual-, para obtener información sobre los planes y actividades de los grupos insurgentes y de la oposición; castigar a las víctimas y por medio de éstas a la familia, a la comunidad y a la organización, y propagar

---

<sup>103</sup> *Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit.*

<sup>104</sup> *Ibidem.*

<sup>105</sup> *Ibidem.*

el terror por medio del ocultamiento del detenido y las amenazas frente a cualquier intento por conocer su paradero<sup>106</sup>.

El fin último de la desaparición forzada es la destrucción de "algo" -una organización, la propagación de una idea-, a través de "alguien" -la víctima-. Como técnica de la guerra contrainsurgente, representó uno de los principales instrumentos para disolver las organizaciones sociales.

### **Los Autores de las Desapariciones Forzadas**

La desaparición forzada fue el resultado de la puesta en práctica de la estrategia contrainsurgente implementada en Guatemala por el Estado a través del Ejército, las Patrullas de Autodefensa Civil PAC, Comisionados Militares, Guardia de Hacienda, Policía Nacional, Judicial y Escuadrones de la Muerte. Las víctimas de este tipo de violación de los derechos humanos se encuentran a lo largo de todo el período que cubre el enfrentamiento armado<sup>107</sup>.

Del total de desapariciones forzadas registradas por la CEH; el 80% fueron perpetradas por el Ejército, 12% fueron cometidas por las Patrullas de Autodefensa Civil, el 8% fueron cometidas por otras fuerzas de seguridad, principalmente la Policía Nacional<sup>108</sup>.

A diferencia de las ejecuciones arbitrarias y las torturas, en un porcentaje significativo (8%), de las desapariciones forzadas, no se tuvo ninguna información que permitiera establecer los responsables de estas violaciones. Esta situación revela una característica importante de la desaparición forzada,

---

<sup>106</sup> *Ibidem.*

<sup>107</sup> *Ibidem.*

<sup>108</sup> *Ibidem.*

en donde además del desaparecimiento de la víctima, se buscaba borrar las evidencias sobre las autorías de estos hechos<sup>109</sup>.

La participación individual del Ejército en la comisión de desapariciones forzadas se dio principalmente en el campo, donde se aplicó tanto en forma individual y masiva como selectiva e indiscriminada. El 81% de las desapariciones forzadas cometidas por el Ejército fueron efectuadas de manera individual.

El Ejército también actuó de manera combinada con las Patrullas de Autodefensa Civil. En el 11% de las desapariciones forzadas y el 6% fueron efectuadas en conjunto con comisionados militares<sup>110</sup>.

### **La Desaparición Forzada contra los militantes del Partido Guatemalteco del Trabajo, de otros partidos políticos y de organizaciones guerrilleras**

El año 1966 tuvo lugar en la Ciudad de Guatemala una desaparición forzada masiva, que recayó sobre personas que tenían un claro perfil militante en el Partido Guatemalteco del Trabajo, en el Movimiento 13 de Noviembre y en las FAR, con el claro propósito de desarticular dichas organizaciones.

El caso es conocido como el de los "28 desaparecidos". Sin embargo, la investigación de la CEH estableció que el número fue mayor, logrando identificar treinta y tres víctimas, y que las capturas no se efectuaron en forma simultánea, pues se sucedieron entre el 4 de diciembre de 1965 y el 6 de marzo de 1966. A partir de las treinta y tres personas desaparecidas fueron detenidas veintiún personas, posteriormente liberadas<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> *Ibidem.*

<sup>110</sup> *Ibidem.*

<sup>111</sup> *Ibidem.*

Los hechos ocurrieron durante el gobierno militar de Enrique Peralta Azurdia, quien había emprendido una campaña contrainsurgente donde se determinó ampliar las redes de comisionados militares en el área rural, crear la Policía Militar Ambulante e implantar el estado de excepción. Esta ofensiva se inició a finales de 1965 se denominó "Operación limpieza" y fue comandada por el coronel Rafael Arriaga Bosque.

### **La Desaparición Forzada contra el Movimiento Sindical**

En los años setenta y bajo el gobierno de Carlos Arana Osorio el movimiento obrero fue blanco de una severa persecución política, fundamentalmente a través de allanamientos a sedes sindicales y la ejecución y desaparición de algunos líderes destacados<sup>112</sup>.

La práctica de la desaparición forzada impuesta al movimiento sindical, también fue instrumentada por el Estado mediante acciones individualizadas contra sus dirigentes. La mayoría de los casos de sindicalistas desaparecidos registrados por la CEH corresponden a detenciones ilegales practicadas en forma individual<sup>113</sup>.

### **La Desaparición Forzada contra catequistas, delegados de la palabra y religiosos católicos**

En 1976 la Iglesia Católica dio a conocer el documento *Unidos en la Esperanza*. En este mensaje, la Iglesia abordó uno de los temas de mayor trascendencia política para el país, al pronunciarse abierta y claramente a favor de una mejor distribución de la tierra<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> *Ibidem.*

<sup>113</sup> *Ibidem.*

<sup>114</sup> *Ibidem.*

La desaparición forzada contra este sector persiguió suprimir la labor pastoral que realizaba. La CEH ha registrado numerosos casos de víctimas de desaparición forzada cuyas responsabilidades eran precisamente ser delegados de la palabra, catequistas y sacerdotes: la actuación se encontraba ligada a los trabajos de organización campesina.

### **La Desaparición Forzada dentro del Ejército y los Grupos Paramilitares**

La Desaparición Forzada fue utilizada contra personas que pertenecían a las filas del Ejército, a otras fuerzas de seguridad del Estado o a grupos paramilitares. La desaparición forzada aplicada dentro de estos estamentos cumplió el objetivo de castigo ejemplar dentro del grupo o de esconder evidencias; y fue aplicada contra aquellos que se negaron a participar en violaciones a derechos humanos, por cuestionar alguna orden de sus superiores o no ser ideológicamente afines con la institución militar<sup>115</sup>.

En el seno del Ejército, el incumplimiento de alguna orden, el cuestionamiento de los superiores o la simple reserva sobre alguna directriz militar, también dieron origen a la desaparición de elementos de tropa.

En los últimos años se han producido cerca de 20,000 casos, según Amnesty International, si bien fuentes extraoficiales señalan 35,000 desapariciones forzadas de personas<sup>116</sup>.

#### **1.6.1.1 Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El 3 de agosto de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte un caso contra la República de Guatemala<sup>117</sup> sobre

---

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup> Elías Padilla Ballesteros. *Op. Cit.* [http://www.nuncamas.org/investig/lamemob/#N\\_71\\_](http://www.nuncamas.org/investig/lamemob/#N_71_). Consultado el día 19 de diciembre de 2006.

asesinato del señor Nicholas Chapman Blake por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992.

El 26 de marzo de 1985 los señores Nicholas Blake, periodista y Griffith Davis, fotógrafo, ambos estadounidenses, residentes en Guatemala, salieron de Huehuetenango hasta llegar a San Juan Ixcoy y de ahí caminaron hasta la aldea El Llano, sitio al que llegaron el 28 ó 29 de marzo de 1985.

Ahí fueron interrogados por Mario Cano, Comandante de la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano, quien consultó a los oficiales de la guarnición militar de Las Majadas e instruyó a miembros de dicha patrulla civil para que los trasladaran a la frontera con El Quiché y les dijo *“si ustedes quieren mátenlos”*. Seguidamente los señores Nicholas Blake y Griffith Davis fueron llevados por los patrulleros citados a un sitio llamado Los Campamentos donde les dieron muerte y luego arrojaron los cadáveres en la maleza y los cubrieron con troncos de árboles.

Los señores Nicholas Blake y Griffith Davis permanecieron desaparecidos desde el 28 ó 29 de marzo de 1985 hasta las fechas en que se descubrieron sus restos: los del señor Griffith Davis el 16 de marzo de 1992 y los del señor Nicholas Blake el 14 de junio de 1992.

En enero de 1992 Felipe Alva, Comisionado Militar de Huehuetenango y Jefe de las patrullas civiles del área, se reunió con Michael Shawcross y con miembros de la familia Blake y les dijo que podría recuperar los restos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis si era recompensado.

---

<sup>117</sup> *Caso Blake vs. Guatemala. Párrafo 2.*

El Estado encubrió el paradero del señor Nicholas Blake y obstaculizó la investigación de su familia; los patrulleros intentaron ocultar su pertenencia a las patrullas civiles, hubo contradicciones en sus afirmaciones respecto de su conducta y ocultaron los restos del señor Nicholas Blake después de que se descubrieron los restos del señor Griffith Davis.

Autoridades militares negaron tener conocimiento del caso y afirmaron que el señor Nicholas Blake estaba en manos de la guerrilla. El Ejército tuvo conocimiento de las muertes poco tiempo después de ocurridas y ordenó entrevistar a los patrulleros civiles supuestamente responsables, pero oficiales del mismo dijeron que “no podían localizar a los hombres o que ellos no existían”.

La Corte en la sentencia, indicó además que, si bien algunos de los hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció hasta el 14 de junio de 1992.

La Corte considera que<sup>118</sup>, las patrullas civiles actuaban como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos. Dicha conclusión se confirma con la abundante información y documentación disponible de diversas entidades, inclusive órganos de supervisión internacional de los derechos humanos (Acuerdos de Paz 1996-1998, Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática de 19 de septiembre de 1996; *Violencia Institucional: Las Patrullas de Autodefensa Civil en Guatemala*).

---

<sup>118</sup> *Caso Blake vs. Guatemala. Párrafo 75.*

La Corte con fundamento<sup>119</sup> en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes considera probado que, en la época de los hechos, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas<sup>120</sup>.

La Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala<sup>121</sup> en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.

La Corte declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma<sup>122</sup>.

Por otra parte declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1<sup>123</sup>.

---

<sup>119</sup> *Caso Blake vs. Guatemala. Párrafo. 76.*

<sup>120</sup> *Ibidem. Párrafo 52.*

<sup>121</sup> *Ibidem. Párrafo 78.*

<sup>122</sup> *Ibidem. Punto resolutive 1.*

<sup>123</sup> *Ibidem. Punto resolutive 2.*

También declaró que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake<sup>124</sup>.

### **1.6.2 Desaparición Forzada de Personas en Honduras**

En 1979 las autoridades militares pusieron en marcha una estrategia de contrainsurgencia, conocida como la Doctrina de Seguridad Nacional, para combatir la supuesta propagación de la revolución izquierdista en América Central. A las órdenes del general Gustavo Álvarez Martínez, quien aplicó la desaparición forzada de personas como una de las formas represivas. Las fuerzas armadas iniciaron una política deliberadamente encaminada, a eliminar a los sospechosos de mantener vínculos con los movimientos insurrectos de Honduras y El Salvador, o con el gobierno sandinista; que había asumido el poder en Nicaragua tras la revolución de 1979<sup>125</sup>.

La Doctrina de Seguridad Nacional como política, trajo consigo una oleada de "desapariciones", ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones de derechos humanos. Sindicalistas, estudiantes, dirigentes campesinos y activistas políticos de izquierda, fueron sacados de sus domicilios o secuestrados en las calles, a menudo a plena luz del día y ante testigos, por grupos de hombres fuertemente armados y vestidos de civil. La identidad de los autores de los secuestros era en muchos casos difícil de comprobar y las fuerzas de seguridad negaban firmemente cualquier tipo de implicación.

Ese tipo de operaciones fueron obra de miembros regulares de las fuerzas armadas y de agentes vinculados a ellas, que actuaban bajo las órdenes de la jerarquía militar. El organismo más frecuentemente implicado fue la Dirección

---

<sup>124</sup> *Ibidem* . Punto resolutivo 3.

<sup>125</sup> La "oscura noche" de las "desapariciones": de 1981 a 1984. Amnistía Internacional. <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR370021992>. consultado el día 19 de diciembre de 2006.

Nacional de Investigaciones (DNI), la Sección de Investigación de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), unidad especializada de las fuerzas armadas con amplias competencias respecto al control del cumplimiento de la ley, la División de Investigaciones Especiales (DIES), también conocida como Batallón 3-16, esta era una unidad de inteligencia militar al mando directo del jefe de las fuerzas armadas, su tarea era seleccionar a personas sospechosas de llevar a cabo actividades políticas, secuestrarlas, torturarlas y asesinarlas<sup>126</sup>.

En 1984, las autoridades militares crearon la Comisión Especial de las Fuerzas Armadas para investigar los más de 100 casos de "desaparición" documentados desde 1980. La Comisión publicó informes en junio y diciembre de 1984, e hizo públicas sus conclusiones en marzo de 1985. De los 112 casos documentados, la Comisión sólo presentó conclusiones sobre ocho de ellos, y afirmó que los familiares de los desaparecidos estaban viviendo en Honduras<sup>127</sup>.

La Comisión afirmó que no había logrado determinar su paradero; no obstante, afirmó que no existían serios indicios que sugirieran que las fuerzas armadas hubieran sido responsables de su "desaparición", ni tampoco de que algunas de esas personas hubieran sido recluidas por unidades militares o de seguridad. La Comisión sugirió que algunas de las "desapariciones" podrían haber ocurrido a consecuencia de venganzas entre grupos armados irregulares no hondureños de izquierdas y derechas<sup>128</sup>.

Amnistía Internacional cree que las investigaciones de la Comisión Especial no fueron llevadas a cabo de forma exhaustiva e imparcial. Totalmente integrada por miembros del ejército, sus conclusiones se basaron fundamentalmente en

---

<sup>126</sup> *Ibidem.*

<sup>127</sup> *Ibidem.*

<sup>128</sup> *Ibidem.*

entrevistas con ex oficiales del ejército y miembros de la DNI, algunos de los cuales habían sido mencionados como responsables de las "desapariciones" por grupos hondureños de derechos humanos. La Comisión no examinó pruebas esenciales, como las indicaciones de la existencia de centros secretos de detención y cementerios clandestinos, ni las numerosas pruebas presentadas por los familiares de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos<sup>129</sup>.

En 1987 se inicia un proceso jurídico internacional contra Honduras por su responsabilidad en la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal.

Familiares de desaparecidos en Honduras y organismos de DDHH presentaron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual resolvió enviar a la Corte Interamericana de DD.HH. los casos de 2 hondureños (Ángel Manfredo Velázquez, desaparecido el 12-09-81 y Saúl Godínez Cruz, desaparecido el 27-07-82) y de 2 ciudadanos costarricenses, desaparecidos el 11-12-81<sup>130</sup>.

El Estado Hondureño fue reconocido responsable de violar los derechos de libertad personal, trato humano y derecho a la vida de Velázquez en julio 1988, y obligado a pagar una indemnización justa. En enero 1989, la Corte hizo pública su resolución sobre el caso Godínez: dictaminó que la desaparición formaba parte de la práctica sistemática de secuestros y desapariciones que se produjo entre 1981 y 1984. "Dificultades numerosas e irresolubles" impidieron a la Corte averiguar si los costarricenses habían desaparecido en Honduras<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup> *Ibidem.*

<sup>130</sup> D. W. Juan. Honduras la CIA <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cia1.html>. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

<sup>131</sup> *Ibidem.*

### **1.6.2.1 Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El 8 de septiembre de 2001, se sometió a la Corte una demanda contra la República de Honduras, en la demanda se alegó que el señor Juan Humberto Sánchez, había sido detenido en dos ocasiones por las fuerzas armadas hondureñas “por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de El Salvador”<sup>132</sup>.

La primera captura se habría producido el 10 de julio de 1992 por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz, bajo las órdenes del subteniente Ángel Belisario Hernández González, siendo liberado el 11 de julio de 1992 por ausencia de evidencia sobre los cargos de la detención.

La segunda captura se habría llevado a cabo por efectivos del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales en su casa de habitación la noche del mismo 11 de julio. El 22 de julio de 1992 los familiares de la víctima se enteraron que se había producido el hallazgo del cadáver de Juan Humberto Sánchez “en un pozo del ‘Río Negro’ trabado entre las piedras y en estado de descomposición; llevaba un lazo al cuello que le cruzaba el pecho hasta atarle las manos hacia atrás y mostraba señales de tortura”.

Por otro lado, la Comisión alegó que el 20 de julio de 1992, antes de que el cadáver de la presunta víctima fuera encontrado, se interpuso un recurso de hábeas corpus o exhibición personal ante la Corte de Apelaciones de Comayagua por “el secuestro y detención” del señor Juan Humberto Sánchez. Este recurso de hábeas corpus fue declarado sin lugar el 14 de agosto de 1992.

---

<sup>132</sup> *Caso Sánchez vs. Honduras. Párrafo 1.*

El proceso penal que se siguió se caracterizó por “falta de seriedad y eficacia”, ha sido insuficiente y tropezó desde el comienzo con numerosos obstáculos, entre los que se pueden contar intimidaciones y amenazas a testigos y a familiares de la presunta víctima.

La Corte estableció<sup>133</sup> que el señor Juan Humberto Sánchez fue detenido en dos oportunidades por agentes del Estado.

La Corte observa que las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez se enmarcaron en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso<sup>134</sup>.

Es evidente que el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto a disposición de la autoridad competente, como se desprende del silencio que guardaron las autoridades militares al día siguiente de la segunda detención de aquél pese a la insistencia del padre; de la ineficacia y el retardo que demostró el proceso en que se siguió el hábeas corpus; y del estado con signos evidentes de tortura en el que apareció el cadáver; todas estas situaciones consistentes con el patrón de comportamiento de las autoridades al momento de los hechos<sup>135</sup>.

En este sentido, la Corte observa que los agentes estatales que realizaron la segunda detención del señor Juan Humberto Sánchez en ningún momento tuvieron la intención de someter su accionar a una revisión judicial o mecanismo

---

<sup>133</sup> *Ibidem*. Párrafo. 76.

<sup>134</sup> *Ibidem*. Párrafo. 80.

<sup>135</sup> *Ibidem*. Párrafo. 83.

de control; por el contrario, éstos actuaron clandestinamente para ocultar la detención y eventual ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez.

Esta Corte considera que al producirse la detención arbitraria del señor Juan Humberto Sánchez como parte del patrón imperante de ejecuciones extrajudiciales, éste no tuvo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que le hubiese evitado las conculcaciones a sus derechos a la integridad personal y vida<sup>136</sup>.

Como lo ha señalado esta Corte, esta persona estuvo “en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos”.

Este Tribunal estableció que el señor Juan Humberto Sánchez estuvo detenido por el ejército hondureño al menos en un centro de detención clandestino<sup>137</sup>.

En este caso, si se detuvo al señor Juan Humberto Sánchez por su condición de colaborador con la guerrilla salvadoreña y su presunta “peligrosidad”, debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho y a través de un proceso legal.

Al momento de la presente Sentencia, después de quince años, aún no se han identificado y sancionado a los responsables de la detención, tortura y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez, por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho

---

<sup>136</sup> *Ibidem*. Párrafo. 85.

<sup>137</sup> *Ibidem*. Párrafo. 86.

referencia, lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata<sup>138</sup>.

La Corte Declara que el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en conjunción con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>139</sup>.

Según informaciones de FEDEFAM, ha habido en Honduras 137 casos de desapariciones forzadas<sup>140</sup>.

### **1.6.3 Desapariciones forzadas en El Salvador**

El Salvador ha sido por décadas una sociedad fragmentada, con un débil sistema de justicia, y una tradición de impunidad por abusos cometidos por militares y miembros de las familias más poderosas. A la vez, es un país con poca tierra, muchos habitantes y enormes tensiones sociales. Todo esto ha contribuido a generar un clima en el cual la violencia ha formado parte de la vida cotidiana<sup>141</sup>.

Son varias las etapas en el proceso de formación de los escuadrones de la muerte en este siglo. El inicio de la década de los años de 1910, se creó y organizó la Guardia Nacional. Desde su formación, miembros de la Guardia Nacional cooperaron activamente con los grandes terratenientes, a veces hasta

---

<sup>138</sup> *Ibidem*. Párrafo 185.

<sup>139</sup> *Ibidem*. Punto resolutivo 1.

<sup>140</sup> *Eliás Padilla Ballesteros. Op. Cit.*

<sup>141</sup> *De la locura a la Esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador, informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, San Salvador – Nueva York. Pág. 182.*

reprimir brutalmente a las ligas campesinas y otros grupos del campo que amenazaban sus intereses.

Poco después se comenzó a usar el servicio de “paramilitares<sup>142</sup>”, escogidos y armados por el ejército o los latifundistas. Se convirtieron en una especie de “red de inteligencia” contra “subversivos” o como “instrumento de terror local”.

En la década de los años treinta, miembros de la Guardia Nacional, el ejército, y grupos paramilitares, con la colaboración de terratenientes locales, perpetraron la masacre denominada: “La Matanza”, asesinaron no menos de 10,000 campesinos en el occidente del país para eliminar una insurrección rural<sup>143</sup>; lo cual dio inicio a la violencia política institucionalizada en el país. A partir de esa fecha, el Estado implementó estructuras de dominación basadas en el control militar, para reprimir los movimientos populares y sindicales que demandaban reformas económicas y políticas<sup>144</sup>.

En la década de los años sesenta el General José Alberto Medrano, quien dirigía la Guardia Nacional, organizó y fundó el grupo paramilitar conocido como ORDEN (Organización Democrática Nacionalista), esta era una red de cobertura nacional con representantes en cada municipio, cantón y comunidad, contaba con un número de 50 a 100,000 personas. Los miembros de ORDEN actuaban en estrecho contacto con las fuerzas de seguridad.

Tenían como una de sus principales funciones el “detectar” y reportar a las autoridades, la presencia y actividades de “subversivos”. Asimismo intimidaban a personas percibidas como enemigas. La tarea de esa institución fue la de

---

<sup>142</sup> Dic., de ciertas organizaciones civiles con estructura y disciplina que imitan las del ejército.

<sup>143</sup> *De la locura a la Esperanza. Op. Cit. Pág. 182.*

<sup>144</sup> *Tejiendo nuestra identidad. Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. 1ª Edición, talleres gráficos UCA, 2004. Pág. 25.*

identificar y eliminar a supuestos comunistas, en el campo. También organizó la Agencia Nacional de Inteligencia ANSESAL. Estos organismos sirvieron para consolidar una época de hegemonía militar en El Salvador, se sustentaba básicamente en el uso de una “violencia selectiva”<sup>145</sup>.

Con frecuencia los escuadrones se coordinaban con la Fuerza Armada y eran una estructura de apoyo a sus actividades. El carácter clandestino de esas acciones permitía esconder la responsabilidad estatal sobre dichos actos y creaban un ambiente de impunidad<sup>146</sup>.

En la década de los años setenta, dos casos ilustran la composición y actuación de los escuadrones de la muerte el grupo alrededor del Mayor D`Aubisson y los escuadrones que actuaban desde las secciones de inteligencia de las instituciones militares S-II ó C-II. Estos no fueron los únicos escuadrones de la muerte que actuaron en el país<sup>147</sup>.

El golpe de Estado de 1979 alteró el escenario político en El Salvador. 80 oficiales y cuerpos de seguridad de la Fuerza Armada fueron pasados al retiro. Para ellos, la Junta de Gobierno estaba “infiltrada por oficiales marxistas, lo cual podría ser fatal para la independencia y la libertad de la patria salvadoreña.

El líder de esta corriente fue el ya fallecido Mayor Roberto D`Aubisson, recibió entrenamiento militar en Taiwán, quien hasta 1979 había ocupado el tercer puesto en la jerarquía de ANSESAL y, al ser pasado a retiro, conservó parte de los archivos de la institución<sup>148</sup>.

---

<sup>145</sup> Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos. Cuadernos Centroamericanos de Derechos Humanos. Centroamérica, escenario de “Desaparición Forzada”. Proyecto “análisis e interpretación de las violaciones de los Derechos Humanos en Centroamérica”. Pág. 12.

<sup>146</sup> De la locura a la Esperanza. Op. Cit Pág. 184.

<sup>147</sup> Ibidem. Pág. 184.

<sup>148</sup> Ibidem. Pág. 185.

La Comisión de la Verdad obtuvo testimonios de que algunos de los más ricos terratenientes y empresarios dentro y fuera del país, que temían que sus intereses fuesen afectados por el programa de reformas anunciado por la Junta de Gobierno, prestaron sus fincas, casas, vehículos, guardaespaldas y finanzas para ayudar a los escuadrones de la muerte, en particular los dirigidos por D`Aubisson<sup>149</sup>.

D`Aubisson logró amalgamar dos ingredientes en una relación estratégica: El aporte de recursos (dinero, vehículos, armas, casas, etc), por parte de los civiles y la definición de un norte político a las acciones de las unidades de inteligencia S-II. De esta manera, los ataques y amedrentamiento contra opositores civiles e individuos sospechosos de colaborar o pertenecer a la guerrilla, adquirían un sentido y propósito político<sup>150</sup>.

Para D`Aubisson la disposición de informes de inteligencia tenía la mayor importancia, por cuanto servía a la causa y funcionamiento de sus planes políticos. Toda esta información se destinaba a la “acción directa” que incluía explícitamente la realización de atentados individuales, raptos, “recuperación de fondos” y sabotajes.

### **Década de los ochenta en El Salvador**

El Mayor Roberto D`Aubisson fue apresado en una finca junto a un grupo de civiles y militares; en el allanamiento se encontró una cantidad significativa de armas y documentos que involucró al grupo con la organización, y financiamiento de escuadrones que habrían participado en la muerte del Arzobispo Romero<sup>151</sup>. A la detención sobrevinieron una serie de acciones de amenaza terrorista y presión institucional que culminó con la liberación de

---

<sup>149</sup> *Ibidem. Pág. 185.*

<sup>150</sup> *Ibidem. Pág. 185.*

<sup>151</sup> *Ibidem. Pág. 175.*

D'Aubuisson; asimismo, se fortaleció el sector más conservador en el gobierno. En Guatemala estableció contacto con individuos, redes y organizaciones anticomunistas con vinculaciones internacionales<sup>152</sup>.

En el Estado Mayor de la Fuerza Armada se tenía conocimiento de la constante filtración de información y no sólo nunca se actuó para controlarla, sino que inclusive se dirigió calculadamente el acceso a los datos. De hecho habían militares de alta que participaban activamente en el grupo de D'Aubisson.

### **Escuadrones de la Muerte**

Un rasgo característico en cada uno de los países a analizar es el apareamiento de los escuadrones de la muerte que actuaban en igual forma, en toda América Latina y que fue enseñada por la Escuela de las Américas.

Marie-Monique Robin<sup>153</sup>: para ella la teoría de los franceses es una concepción militar apoyada en la experiencia de Indochina. Llegaron a Indochina después de terminada la Segunda Guerra Mundial, que era una guerra clásica, con un frente y con soldados en uniforme. Pero cuando llegan a Indochina se dan cuenta de que son muy numerosos y están muy bien equipados, de que no pueden acabar con el vietnamita y se preguntan ¿por qué?.

Así nace la teoría de la guerra contrarrevolucionaria, porque el vietnamita anda sin uniformes, escondido en la población que les presta apoyo, dándoles comida. La llaman una guerra moderna. ¿Por qué es moderna? Porque no hay frente, es una guerra de superficie, el enemigo está escondido en todo el terreno, no se sabe dónde está. El enemigo es interno, no está afuera, todo el mundo se vuelve sospechoso, hay que controlar a toda la población y hay que

---

<sup>152</sup> Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 12.

<sup>153</sup> Documentalista e historiadora francesa, directora del filme *Escuadrones de la Muerte. La escuela francesa*. <http://www.revistalote.com.ar>. consultado el 16 de noviembre de 2006.

buscar nuevas formas militares para luchar contra esta nueva forma de guerra<sup>154</sup>.

Por eso la cuadrícula territorial que fue tomada en América Latina al pie de la letra, o la división en zonas y sub-zonas para que el ejército controle todo el territorio. Entonces la inteligencia se vuelve muy importante, y quien dice inteligencia dice interrogatorio, y quien dice interrogatorio dice también tortura; es así como surge el denominado escuadrón de la muerte<sup>155</sup>.

El problema es qué hacer con los torturados cuando están muy mal: Hacerlos desaparecer, pero al mismo tiempo no es solamente una cuestión de técnicas militares; se trata de un modelo dictatorial de poder. Esto es interesante porque cuando llega a América Latina, la misión de los militares franceses en 1959, ellos traen técnicas militares pero también una concepción ideológica, teórica del poder del ejército, que deriva en el terrorismo de Estado<sup>156</sup>.

### **Escuadrones que operaban en las Secciones II de Inteligencia**

Así mismo, la Fuerza Armada Salvadoreña mantenía un aparato secreto y clandestino de seguimiento de inteligencia sobre objetivos políticos civiles, a cargo del Departamento 5 (asuntos civiles), en el Estado Mayor, que recibía información de las S-II de cada unidad militar o de los cuerpos de seguridad<sup>157</sup>.

El objetivo de esta estructura era obtener la información para la preparación de planes de acción directa que incluían la “eliminación” de individuos. Estos

---

<sup>154</sup> Raúl, Favella. Entrevista a Marie Monique Robin. *La Escuela Francesa*. <http://www.revistalote.com.ar>. consultado el 16 de noviembre de 2006.

<sup>155</sup> *Ibidem*.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> *De la locura a la Esperanza. Op. Cit Pág. 50.*

planes, en algunos casos, eran transmitidos como ordenes efectivas a unidades operativas en los distintos cuerpos de seguridad o la propia Fuerza Armada<sup>158</sup>.

### **Los Escuadrones de la Sección de Inteligencia en la Guardia Nacional**

Elementos de esta unidad en complicidad con civiles económicamente influyentes, operaban como un escuadrón de la muerte dedicado a eliminar oponentes políticos y aquellos que eran considerados simpatizantes de la izquierda armada<sup>159</sup>.

Estas personas influían sobre el trabajo de la S-II, frecuentemente visitaban la sede para reunirse con el jefe de la sección dos, Mayor Mario Denis Morán, y su segundo el Teniente Isidro López Sabrían. En diversas ocasiones proporcionaron dinero y armas. También existen evidencias y testimonios que aseveran que ciudadanos Argentinos frecuentaban la sede del S-II y eran comisionados por mencionado grupo de civiles, para realizar tareas, que incluían asesinatos<sup>160</sup>.

### **Informe de la Comisión de la Verdad “De la Locura a la Esperanza”**

La Comisión de la Verdad registró más de 22, 000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador durante el período de enero de 1980, a julio de 1991. También se registraron más de 18, 000 denuncias provenientes de fuentes indirectas, de las cuales se analizaron más de 13, 000 de ellas<sup>161</sup>.

Las cifras de las fuentes directas y de las indirectas no fueron sumadas. Se estima que hasta 3, 000 denuncias se repitieron en ambas fuentes.

---

<sup>158</sup> *Ibidem.* Pág. 51.

<sup>159</sup> *Ibidem.* Pág. 56.

<sup>160</sup> *Ibidem.* Pág. 56.

<sup>161</sup> *Ibidem.* Pág. 57.

Más de un 60% del total corresponde a ejecuciones extrajudiciales; más del 25 % a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyeron denuncias de tortura<sup>162</sup>.

### **Patrones de violencia de agentes del Estado y sus colaboradores**

La violencia se originó en una concepción política, que había hecho sinónimos los conceptos de opositor político, subversivo y enemigo. Las personas que postulaban ideas contrarias a las oficiales, corrían el riesgo de ser eliminadas, como si fuesen enemigos armados en el campo de guerra<sup>163</sup>.

Toda organización capaz de promover ideas opositoras que cuestionaran las políticas oficiales, se les relacionaba con la guerrilla; pertenecer a tal organización equivalía a ser tildado de subversivo. La contra insurgencia, en su forma más extrema encontraba expresión en un amplio concepto: “quitarle el agua al pez”<sup>164</sup>.

### **Los patrones de violencia del FMLN**

Las denuncias contra el FMLN, se refieren a casos de muerte, la mayoría por ejecuciones extrajudiciales; el resto se refieren a desapariciones y reclutamiento forzoso. Los patrones señalan que esta violencia se originó a partir del conflicto bélico. Se consideró legítimo eliminar físicamente a personas consideradas como blancos militares, traidores, “orejas” (informantes), y hasta opositores políticos. Los asesinatos de alcaldes, idealistas derechistas, oficiales públicos, y de jueces son ejemplo de esta óptica. El FMLN calificaba como “ajusticiamiento” a tales ejecuciones<sup>165</sup>.

---

<sup>162</sup> *De la locura a la Esperanza. Op. Cit Pág. 58.*

<sup>163</sup> *Ibidem. Pág. 59.*

<sup>164</sup> *Ibidem. Pág. 59.*

<sup>165</sup> *Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 16.*

En la década de los años ochenta, la Junta entra en crisis, se anuncian la Ley de Reforma Agraria, que promulgaba la expropiación de parcelas mayores de 1,250 acres, esto afectaba a unos 372 propietarios con un total de 625,000 acres. Los beneficiarios serían alrededor del 85% de la población rural; para prevenir la reacción de los afectados la Junta emite el Decreto 155 estableciendo por treinta días el estado de sitio<sup>166</sup>.

La Comisión de la Verdad recibió en forma directa denuncias sobre 2,597 víctimas de graves hechos de violencia ocurridos durante 1980, las denuncias directas ante la Comisión de la Verdad, abarcan a las dos partes en conflicto; el mayor número de denuncias presentado se referían a violaciones cometidas por representantes de la Fuerza Armada o de organismos paramilitares. Sólo se procesaron las denuncias que a juicio de la Comisión de la Verdad, tenían base suficiente de sustentación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al hallazgo de cementerios clandestinos de víctimas de los escuadrones, reporto que el 24 de mayo en Puerta del Diablo, Panchimalco, habrían sido depositados los cuerpos de más de 150 personas.

El 27 de mayo se encontraron los cadáveres de seis militantes del Partido Demócrata Cristiano en El Playón, otro cementerio clandestino utilizado por los escuadrones<sup>167</sup>.

El desarrollo militar de la guerra en esta etapa llevo a la Fuerza Armada a visualizar a la población civil de las zonas en conflicto como "objetivos legítimos de ataque", se llevaron a cabo bombardeos aéreos indiscriminados, ataques

---

<sup>166</sup> *Ibidem*. Pág. 191.

<sup>167</sup> <http://indh.pnud.org.co>

masivos de artillería, incursiones de infantería; todo lo cuál se expreso en masacres y destrucción de comunidades en un esfuerzo por "quitarle el agua al pez". La recurrencia sistemática de esta práctica violatoria por parte de la Fuerza Armada produjo un efecto que caracterizo a esta etapa: Gran cantidad de Desplazados y refugiados, para el año 1984 se reportaban 500,000 desplazados internos.

La Asamblea Legislativa aprobó el Decreto-Ley No. 805, llamado "Ley de Amnistía para Alcanzar la Reconciliación Nacional", esta ley da una incondicional amnistía a cualquier persona que haya sido implicada en delitos políticos o comunes de motivación política, cometidos antes del 22 de octubre de 1987, y en los cuáles no participaran más de 20 personas. Esta opción también es válida para los alzados en armas si se presentan, renuncian al uso de la violencia y expresan su deseo de recibir la amnistía, dentro de un plazo de 15 días después de la promulgación de la ley<sup>168</sup>.

La ley no beneficiaría a aquéllos que: a) hayan participado en el asesinato de Monseñor Romero, b) los que hayan perpetrado secuestros con fines de lucro personal, c) estén involucrados en el tráfico de drogas y d) hayan participado en el asesinato de Herbert Anaya.

Se alcanzaron importantes acuerdos que implicaban reformas a la Constitución sobre aspectos como Fuerza Armada, sistema electoral y Poder Judicial, aprobadas por la Asamblea Legislativa el 29 de abril. Asimismo, en este acuerdo las partes convinieron en crear la Comisión de la Verdad, encargada de investigar aquellos graves hechos de violencia ocurridos a partir de 1980<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> *De la locura a la Esperanza. Op. Cit.*

<sup>169</sup> *Ibidem.*

El 26 de Julio de 1992 con el previo y total respaldo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Resolución 693), y de la Asamblea Legislativa de El Salvador, se instalo la Misión de Observadores de la Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), e inmediatamente comenzó a funcionar la División de Derechos Humanos. El 25 de septiembre se logro suscribir el denominado Acuerdo de Nueva York, que creo la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz (COPAZ). Se estableció un proceso de depuración y reducción de la Fuerza Armada, se afirmo el compromiso entre las partes para redefinir su doctrina y se reitero la vigencia del Acuerdo de México del 27 de abril de 1991<sup>170</sup>.

Entre las disposiciones más importantes se encuentran la creación de una Policía Nacional Civil, bajo la dirección de autoridades civiles e independientes de la FA, la creación de la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, la asignación al Órgano Judicial de al menos el 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado, la creación de un Tribunal Supremo Electoral y el establecimiento de la jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto a la unidad de la justicia y limitada al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militar.

Según informaciones de FEDEFAM ha habido cerca de 6.705 casos de Desapariciones Forzadas<sup>171</sup>.

### **1.7 Principales rasgos del método de la Desaparición Forzada.**

La práctica de desaparición forzada, adoptada como política estatal, fue totalmente centralizada por las fuerzas armadas.

---

<sup>170</sup> *Ibidem.*

<sup>171</sup> *Eliás Padilla Ballesteros. Op. Cit.*

A medida que fueron mejorando el método, este adquirió ciertas características que es posible establecer a nivel general:

- a) Las desapariciones forzadas formaron parte del trabajo de la inteligencia militar.
- b) Su práctica fue centralizada y dirigida desde el más alto nivel de decisión militar, en orden descendente a través de los aparatos de inteligencia.
- c) Fue clandestina. Desarrolló un aparato que incluye grupos operativos, locales de reclusión, vehículos, armamento, disfraces; médicos y psiquiatras que contribuyeron en la fase del interrogatorio; etc.; y.
- d) Desarrolló al mismo tiempo una campaña de manipulación psicológica en búsqueda de la aceptación social del método y el resguardo de su impunidad.

La desaparición como método de represión responde a objetivos bien precisos<sup>172</sup>:

- a) La clandestinidad como garantía de impunidad. No hay autor ni víctima. Los secuestros son realizados por hombres armados no identificados, que se conducen en automóviles sin placas y que llevan a las víctimas a lugares secretos.
- b) Los interrogatorios, acompañados de torturas físicas y psicológicas, son llevados a cabo por profesionales en la materia asesorados por psicólogos, psiquiatras y médicos, todos ellos protegidos bajo seudónimos y máscaras. La función de la tortura no es la de eliminar físicamente a la víctima, sino la obtención de información.

Finalmente, el resguardo de la impunidad de los "desaparecedores" contempla no sólo la negación absoluta del delito, sino también la creación de

---

<sup>172</sup>Teitelbam, Alejandro. [www.iwfcamerica.org/admin/archivos.ladesaparicionforzadadepersonascomosistemarepresivo](http://www.iwfcamerica.org/admin/archivos.ladesaparicionforzadadepersonascomosistemarepresivo). Consultado el día 16 de noviembre de 2006.

explicaciones que abarcan las expresiones más ilógicas ("los desaparecidos están en el exterior", "fueron secuestrados por la guerrilla").

c) Se buscan efectos psicosociales. La práctica de las desapariciones tiene efectos destructivos no sólo en la víctima directa, sino también en su familia y, aún más, en el conjunto de la sociedad, a la que se procura paralizar por el terror, pues no se sabe con exactitud quiénes son los destinatarios de este método represivo (desde activistas políticos o sindicales, los denominados ideólogos, amigos, parientes o simplemente sospechosos de serlo). De modo que cualquiera puede ser víctima de desaparición.

El fenómeno de la desaparición forzada puede producir consecuencias inmediatas y a largo plazo. Entre ellas, las más importantes<sup>173</sup>:

La deshumanización de los individuos y los grupos sociales debido a la imposición de muertes cotidianas. La pérdida de la capacidad de horrorizarnos ante los hechos más atroces, lleva a la aceptación individual y social de los hechos y por ende, al silencio y a la no denuncia. Todos estos factores, permiten la persistencia de situaciones de impunidad en todos los países en los que se ha practicado la desaparición forzada<sup>174</sup>.

La procuración de un "consenso" de aceptación de las reglas de juego impuestas por los militares, del que cada individuo participa, en forma consciente o no. Esas reglas decretan la muerte para quienes desafían la vigencia de la ley histórica.

---

<sup>173</sup> *Ibidem.*

<sup>174</sup> *Ibidem.*

El aislamiento de los movimientos sociales de oposición cualquiera que sea sus características e ideología.

La desmovilización de masas y la derechización de ciertos sectores de las capas medias y la pequeña burguesía, los cuales por las particularidades de sus intereses e ideología, son más propensos a sumarse al "consenso legitimador".

El debilitamiento del sistema de derecho y sus expresiones orgánicas con la consiguiente anulación de la sociedad civil.

### **1.8 La Responsabilidad de los Gobiernos en las Desapariciones Forzadas:**

Existen factores que indican claramente la participación de grupos afines al gobierno como: la elección de las víctimas, la forma en la que realizaban las detenciones; el tipo de armas y municiones utilizadas por los secuestradores, la impunidad del Estado al no investigar las desapariciones forzadas; todo esto denota la complicidad de los secuestradores con personas dentro del gobierno. También la utilización de vehículos vinculados al gobierno o al ejército; pero el factor más importante son los testimonios de víctimas sobrevivientes quienes relacionan a sus captores con miembros de alto rango dentro del gobierno<sup>175</sup>.

### **1.9 Tipos de Desaparición Forzada en El Salvador**

Las Desapariciones Forzadas en América latina, tienen una característica en común: Se han originado a partir de la militarización de los Estados, de ahí que la práctica de ésta se pueda contextualizar en dos formas: 1. La Desaparición de Personas mayores y 2. La Desaparición de Niños y Niñas.

---

<sup>175</sup> Molina Thissen. Ana Lucrecia. Op. Cit.

1. La Desaparición Forzada de personas mayores, se dan debido a la vinculación que se les hace con grupos opositores al gobierno, cuyo fin persigue el exterminio de éstos para debilitar dichos grupos, por lo general lo que se hace es asesinar a éstas personas. La practica de la desaparición forzada se realiza obteniendo toda la información acerca de la víctima, como sus características físicas, vínculos organizativos y políticos; información que es obtenida utilizando la observación en el lugar de trabajo, vivienda y trayectos.

Todo esto con el fin de obtener información sobre los grupos opositores y para planear operaciones de limpieza o exterminio de los mismos. La desaparición se produce legalizando las detenciones por simples sospechas seguidas de la incomunicación de las víctimas, las cuales son sometidas a crueles interrogatorios y torturas en los centros de detención. “Las detenciones fueron haciéndose cada vez más prolongadas y paulatinamente se convirtieron en desapariciones”<sup>176</sup>.

2. La Desaparición Forzada de Niños y Niñas.

La finalidad de la Desaparición forzada de niños y niñas es lucrativa debido a las adopciones ilegales.

En un contexto de muertes, pérdidas y desarraigo, la forma en que fueron separados los niños y niñas de sus familias no siempre fue la misma. De acuerdo con la Asociación Pro-Búsqueda, se establecieron diversas circunstancias de desaparición<sup>177</sup>.

Durante los primeros años de guerra la fuerza armada de El Salvador ejecutó a adultos y a niños. En varios casos se ha comprobado que, los soldados

---

<sup>176</sup> Molina Theissen. Ana Lucrecia. *Op. Cit.*

<sup>177</sup> “El día más esperado, buscando a los niños desaparecidos en El Salvador”. Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. Talleres gráficos UCA. Primera Edición 2001, pág. 178.

recogían a niños que se encontraban con vida en medio de los cadáveres después de una masacre o enfrentamiento armado<sup>178</sup>.

También hubo situaciones donde los niños y niñas se perdieron en medio de la confusión y el terror del desplazamiento, que las comunidades emprendían durante los operativos militares.

Los desplazamientos de familias se convirtieron en una necesidad de supervivencia de las comunidades enteras, en la búsqueda de mayor seguridad. En el afán de proteger ante todo a los niños y a las niñas, muchas familias tuvieron que confiarles al cuidado de terceros; fueron conducidos a lugares mas seguros, pero debido a los dramáticos eventos de la guerra, sus familiares no siempre pudieron mantener el contacto con la persona que los cuidaba, y en ese sentido, se perdió el tipo de información que hubiera permitido una reunificación familiar posterior<sup>179</sup>.

Por otra parte, hubo casos, aunque en menor cantidad, en que los líderes de las diferentes fracciones del FMLN presionaron a los familiares para que dejaran a sus hijos e hijas bajo el cuidado de otros, con el argumento que los niños y las niñas eran un obstáculo para realizar las tareas que imponía el conflicto armado. Después los padres y las madres perdieron el contacto con las personas encargadas, ya sea porque tuvieron que desplazarse a otras zonas del país o porque fueron asesinadas. La estructura partidaria exigía de sus miembros disciplina, subordinación y fidelidad<sup>180</sup>.

La infraestructura de las organizaciones político militar en las áreas urbanas era totalmente clandestina. Para esta labor, sus miembros alquilaban casas que

---

<sup>178</sup> *Ibidem.*

<sup>179</sup> *Ibidem.*

<sup>180</sup> *Ibidem.*

servían para esconder personas, armas, para tener imprentas, almacenes y para hacer reuniones.

En esos inmuebles denominados “casas de seguridad”, los integrantes de células guerrilleras trataban de mantener la imagen de una familia normal. Había miembros de la organización que fingían vivir en matrimonio y tener una familia propia; en esas casas clandestinas también vivían niños, a veces se trataban de hijos de militantes que residían en la misma casa; en otros casos los niños eran hijos de otras personas que formaban parte de las estructuras de la guerrilla, pero que no habitaban en ésta vivienda. Generalmente los padres de esos niños realizaban actividades que no les permitían cuidarlos<sup>181</sup>.

Durante el Conflicto armado, hubo cooperación contrainsurgente de los países vecinos: Guatemala y Honduras. Algunos miembros del FMLN operaban y residían en estos países. Cuando sus viviendas eran detectadas por las fuerzas militares eran allanadas y desaparecían a sus integrantes incluyendo a los niños y a las niñas. Muchas veces los adultos eran asesinados y los pequeños eran entregados en adopción.

La lógica de la apropiación de niñas y niños a manos de militares, obedecía al concepto genocida de destruir grupos poblacionales que el Estado asoció a la guerrilla, dentro de lo cual cobró utilidad para ese poder, la sustracción de niñas y niños a fin de separarlos de la “población enemiga”. No obstante los secuestradores o quienes tuvieron posteriormente los niños en custodia, también descubrieron que el tráfico de niños y niñas era una actividad lucrativa<sup>182</sup>.

---

<sup>181</sup> *Ibidem*, pág. 178.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

En efecto, las circunstancias facilitaron la adopción ilegal de los niños y niñas, a través de las cuales los abogados que la tramitaban percibían fuertes sumas de dinero, tanto dentro de El Salvador como de otros países. Los abogados más inescrupulosos contrataban individuos para que les consiguieran niños, éstos “exploradores” buscaban niños adoptables, mezclándose entre las familias de los barrios marginados y de los nuevos tugurios, levantados en las ciudades por los centenares de miles de desplazados a causa del conflicto<sup>183</sup>.

La avaricia generada por las ganancias que el negocio dejaba eran tales que, a menudo, los exploradores o los mismos abogados convencían a las madres para que les entregaran a su hijo o hija con mentiras, como: “tu hijo vendrá a verte dentro de unos años” o “la familia adoptiva va a apoyar a la familia en El Salvador para que tus otros hijos puedan estudiar”<sup>184</sup>

Los Juzgados de Menores, de Instancia o de lo civil, facultados para dar niños en adopción dejaban los trámites a los abogados. Durante una época los jueces ni siquiera exigían a la madre, en caso de que estuviera disponible, se presentara al juzgado para dar su consentimiento personalmente. Para autorizar la adopción bastaba un escrito dando el consentimiento redactado por el abogado que llevaba el caso, donde la progenitora del niño colocaba su firma o huella digital<sup>185</sup>.

### **1.10 Casa de seguridad, Aldeas SOS o “Casas de Engorde” en El Salvador**

Durante el conflicto armado, no menos de cincuenta orfanatos funcionaron en el país. Algunos de los niños y jóvenes internados fueron a parar ahí debido a causas que no tenían relación directa con la guerra, tales como el maltrato por

---

<sup>183</sup> *Ibidem.*

<sup>184</sup> *Ibidem*, págs. 247.

<sup>185</sup> *Ibidem*, págs. 247.

parte de sus progenitores o la desintegración familiar, por razones sociales o de salud. No obstante la mayor parte de los niños que llegaron a los hogares procedían del conflicto armado; a los pocos años de finalizar éste, la mayor parte de orfanatos desaparecieron de forma definitiva<sup>186</sup>.

Los niños procedentes de zonas conflictivas que ingresaban a los hogares, casi nunca iban acompañados de documentación sobre su origen: los empleados de algunos orfanatos se encargaron de sacar las partidas de nacimiento, dándoles el apellido de alguna persona que los había criado o inventando una persona ficticia que sirviese para asentar al menor, alterando además datos relevantes, como el lugar de origen y la fecha de nacimiento. Algunos de los niños de mayor edad conservaron su nombre original, aunque en la mayoría de los casos les cambiaron el apellido; los niños más pequeños sufrieron una transformación total de sus nombres<sup>187</sup>.

La adopción era muy común también en el interior del país pero, salvo escasas excepciones, las familias adoptivas pasaron por alto los tramites legales; algunos no los hicieron por falta de conocimientos o recursos económicos para pagar los honorarios y costos legales. Otros tuvieron miedo que se les quitara el menor al intentar legalizar su situación. A la vez era muy fácil apropiarse de un niño; la familia simplemente asentaba una partida de nacimiento en la alcaldía de su residencia o donde tenía los contactos personales necesarios para realizar el trámite sin que se les hiciera preguntas<sup>188</sup>.

---

<sup>186</sup> *Ibidem*, pág. 247- 248.

<sup>187</sup> *Ibidem*, pág. 248.

<sup>188</sup> *Ibidem*, pág. 248.

Aunque la mayor parte de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado se han encontrado en El Salvador, casi la mitad de ellos se encuentran adoptados en Europa y en los Estados Unidos<sup>189</sup>.

Las distintas casas de Aldeas Infantiles constituyen unidades con cierta autonomía, en un intento por simular un núcleo familiar para los niños internos. En cada casa, una mujer soltera convive con un grupo de aproximadamente diez niños; la señora hace las veces de madre para los niños, quienes le llaman “tía”. El director de la Institución funge como una figura paterna<sup>190</sup>.

### **1.11 Patrón de Desaparición Forzada**

La desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los Derechos Humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado.

La práctica de desapariciones forzadas en personas jóvenes y adultas se ejerció directamente por los miembros de la Fuerza Armada, a través de los cuerpos de seguridad (Policía Nacional, Guardia Nacional y Policía de Hacienda), de unidades del ejército, así como grupos paramilitares y grupos ilegales armados conocidos como “escuadrones de la muerte”.

Las desapariciones se realizaban usualmente durante operativos cuya finalidad era la detención y posterior desaparición o ejecución de personas identificadas como opositoras al gobierno o al menos sospechosos de serlo, e incluso a personas civiles completamente ajenas al conflicto, con el fin aparente de generar terror y eliminar a población considerada como potenciales miembros de la guerrilla. También eran perpetradas durante patrullajes, o mediante la

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, pág. 249.

<sup>190</sup> *Ibidem*, pág. 277.

instalación de retenes militares, los cuales procedían a la detención de personas en la vía pública o carreteras, mientras éstas se transportaban en unidades públicas o caminaban<sup>191</sup>.

Muchas personas fueron detenidas y posteriormente desaparecidas durante registros practicados a viviendas o previas amenazas de muerte, así como en los lugares de trabajo o estudio de las víctimas, previamente seleccionadas o con posterioridad a su participación en actividades de protesta social.

El modo más común de operar en las desapariciones consistía en conducir a la víctima a centros de detención, muchos de ellos clandestinos ubicados en instalaciones militares y/o de los cuerpos de seguridad. En otras ocasiones la persona detenida era entregada a civiles, presuntamente miembro de los “escuadrones de la muerte”. Muchas veces trasladaban a la víctima de un lugar de detención a otro a fin de evitar su localización. Estas detenciones no se registraban en los archivos policiales y eran sistemáticamente negadas por las autoridades militares a familiares, organizaciones de Derechos Humanos o jueces ejecutores<sup>192</sup>.

Así mismo se llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas durante operativos militares de grandes dimensiones, y el modo de operar era similar al ya descrito. Especialmente, era frecuente la desaparición forzada de niños y niñas en diferentes circunstancias. Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de viviendas, a las montañas donde se refugiaban durante semanas o meses en condiciones mínimas e incluso

---

<sup>191</sup> Informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la práctica de Desapariciones Forzadas de personas en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992. Emitido el 7 de marzo de 2005, pág. 404.

<sup>192</sup> *Ibidem*.

infrahumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por las fuerzas armadas<sup>193</sup>.

La mayoría de desapariciones forzadas de niños y niñas denunciadas ante la PDDH fue durante el período de 1980 a 1986. Los casos son, en ese sentido, lo más recurrentes durante el período que fue desarrollada la estrategia “Tierra Arrasada”, la cual concibió la eliminación masiva de civiles y los desplazamientos forzados de la población como actividades militares necesarias y legítimas.

Si bien muchos niños fueron desaparecidos luego de ser localizados por el ejército tras haberse separado de sus padres durante las persecuciones de los militares, existen recurrentes casos de sustracciones forzadas de los propios brazos de sus madres, hermanas o abuelas<sup>194</sup>.

La impunidad posterior se garantizó por medio de la ausencia de registro de tales casos por las autoridades militares, la negativa de información a familiares y organizaciones de Derechos Humanos, aún a lo largo de la década de post conflicto, la omisión de promover cualesquiera providencia que hicieran posible la reubicación familiar y el contexto de persecución militar a las poblaciones victimizadas durante los siguientes años que perduró el conflicto armado.

Si bien la totalidad de casos denunciados ante la PDDH responsabiliza a efectivos de las fuerzas armadas de El Salvador, no puede negarse el hecho de que han sido registradas desapariciones forzadas de niños y niñas atribuidas al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional<sup>195</sup>.

---

<sup>193</sup> *Ibidem.*

<sup>194</sup> *Ibidem.*

<sup>195</sup> *Ibidem*, pág. 407.

## **1.12 Situación Actual de la Desaparición Forzada en El Salvador**

La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó su preocupación ante el incremento de los homicidios y el resurgimiento de las desapariciones forzadas en El Salvador, tal como la ha registrado la PDDH por medio de numerosas denuncias sobre estos casos<sup>196</sup>.

La funcionaria sostuvo que los casos de desaparición forzada y las muertes productos de la violencia en el último año significan el incremento de la inseguridad para la población salvadoreña. Por ello, la Procuradora solicitó a las autoridades de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil a que se redoblen los esfuerzos en la investigación a efecto de que las víctimas sean encontradas y los responsables de los homicidios sean llevados ante la justicia.

El caso mas reciente es el del joven Edward Francisco Contreras Bonifacio, miembro del Bloque Popular Juvenil (BPJ).

En varios postes del tendido eléctrico y paredes exteriores de edificios y casas de las principales calles de San Salvador está pegado un pequeño afiche que dice: “Vivo se lo llevaron, vivo lo queremos”<sup>197</sup>.

Dichas palabras forman la consigna que el Bloque Popular Juvenil (BPJ), utiliza para exigir la pronta aparición de Edward Francisco Contreras Bonifacio, quien es víctima de una “desaparición forzada” desde el siete de febrero.

Según el BPJ, el responsable de dicho crimen podría ser el crimen organizado

---

<sup>196</sup> *El Diario de Hoy*. Dra. Beatrice de Carrillo. 19 de marzo de 2007.

<sup>197</sup> *Crimen organizado, principal sospechoso de la desaparición de Edward Contreras*. *Diario Co Latino*, 06 de Marzo de 2007.

que, con la ayuda de la policía del departamento de La Libertad, han borrado el rastro de su paradero.

La versión que maneja la organización social conforme al modo del rapto es la siguiente:

“La última vez que se vio a Edward fue en la salida de su centro de estudios en la ciudad de Santa Tecla. Se nos informó por parte de la delegación policial de Ateos, La Libertad, que a la altura del desvío a Santa Ana, sobre la carretera que conduce de Santa Tecla a Lourdes, Colón, fue interceptado un autobús, capturando en ese momento a Edward; la captura fue efectuada, supuestamente, por agentes de la División de Investigación de Homicidios (DIHO)”.

El BPJ asegura que ha realizado todas las gestiones para confirmar esta versión de la delegación de Ateos con la delegación de Colón; sin embargo, ambas delegaciones policiales niegan tener información al respecto. Aunque en un principio la policía de Ateos les dio la información plasmada en el párrafo anterior.

Uno de los miembros de esta organización social que lleva a cabo la búsqueda de Edward y que pidió el anonimato, aseguró a Diario Co Latino que este crimen tiene motivaciones políticas y que no cabe duda que dentro de la Policía Nacional Civil (PNC) exista gente pagada por el crimen organizado.

“Nosotros (el BPJ) manejamos dos hipótesis de la desaparición. La primera es que este es el resultado de una persecución política; y la segunda, es que lo quieren eliminar porque fue testigo de un secuestro hace tres años, en el sector de Zaragoza, La Libertad”, afirma el miembro.

Este denunciante anónimo no titubea al afirmar que estos secuestradores son grupos de exterminio o de ejecución sumaria que tienen vínculos muy cercanos con la policía.

“Creemos que escuadrones de la muerte están involucrados con la desaparición de nuestro compañero”, sostiene.

“Aquí hay sicarios pagados por la derecha y también hay gente involucrada de la policía en este crimen; y nosotros lo decimos abiertamente y si al final eso nos va a costar también a nosotros la vida... estamos claros que eso va a pasar”, asegura el miembro del BPJ.

Acciones tomadas por el BPJ Cuatro días después del rapto de Edward, el BPJ se dirigió a la División de Investigación Criminal (DIC) de la policía, a la Fiscalía General de la República (FGR), a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y a Tutela Legal del Arzobispado para que tomarán cartas en el asunto.

No obstante, la organización social manifiesta que es la policía, a través de la DIC, que debe ser la responsable directa de llevar el caso.

Francisco Antonio Contreras, padre de Edward, asegura que su vástago sigue con vida, ya que diariamente revisa los expedientes de defunción de Medicina Legal de San Salvador, y que hasta el momento, no hay ningún cadáver registrado con el nombre de su hijo.

Asimismo, visita las morgues de los departamentos de La Libertad, Sonsonate y Santa Ana, pero en ninguna de ellas registran el nombre de su hijo. Aunque no ha recibido ningún tipo de amenaza, Contreras cambia

constantemente de domicilio debido a que teme por su vida y la del resto de su familia.

El BPJ hizo un llamado a la PNC para que agilice la investigación de este hecho y que al mismo tiempo realice un proceso de depuración. “Porque ya no es posible que este tipo de actos se le atribuyan sólo a las pandillas, porque se sabe perfectamente que el crimen organizado también está involucrado en este tipo de hechos”, afirma un miembro del BPJ que evitó identificarse.

También lo sustenta el Licenciado Henry Fino abogado del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA)<sup>198</sup>, al preguntarle sobre la situación actual de la desaparición forzada de personas en El Salvador: “...eso hay que reconocerlo, aquellos derechos que se llamaron de la primera generación, aquellos derechos civiles y políticos se han mejorado muchísimo.

Yo conozco de una desaparición del hijo de Mario, un dirigente comunal de Quezaltepeque, su hijo desapareció hace 16 meses más o menos. Se ha avanzado, pero no quisiera decir que se ha eliminado la práctica de desaparición forzada, yo no quisiera creer que han totalmente desaparecido tal práctica, los asesinatos políticos, ni de las amenazas, las intimidaciones.<sup>199</sup> ”

“El Estado mantiene esa práctica; a diario yo recibía amenazas a mi teléfono celular, fíjese yo le pongo un ejemplo: El veintiséis de octubre dice: cerquita estamos, matazón de enanos vamos a hacer, somos los angelitos de la muerte;

---

<sup>198</sup> Entrevista realizada el día 30 enero de 2007. Instalaciones del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Lic. Henry Fino.

<sup>199</sup> *Ibidem*.

y solo mensajes como esos, llamaban a la casa de mis hijos, tengo tres hijos el mayor de 13 años y el menor de 8, y ponían al auricular niños llorando<sup>200</sup>.

En una ocasión yo estaba en una instalación militar en una diligencia, me abrieron el carro lo registraron totalmente... fíjese en una institución militar, no se llevaron nada, sólo lo registraron como diciendo aquí estamos ¿Y?”.

“Esta práctica no se ha erradicado, porque allá aparecen muertos que los agarra la Policía, ahh!! mareros!!, que si encuentran una pareja en un vehiculo asesinados, ahh!! motivos pasionales!!, que de repente matan a alguien en un bus, ahh!! venían asaltando!!, estas personas podrían haber sido testigos de un caso, hermanas o hermanos de un fiscal, hijos o hijas de dirigentes sindicales o comunales...<sup>201</sup>” .

Otros casos de desaparecidos por grupos de exterminio, son denunciados por los familiares de los jóvenes: Nelson Alexander Castillo, desaparecido por la Policía Nacional Civil (PNC); Juan Carlos Sandoval Díaz y Fredy Adelino Sorto Cerón, capturados por la PNC en ciudad Meliot el 8 de diciembre de 2006; William Indaly Argueta Ramos, capturados por la PNC el 4 de octubre de 2006 y encontrado muerto el 5 de octubre de ese mismo año; William Alexander Meléndez, desaparecido por la PNC el 10 de agosto de 2006 en San Miguel<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> *Ibidem.*

<sup>201</sup> *Ibidem.*

<sup>202</sup> *Diario Co Latino, 21 febrero de 2007. Pág. 11.*

## **CAPITULO II**

### **FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA DESAPARICIÓN FORZADA**

En el presente capítulo se estudia las fuentes del Derecho Internacional como las Convenciones Internacionales, la Costumbre Internacional, los Principios Generales del Derecho, las Decisiones Judiciales o Jurisprudencia y las Doctrinas de publicistas de mayor competencia. Siendo las decisiones judiciales, es decir, para el caso que nos ocupa, la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso las Hermanas Serrano Cruz, la queda paso a la obligación por parte del Estado Salvadoreño de crear una Comisión de Búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado.

#### **2. Fuentes del Derecho Internacional**

Las clases y el número de las fuentes de derecho dependen del carácter, del grado de desarrollo y organización de cada comunidad, y del sistema jurídico que posea<sup>203</sup>.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), enumera las fuentes del derecho internacional en la forma siguiente<sup>204</sup>:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

---

<sup>203</sup> Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público. Primera edición en español, 1973, novena reimpresión 2004. México D. F. Pág. 151.*

<sup>204</sup> *Ibidem. Pág. 153.*

La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Charles Rousseau, en relación al contenido del artículo antes mencionado afirma que éste solamente enumera las normas jurídicas que la Corte debe aplicar, mas no establece un valor jerárquico; el haber colocado a los convenios internacionales en primer lugar y a la costumbre en segundo lugar, obedece a la tendencia actual hacia el derecho escrito, aunque la costumbre sea la fuente original del Derecho Internacional. De tal manera que el artículo no hace más que dar una descripción de las fuentes que pueden ser utilizadas por el juez, pero sin obligarlo a que haga una determinada elección de las mismas para decidir un caso concreto<sup>205</sup>.

Daniel Guerra Iñiguez, sin embargo, se opone a ésta posición y propone: "estas fuentes a las que tiene que recurrir el juez están jerarquizadas, pues en el empeño de su misión el magistrado internacional debe agotar cada una de ellas en su orden hasta llegar a los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y a las doctrinas de los publicistas"<sup>206</sup>.

Las fuentes gozan de una jerarquía cuyo orden establece el artículo 38 del

---

<sup>205</sup> *Mengual, Arturo. Las fuentes del derecho internacional público. amengual@cantv.net.W.mailxmail.com/curso/vida/Derechointernacionalpublico. Consultado el 1 de noviembre de 2006.*

<sup>206</sup> *Ibidem.*

Estatuto de la CIJ. Si bien están enumeradas literalmente como normas a seguir por la Corte, todo acto de la misma índole debe tener un procedimiento de aspecto general y por deducción, dado que este enumera a las que conocemos como fuentes, ésta debe ser la jerarquía general. Como en toda regla, siempre existirán las excepciones, en las cuales no se formará esta jerarquía como modelo a seguir, sino que analizando el caso, el magistrado decidirá cual es el orden de importancia de las fuentes<sup>207</sup>.

Las fuentes enumeradas en los acápites del artículo son aquellas que las partes del Estatuto reconocen como generadora de derecho internacional; y, por ser ilimitada la jurisdicción de la Corte en el sentido de que se extiende, en virtud del artículo 36 (I), a “todos los litigios que las partes la sometan”, y debe interpretarse en el sentido de que comprende todo caso en que las partes invoquen el derecho internacional<sup>208</sup>.

## **2.1 Los Principios Generales del Derecho**

Los principios del Derecho están constituidos por normas en las que se fundamenta su estructura, las cuales han sido partícipes en la historia del derecho internacional público. Estas normas o principios son llamados *ius cogens*, a lo que Fermín Toro define como: "Normas Jurídicas Internacionales admitidas universalmente e imperativas, que se dirigen por el alto grado de generalización de los preceptos expresados en ellos y son fundamentales y rectores para todas las demás normas jurídicas internacionales"<sup>209</sup>.

El derecho internacional público constituye un conjunto organizado de principios y de normas; los principios expresan valores jurídicos fundamentales que informan el sistema jurídico en su totalidad o en un determinado sector del

---

<sup>207</sup> *Ibidem.*

<sup>208</sup> *Ibidem.*

<sup>209</sup> *Ibidem.*

mismo; las normas por el contrario, contienen la prescripción de un comportamiento, una conducta exigida o prohibida a sus destinatarios.

Así, por ejemplo, el principio de soberanía territorial y su característica de la exclusividad del poder estatal sobre el propio territorio, forman parte del ámbito del derecho internacional las normas concretas que requieren que el Estado proteja en su territorio a los extranjeros, o que prohíben el sobrevuelo de aeronaves extranjeras sin autorización del Estado sobrevolado, expresan la exclusividad de la soberanía territorial. La coherencia interna del ordenamiento internacional se manifiesta en una estrecha relación fundamental entre los principios y las normas, entre valores jurídicos generales y reglas de conducta concretas<sup>210</sup>.

## **2.2 Definición de Costumbre:**

La Costumbre es un modo de formación del Derecho, de carácter espontáneo, resultante del obrar de los Estados en sus interrelaciones, esto es, de la práctica internacional. La referencia a una práctica generalmente aceptada presupone la existencia de una conducta de los Estados que es uniforme en su contenido y constantemente seguida por los interesados<sup>211</sup>.

### **Elementos<sup>212</sup>:**

El análisis clásico de la costumbre permite distinguir dos elementos diferentes en la formación de esta fuente del derecho: Un elemento material (o mejor llamado como elemento histórico), esto es, la práctica o la multiplicación de precedentes ya examinados; y un elemento psicológico (*la opinio iuris sive*

---

<sup>210</sup> González, Julio D. y otros. *Curso de Derecho Internacional Público*. Editorial Civitas. S. A.. Sexta Edición 1998. Pag. 85.

<sup>211</sup> Gonzalez, Julio D. *Op. Cit.* Pág. 143.

<sup>212</sup> Mengual, Arturo. *Op. Cit.* Pág. 162.

*necessitatis*) que es la convicción, por parte de los creadores de los precedentes, de que al establecerlos, ellos están aplicando una regla jurídica<sup>213</sup>.

No toda práctica, aunque sea absolutamente constante y general, necesariamente da lugar a una regla jurídica. Por ejemplo, puede ser dictada por mera cortesía, como es la costumbre de saludos entre navíos de guerra; o por conveniencia, como el uso de papel blanco en los intercambios diplomáticos. Por lo tanto, se requiere algún criterio que permita diferenciar entre los usos de esta índole y la costumbre propiamente dicha, y ese criterio lo proporciona el concepto de la *opinio iuris*<sup>214</sup>.

Se presume la existencia de la *opinio iuris* y, por lo tanto, al invocar una regla consuetudinaria no es necesario presentar prueba de su existencia; basta presentar la de la repetición de los precedentes.

El carácter obligatorio de la costumbre resulta del consentimiento general por parte de los Estados, las cualidades de continuidad y generalidad para que una práctica internacional pueda dar lugar a la costumbre reflejan la presencia de dicho consentimiento<sup>215</sup>.

Cuando una costumbre se ha cristalizado debidamente, no puede permitirse a ningún Estado que refute la presunción, o que alegue que no acepta lo que ha permitido que llegue a tener realidad sin oponerse a ello. Cualquier otra interpretación privaría a la costumbre de su carácter obligatorio y la excluiría de la categoría de las fuentes del derecho internacional general.

---

<sup>213</sup> *Ibidem*. Pág. 163

<sup>214</sup> *Ibidem*. Pág. 163

<sup>215</sup> *Ibidem*. Pág. 165.

La oposición firme de un número de Estados, especialmente si constituyen una sección apreciable de la comunidad internacional o incluyen a una o más de las grandes potencias; sin duda puede obstruir la formación de una norma consuetudinaria general. Por otra parte, no es necesario que una costumbre general deba ser aprobada expresamente por un Estado determinado para que sea aplicable a él. A este respecto, la costumbre que es el producto a una práctica general y consistente, se destaca en contraste con los tratados, que en esencia, son instrumentos a los cuales cada Estado queda individualmente obligado por virtud de su aceptación formal<sup>216</sup>.

#### **Tipos de Costumbre<sup>217</sup>:**

1. Costumbre Universal: Es la costumbre en la cual ha participado la gran mayoría de los Estados para su creación; dicha costumbre obliga a todos los Estados aún cuando éstos no hayan participado en ella ni ayudado a su creación, a menos que desde el principio se hayan negado de manera permanente y persistente.
2. Costumbre Regional: Es aquella en la que sólo ha participado un grupo de Estados, como por ejemplo el derecho a asilo, que sólo se da en los Estados Americanos, su obligatoriedad no es para todos los Estados, sólo para aquellos que fueron partícipes y que usualmente se encuentran unidos por lazos históricos, geográficos, económicos, etc.
3. Costumbre Bilateral: En dicha costumbre sólo existe la participación de dos Estados, su obligatoriedad tampoco es hacia los otros Estados, sólo a los dos participantes.

---

<sup>216</sup> *Ibidem*. Pág. 167

<sup>217</sup> *Majhosky. Responsabilidad Internacional*. <http://www.monografias.com/trabajos36/responsabilidad-internacional/#intro>. Consultado el 7 de septiembre de 2006.

## **Función de la Costumbre**

La costumbre puede originar tanto reglas de derecho internacional general como reglas aplicables a un número pequeño de Estados, o aun a sólo dos de ellos. Un tratado, por otra parte puede obligar únicamente a dos Estados o como ocurre en la Carta de las Naciones Unidas, virtualmente a todos los miembros de la comunidad<sup>218</sup>.

En el actual sistema jurídico internacional, existen dos factores principales de influencia en la costumbre, que son: de un lado la aparición de las organizaciones internacionales y, en concreto la existencia de las Naciones Unidas como institución central de carácter universal.

Pues las organizaciones participan en el proceso de creación del derecho en el sistema internacional, mediante los actos adoptados por sus órganos, surgiendo así una forma autoritaria y centralizada de elaboración del derecho, en la que los Estados participan mediante su voto en el seno de dichos órganos, en orden a la adopción del acto; por otra parte, el fenómeno de la codificación internacional, por el que gran parte de las normas consuetudinarias se han convertido en derecho escrito y sistematizado<sup>219</sup>.

## **Proceso de formación de Costumbre**

En cuanto a derecho espontáneo, la costumbre internacional se forma por el obrar de los Estados, en sus relaciones mutuas<sup>220</sup>.

En el proceso orgánico y dinámico de formación de la costumbre, el origen del comportamiento estatal aparece constituido por una exigencia social

---

<sup>218</sup> *Sorensen, Max. Op. Cit. Pág. 152.*

<sup>219</sup> *Ibidem. Pág. 153.*

<sup>220</sup> *Mengual, Arturo. Fuentes del Derecho Internacional. [http://www.mailxmail.com/curso/vida/derecho\\_internacional\\_publico](http://www.mailxmail.com/curso/vida/derecho_internacional_publico). Consultado el 13 de febrero de 2007.*

(económica, política etc), a la que trata de dar satisfacción esta norma consuetudinaria.

Desde un punto de vista más formal, el término inicial del proceso está constituido por una serie de actos realizados por un Estado o un grupo de Estados, que constituyen la expresión de su consentimiento respecto de un comportamiento determinado, en el ámbito de las relaciones internacionales.

La consolidación del proceso se da por la generalización de esa práctica, por parte de otros Estados; de manera que es posible determinar, en un momento preciso, la existencia de un comportamiento general, constante y uniforme dentro de la comunidad internacional<sup>221</sup>.

El proceso finaliza cuando esta práctica general, constante y uniforme cristaliza un *consensus* común de los Estados respecto de la obligatoriedad de dicho comportamiento; es decir, cuando existe la convicción común de que esa práctica internacional constituye la expresión de una norma internacional, de la que derivan derechos y obligaciones para los Estados<sup>222</sup>.

La práctica de los Estados en este proceso se califica por la doctrina como elemento material de la costumbre. La convicción jurídica u *opinio iuris*, como el elemento psicológico en la formación de la norma consuetudinaria<sup>223</sup>.

Si la formación de la costumbre constituye un proceso, el elemento temporal es relevante en orden al resultado final de la cristalización de la norma consuetudinaria.

---

<sup>221</sup> *Ibidem.*

<sup>222</sup> *Ibidem.*

<sup>223</sup> *Ibidem.*

## 2.3 Tratados como Fuente del Derecho Internacional

### Concepto de Tratado

El Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional; se habla de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales<sup>224</sup>.

Se ha definido el tratado internacional por Reuter como<sup>225</sup>: “una manifestación de voluntades concordantes, imputable a dos o varios sujetos del derecho internacional y destinada a producir efectos de acuerdo con dichas normas”

El 23 de Mayo de 1969 como la culminación de los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional de la Naciones Unidas, se firmó en Viena la llamada Convención de Viena<sup>226</sup> sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980. En el artículo 2, párrafo 1, literal a), se entiende por tratado: “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”.

Bassols nos menciona que el tratado conlleva elementos esenciales los cuales son<sup>227</sup>:

a) La expresión de la voluntad de los Estados: No necesariamente deben ser simultáneas, un tratado puede resultar de una declaración unilateral de una de las partes seguida de la aceptación de la otra parte; o de la continuación de actos unilaterales como el intercambio de notas diplomáticas.

---

<sup>224</sup> Generalidades del Derecho Internacional. <http://imagenes.mailxmail.com/editor.cfm?GET=CONTENT&cid=3464&cap=2>. Consultado el 1 de noviembre de 2006.

<sup>225</sup> Fuentes del Derecho Internacional. <http://www.artelista.com/obra/>. Consultado el 1 de noviembre de 2006.

<sup>226</sup> Aún no ha sido ratificado por El Salvador.

<sup>227</sup> Fuentes del Derecho Internacional. Op. Cit.

b) La concurrencia de voluntad de por lo menos dos partes: Las declaraciones unilaterales de un Estado solo son obligatorias para el Estado que las emite, no importando si lo realiza por vía oral o escrita. Por otra parte, en los tratados multilaterales no se exige un número definido de Estados partes.

c) Las partes de un tratado deben ser sujetos de derecho internacional: Sólo los Estados y las organizaciones internacionales que gozan de personalidad jurídica internacional pueden ser partes de un tratado.

d) La intención de producir efectos legales: Esa intención es la que permite distinguir al tratado en sentido escrito, de otros actos que los Estados realizan que no tienen como propósito vincular a sus autores, y, que sólo comprometen a sus dirigentes políticos pero no a los Estados miembros.

e) Regido por el Derecho Internacional: Este es un elemento esencial del tratado. Si bien existen acuerdos entre Estados que se refieren a transacciones comerciales que son regidos por el derecho interno, sólo aquellos que están regidos por el derecho internacional serán considerados como tratados.

### **Clasificación de los Tratados.**

Entre las muchas clasificaciones que pueden hacerse de los tratados, atendiendo a diferentes factores, sólo dos criterios son relevantes, uno relativo al fondo, y otro al número de participantes<sup>228</sup>:

a) Los tratados-contratos, cuentan con una finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado.

---

<sup>228</sup> *Ibidem.*

b) Tratados-leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria.

### **Principios del Derecho de los Tratados.**

Hay una serie de principios generales, fundamentales, que rigen el derecho de los tratados, y de los que podríamos mencionar los siguientes:

#### **Principio "Pacta Sunt Servanda".**

De origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena 1969 en su Art. 26, afirma la obligatoriedad de los tratados respecto a las partes, añadiendo, la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe<sup>229</sup>.

Se ha llegado a precisar, incluso, la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían de incluirse, en primer lugar, las de orden constitucional.

#### **Principio de que los Tratados sólo crean obligaciones entre las partes o "res inter alios acta".**

Un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento; pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, y en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros<sup>230</sup>.

#### **Principio "ex consensu adventi vinculum".**

El consentimiento es la base de la obligación jurídica, "ex consensu adventi vinculum", es resultado de la estructura de la sociedad internacional,

---

<sup>229</sup> *Ibidem.*

<sup>230</sup> *Ibidem.*

principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales; al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual<sup>231</sup>.

## **2.4 Jurisprudencia Internacional**

Jurisprudencia Internacional o Decisiones Judiciales esta constituida por el conjunto de principios y normas establecidas en sentencias internacionales uniformes, formando parte del acervo jurídico internacional; puede entenderse que es toda “resolución del Juez u órgano jurisdiccional, lato sensu” y constituye una de las fuentes del derecho<sup>232</sup>.

Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo las mismas se vienen aplicando en cada momento. El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del Derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial<sup>233</sup>.

## **2.5 El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

### **Origen y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario**

En la doctrina clásica del Derecho de gentes, los Estados soberanos disponían de plena libertad de hacer uso de la fuerza en sus relaciones.

---

<sup>231</sup> *Ibidem*.

<sup>232</sup> *Wikimedia Foundation, Inc. Jurisprudencia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>. Consultado el 17 de octubre de 2007.*

<sup>233</sup> *Ibidem*.

El Derecho Internacional Humanitario constituye una limitación a la soberanía del Estado, limitar dicha soberanía en relación a las hostilidades y a los individuos implicados en ella<sup>234</sup>.

Sin embargo, desde su origen, en el Derecho Internacional se maduraba la convicción de que era necesario, según los intereses de los Estados, someter las relaciones bélicas a un régimen de derecho, con el fin de hacerla compatible con los principios fundamentales de la convivencia internacional<sup>235</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario en su propósito de regir las situaciones en que se usa la fuerza armada, tiene dos vertientes que corresponde a sus dos objetivos<sup>236</sup>:

El de limitar el recurso a ciertos métodos y medios de combates en las hostilidades, y.

El de proteger a las víctimas del conflicto.

A estas dos vertientes del Derecho Internacional Humanitario se les denomina, por razones históricas, el “Derecho de la Haya” siendo su sinónimo el “Derecho de la Guerra” sensu estricto, y el “Derecho de Ginebra”<sup>237</sup> como el “Derecho Internacional Humanitario” *sensu estricto*.

### **Definición de Derecho Internacional Humanitario**

El Derecho Internacional Humanitario: Es la rama del derecho internacional que se aplica en tiempo de conflicto armado y que: protege a las personas que no

---

<sup>234</sup> Swinarski, Christophe. *Op. Cit.* Pág. 24.

<sup>235</sup> Swinarski, Christopher. *Principales nociones e instituto del Derecho Internacional Humanitario. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1990. Pág. 13*

<sup>236</sup> Swinarski, Christophe. *Op. Cit.* Pág. 24.

<sup>237</sup> Swinarski, Christophe. *Op. Cit.* Pág. 24.

participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades, y reglamenta los medios y los métodos de guerra permisibles.

### **2.5.1 Ámbito de Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario**

Este se aplica en casos de conflictos armados, protegiendo a las personas más vulnerables como a los civiles, y a aquellas que hayan participado, entre los cuales están los militares heridos, enfermos y a los prisioneros de guerra. Pero es necesario aclarar que este Derecho no se aplica a conflictos de índole social como actos aislados de violencia<sup>238</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario no pretende eliminar la acción militar, sino más bien controlar, limitar o disminuir las fuerzas de la parte contraria respetando los principios humanitarios.

#### 1 Ámbito situacional (*ratione situatione*).

Bajo el primer aspecto de aplicabilidad directa o indirecta de los principios y reglas del Derecho Internacional Humanitario, se distinguen cuatro situaciones; en las dos primeras que son: Conflicto armado Internacional y no Internacional, las reglas del Derecho Internacional Humanitario son directamente aplicables e invocables; mientras que en las dos últimas que son: los disturbios interiores y tensiones internas, se invocan las reglas o se aplican de manera indirecta y/ o por analogía.

- Conflicto Armado Internacional. Esta situación esta definida por el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949, como: "... la guerra declarada o cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las altas

---

<sup>238</sup> *Ibidem. Op. Cit. Pág.35.*

partes contratantes, aunque el Estado de guerra no haya sido reconocido por algunas de ellas...”<sup>239</sup>.

- La segunda situación de aplicabilidad directa del Derecho Internacional Humanitario, es la de conflicto armado no internacional. Su definición más reciente se encuentra en el artículo 1 del Protocolo dos de 1977.

Esta situación se define allí como la de un conflicto “que tiene lugar en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio, un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”<sup>240</sup>.

Las normas del Derecho de la Haya se aplican a esta situación, cuando haya un reconocimiento de estado de beligerancia entre las partes en conflicto; sin embargo, a falta de dicho reconocimiento, se aplicaran aquellas normas del Derecho de la Haya universalmente reconocidas como parte del Derecho Internacional imperativo (*ius cogens*)<sup>241</sup>.

Fuera de estas dos situaciones de aplicabilidad directa y formal del Derecho Internacional Humanitario, hay dos situaciones en las cuales es invocable este derecho, en cuanto a sus principios, y puede aplicarse según la analogía; estas situaciones son: la de disturbios interiores y la de tensiones internas.

---

<sup>239</sup> Swinarski, *Christophe.Op. Cit. Pág. 35.*

<sup>240</sup> *Ibidem. Pág. 37.*

<sup>241</sup> *Ibidem. Pág. 38.*

- Disturbios interiores se define como: ...sin que haya conflicto armado no internacional propiamente dicho, hay, dentro de un Estado, un enfrentamiento que representa cierta gravedad o tensión e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser en forma variable, desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados o contra las autoridades que están en el poder. En tales situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales incluso a fuerzas armadas, para establecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesario la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias.
  
- La situación de tensiones internas se califica como una situación de nivel inferior de violencia, donde no ocurre sino esporádicamente, los enfrentamientos violentos. Se trata de tensiones graves en un Estado, de origen político, religioso, social, racial, económico o de secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores que afectan al territorio estatal<sup>242</sup>.

## 2 Ámbito temporal (*ratione temporis*).

Se distinguen tres situaciones a las cuales les corresponden distintos grupos de reglas de los instrumentos de Ginebra<sup>243</sup>.

- En la primera categoría de reglas, el comienzo de la aplicabilidad corresponde al inicio de las hostilidades entre las partes en conflicto, y el fin de la aplicabilidad corresponde al cese de hostilidades activas.

---

<sup>242</sup> *Ibidem*. Pág. 38.

<sup>243</sup> *Ibidem*. Pág. 39.

Sin importar la calificación que las partes den a la situación, el sólo hecho de la existencia de las hostilidades, implica el compromiso de las partes, de aplicar normas humanitarias hasta poner fin a la situación.

- La segunda categoría, son aquellas reglas aplicables de manera permanente desde la entrada en vigencia de los tratados.
- La tercera categoría de reglas, son normas que, por razones de su finalidad jurídica (*ratio legis*), deben poder surtir sus efectos hasta que se cumpla con sus objetivos; por ejemplo las reglas sobre las actividades de la Agencia Central de Búsquedas, cuyos propósitos es de preservar los vínculos sociales y familiares de las víctimas de los conflictos armados<sup>244</sup>.

### 3 Ámbito personal (*ratione personae*).

Los tratados de Ginebra utilizan el concepto de víctima como un término técnico, es decir, que “víctima” puede ser cada persona efectiva o potencialmente afectada por un conflicto armado, ya sea una persona civil o un combatiente “fuera de combate” por haber sido herido, estado enfermo o hecho prisionero<sup>245</sup>.

#### **2.5.2 Instrumentos Internacionales que forman el Derecho Internacional Humanitario, también el llamado “Derecho de Ginebra”**

El Derecho de Ginebra, fundado por un empresario de Ginebra llamado Henry Dunant, quién se dedicaba a socorrer a los heridos de guerra en 1859 en su país, de ahí que se le llama Derecho de Ginebra.

Los Instrumentos son los siguientes<sup>246</sup>:

---

<sup>244</sup> *Ibidem*. Pág. 40.

<sup>245</sup> *Ibidem*. Pág. 41.

<sup>246</sup> Villalpando, Santiago. *El Derecho en los tiempos de Guerra: en el Derecho Internacional Humanitario*. Editorial jurídico de Chile. 1989. Pág.137.

### **Los cuatro convenios de Ginebra de 1949:**

**Convenio I:** Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

**Convenio II:** Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

**Convenio III:** Para el debido trato a los prisioneros de guerra.

**Convenio IV:** Protección a los civiles en tiempos de guerra.

### **Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra 1977**

**Protocolo I:** Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

**Protocolo II:** Protege a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

### **2.5.3 El Derecho de la Haya o Derecho de la Guerra**

Se originó con un documento en el cual se daban instrucciones a petición del presidente, para el ejército de Estados Unidos, regulando la conducta de los militares en la guerra de Secesión en 1863<sup>247</sup>.

En el ámbito Internacional la primera consecuencia se dio a través de la “Declaración de San Petersburgo” en 1868, que fue aceptada por diecisiete Estados quienes renunciaron al uso, en tiempos de guerra de proyectiles explosivos de un peso inferior a los 400 gramos<sup>248</sup>.

### **Documentos que integran el Derecho de la Haya:**

Convención sobre la Guerra Terrestre de 1907.

Protocolo Por el cual se prohíben las armas láser cegadoras de 1995.

---

<sup>247</sup> *Ibidem. Pág. 143.*

<sup>248</sup> *Ibidem. Pág. 144.*

Convenio para la prohibición del empleo de minas antipersonal de 1997.

Entre otros documentos el derecho de la Haya cuenta con la: Convención Sobre la Guerra Terrestre de 1907.

Protocolo por el que se prohíben las Armas Laser Cegadoras, 1995.

Convención para la Prohibición del empleo de minas antipersonal, 1997.

Ambas ramas del Derecho Internacional Humanitario tienen como objetivo limitar y controlar las tácticas militares con fines humanitarios y es así que en legislaciones como los dos protocolos adicionales, incluyen normas de ambas ramas del derecho<sup>249</sup>.

#### **2.5.4 Divergencias y convergencias entre el ámbito de aplicación del DIH y los DDHH**

Aunque en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, sean las personas humanas los beneficiarios, son fundamentalmente los Estados los titulares de los derechos que se estipulan en la normativa; las situaciones en las cuales la persona humana puede beneficiarse directamente de los derechos o verse obligado, son poco frecuentes y limitadas sólo a ciertas categorías de derechos y obligaciones<sup>250</sup>.

La finalidad suprema del Derecho Humanitario, es posibilitar que un ser humano atraviese los peligros del conflicto armado y de las situaciones de violencia, en que éste se aplica, salvaguardando su integridad personal, y de alguna forma, la de su entorno social<sup>251</sup>.

---

<sup>249</sup> *Ibidem.* Pág. 143.

<sup>250</sup> *Ibidem.* Pág. 83.

<sup>251</sup> *Ibidem.* Pág. 84.

En cambio en la esfera de los Derechos Humanos, los individuos poseen la titularidad de sus derechos, al mismo nivel que los Estados parte, para una gran parte de derechos y obligaciones en esta rama consagrados.

El objetivo principal de los Derechos Humanos, es garantizar al individuo la posibilidad de desarrollarse como persona en los ámbitos: personal, social, político y económico, amparándolo contra la arbitrariedad del Estado o de exceso del concepto de soberanía en materia personal.

El Derecho Humanitario se trata de un derecho de supervivencia. Ambos derechos sirven para proteger a la persona humana, aunque aparentemente no tienen los mismos propósitos; sus ámbitos de aplicación *ratione materiae* son distintos<sup>252</sup>.

Plantea Marcos Sassolí, al estudiar el tema de la implementación de estas dos ramas del derecho: "... La implementación de estas dos ramas se instrumenta mediante los mecanismos previstos por el Derecho Internacional general, por ciertos mecanismos contemplados en cada una de las mismas y, ante todo, por las instituciones específicas que se destinan a implementarlas<sup>253</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos tienen propósitos jurídicos de protección diferentes; tienen diferencias en su origen, en su formación histórica y en su conformación jurídica; sus respectivos ámbitos personales y materiales de aplicación son diferentes; tienen ámbitos de aplicación distintos relacionados a las reglas suspendibles de los Derechos Humanos y las reglas propias del Derecho Humanitario. Por el contrario, en los Derechos Humanos, las normas inderogables, pueden aplicarse al mismo

---

<sup>252</sup> *Ibidem*. Pág.84..

<sup>253</sup> *Ibidem*. Pág. 85.

tiempo y en las mismas situaciones en que surten efecto las normas humanitarias<sup>254</sup>.

### **El Derecho Internacional Humanitario y la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones Internacionales**

Después de la prohibición de recurrir a la fuerza en la comunidad internacional contemporánea, los Estados perdieron capacidad de resolver sus litigios por vía del conflicto armado<sup>255</sup>; sin embargo, hay excepciones a este principio fundamental de la prohibición del uso de la fuerza.

Es así como se admite la legalidad del conflicto bélico en ciertos casos:

- a) La Guerra de Legítima defensa, que se entiende como el derecho de un Estado de defenderse contra un ataque armado (Art. 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas).
- b) La Guerra de liberación nacional. Estos enfrentamientos armados cumplen con el ejercicio del principio de autodeterminación de los pueblos, y esto legitima la existencia de ésta excepción a la prohibición general de la fuerza en el Derecho Internacional.
- c) Las Medidas de Seguridad colectiva, contempladas en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que se pueden tomar en contra de un Estado que representa una amenaza para la paz y / o la seguridad internacional<sup>256</sup>.

### **2.6 La Desaparición Forzada de Personas en el Derecho Internacional**

Con el delito de Desaparición forzada de personas se irrespetan los derechos fundamentales como lo son la vida, la integridad física, psíquica y moral entre

---

<sup>254</sup> *Ibidem*. Pág. 85.

<sup>255</sup> *Ibidem*. Pág. 22.

<sup>256</sup> *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*.

otros; derechos que se encuentran regulados en los diferentes pactos y convenciones internacionales.

### **2.6.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>257</sup>**

#### **Artículo 6**

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...)”.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos. El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado<sup>258</sup>; por lo que las medidas legales para proteger esos bienes jurídicos tutelados no pueden transgredir esos límites.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar, como la de prevenir, es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>259</sup>.

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la

---

<sup>257</sup> Aprobado el 16 de Diciembre de 1966 y Ratificado por El Salvador a través del D.L. N° 27 del 23 de Noviembre de 1979 y publicado en el D. O. N° 218 del 23 de Noviembre de 1979.

<sup>258</sup> Caso Velásquez Rodríguez. Op. Cit. Párrafo. 165.

<sup>259</sup> Ibidem. Párrafo 188.

verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>260</sup>.

El deber de investigar hechos como la desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a los individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance<sup>261</sup>.

Las medidas legislativas idóneas y pertinentes, para la investigación de cada uno de los casos de niños y niñas que durante el conflicto armado fueron y siguen siendo víctimas del delito de desaparición forzada, es el recurso de habeas corpus, para buscarlos e investigar lo sucedido, tal como lo regula el artículo 3 del presente Pacto<sup>262</sup>.

Es decir:” ...recurso efectivo”, y que además es interpuesto por los familiares de las víctimas sin encontrar una respuesta favorable por parte de los aplicadores de justicia, ya que lo que se hace es trasladar la carga de la prueba a la víctima, quien difícilmente puede probar la identidad de los captores, la operación militar que se llevo a cavo, el lugar y la fecha de la misma; púes esta es información

---

<sup>260</sup> *Ibidem. Párrafo 188.*

<sup>261</sup> *Ibidem. Párrafo 191.*

<sup>262</sup> *Ibidem. Párrafo 191.*

que solo la maneja el personal de la Fuerza Armada y en consecuencia dicho recurso es denegado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona<sup>263</sup>.

### **Artículo 9**

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Del **derecho a la libertad personal** se puede desprender el derecho a la identidad, que en el caso del delito de la desaparición forzada en los niños y niñas ha sido alterado totalmente, al apropiarse ilegalmente de ellos cambiando su origen y parentesco con su familia biológica, al ser dados en adopción; lo cual violenta el derecho a la libertad personal porque de algún modo ha sido modificado el ánimo de permanecer junto a las personas con quienes se encuentran, ya que la realidad de su origen en muchos de los casos se desconocen o han sido modificados por causa del conflicto armado que se vivió en El Salvador<sup>264</sup>.

---

<sup>263</sup> Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Párrafo 79.

<sup>264</sup> *Cançado Trindade, Antônio Augusto. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de Fondo y Reparaciones. Voto Disidente, Construyendo Jurisprudencia. Párrafo 22.*

## Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El **Reconocimiento de la familia** “como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>265</sup>”, consagrando dicha protección en el artículo 32<sup>266</sup> de la Constitución de El Salvador; es así como la desaparición forzada afectó y sigue afectando no sólo a los niños y niñas que desaparecieron a causa del conflicto armado, sino que trasciende a todos los miembros del núcleo familiar.

Por lo que el Estado de El Salvador debió garantizar la protección a dicho núcleo, contra la arbitrariedad con la que fueron desaparecidos los niños y niñas por parte de agentes del Estado<sup>267</sup> que actuaron ya sea con la aquiescencia o tolerancia del mismo.

La Protección a la familia adquiere mayor relevancia cuando ocurre una separación excepcional del niño de su familia. Este derecho requiere medidas positivas por parte del Estado<sup>268</sup>.

Por lo que es un deber fundamental del Estado garantizar la búsqueda de los niños y niñas a través de los medios legales e idóneos para reestablecer y fomentar el lazo familiar mediante la convivencia plena en dicho núcleo, con la ayuda de todos los órganos del Estado.

---

<sup>265</sup> *Ibidem*. Párrafo. 25.

<sup>266</sup> *La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos, servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.*

<sup>267</sup> *Hasbún Alvarenga, Gianina y Láinez Villaherrera, Rosa América. Tejiendo nuestra identidad. Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. Talleres Gráficos UCA. Febrero del 2005. Pág. 25.*

<sup>268</sup> *Cançado Trindade, A. A. Op. Cit. Párrafo. 25.*

## **2.6.2 Convención Americana de Derechos Humanos:**

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:**

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Una obligación asumida por los Estados Partes, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>269</sup>.

Otra de las obligaciones de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.

---

<sup>269</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de Julio de 1988 Parrafo.165.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>270</sup>.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención<sup>271</sup>.

## **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:**

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los

---

<sup>270</sup> *Ibidem.* Párrafo 166.

<sup>271</sup> *Ibidem.* Párrafo 172.

Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es deber de cada Estado garantizar que las personas puedan ejercer dentro de su territorio ciertos derechos y que estos les sean protegidos; en este caso, especialmente, derechos como la libertad personal, la dignidad humana, la seguridad e integridad personal, etc. Será obligación del Estado prevenir, investigar y enjuiciar violaciones a estos derechos<sup>272</sup>.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte<sup>273</sup>.

La obligación de prevenir es una obligación de comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado<sup>274</sup>.

---

<sup>272</sup> *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 20 de enero de 1989. Caso Gódinez Cruz. Párrafo 173.*

<sup>273</sup> *Ibidem. Párrafo 175.*

<sup>274</sup> *Ibidem. Párrafo 175.*

Sin embargo en la Constitución de El Salvador no se encuentra regulado el delito de Desaparición Forzada de personas, ya que este no ha sido contemplado de forma adecuada, como tampoco dicha disposición constitucional no genera potestad para crear una ley especial que regule dicho delito, siendo este un delito de lesa humanidad, entendiéndose como una grave violación de los Derechos Humanos.

Es decir, que debe crearse por mandato constitucional un cuerpo normativo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, como es la libertad y el debido proceso violentados con la desaparición forzada. En ese sentido en la legislación Penal salvadoreña, existen tan sólo tres disposiciones atinentes a la desaparición forzada de personas, como lo son: Art. 364 la Desaparición Forzada de Personas, art. 365 la Desaparición Forzada de Personas cometida por particular, art. 366 Desaparición de Personas permitida culposamente.

Es necesario hacer notar la carencia de legislación interna que regule tal ilícito y la falta de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; también en cuanto a Jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia que el Habeas Corpus es el medio idóneo para dar con la desaparición forzada de niños y niñas a consecuencia del conflicto armado.

Por otra parte el órgano Ejecutivo emitió un Decreto de Creación de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador; dicho Decreto carece en sí mismo de potestad, característica fundamental de un Decreto Legislativo.

Por tanto la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador de

Búsqueda en su creación en anómala, además posee sólo ocho artículos, entre los cuales el artículo uno niega la desaparición forzada de los niños y niñas en la expresión "...quedaron separados involuntariamente de sus familiares".

### **2.6.3 Convención Sobre los Derechos del Niño**

Los Estados partes deberán adoptar medidas legislativas<sup>275</sup> con el objeto de dar vigencia a los derechos contemplados en la Convención. Internamente, según el artículo 121 Cn., corresponde a la Asamblea Legislativa la atribución de legislar. Significa que es a ella a quien corresponde la obligación de adoptar medidas de esa naturaleza para dar cumplimiento a lo que la Convención estipula, y esas medidas deben concordar con lo que la Convención pretende.

#### **El derecho a la identidad**

Contemplado en el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el derecho a la identidad es un derecho civil que se estipula de la siguiente manera: *"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."*

En esta disposición se protegen para el niño y la niña los siguientes derechos: a) Contar con la inscripción de su nacimiento inmediatamente después del parto; b) A tener una familia y a ser criado y cuidado por ella; c) A ser reconocidos social, legal y familiarmente con un nombre, a adquirir una nacionalidad y por derivación a preservar su cultura, y d) a preservar estas condiciones<sup>276</sup>.

---

<sup>275</sup> Artículo 4 de la Convención.

<sup>276</sup> Alamanni De Carrillo, Beatrice. Segundo informe sobre los Derechos de la Niñez en El Salvador. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. 30 de Mayo de 2007. Pág. 18.

## **El derecho a la identidad de los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado**

El rezago institucional en restablecer la identidad de la niñez desaparecida durante el conflicto armado, es una de las violaciones de los Derechos Humanos que más estupor causan en la sociedad salvadoreña y en la comunidad internacional. El Comité de los Derechos del Niño apremió al Estado salvadoreño a implicarse con más empeño en resolver esta situación<sup>277</sup>.

*“A la luz del artículo 8 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte participe más en los esfuerzos para encontrar a los niños que desaparecieron durante el conflicto armado y, en consonancia con el Comité de Derechos Humanos, lo anima a proceder con los planes de instituir una comisión nacional con suficientes recursos y facultades para dar con los niños desaparecidos. También lo anima a ratificar la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.”*

De acuerdo a información de la Organización No Gubernamental salvadoreña Pro- Búsqueda, hasta la fecha contabiliza en sus registros 787 casos de personas desaparecidas durante el conflicto armado. De estos, 464 casos siguen pendientes de establecer su paradero. Gracias a esfuerzos de esta Organización no gubernamental se han encontrado a 323 personas que al momento de su desaparición eran niños, niñas o adolescentes.

El tema se aborda desde la especificidad del derecho a la identidad ya que en el conjunto de las violaciones a los Derechos Humanos que implica la desaparición forzada de personas, la violación al derecho a la identidad es la afectación que en forma particular incide sobre el ámbito de los derechos de la

---

<sup>277</sup> *Ibidem.*

niñez. Decir esto no es desconocer que los otros derechos implicados como verdad, justicia y reparación son igualmente importantes como el derecho a la identidad, pero su consideración es trascendental. Implicaciones relativas al derecho a la identidad de los niños y niñas desaparecidos.

El marco de regulación de este derecho está previsto en el Art. 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

*“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

*2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

### **Derecho a ser reconocido social, legal y familiarmente con un nombre y una filiación**

La alteración o pérdida del nombre y la filiación (y en algunos casos también la nacionalidad) de un niño o niña desaparecidos repercutió tanto en la salud mental como en la vida legal de las víctimas. Estas consecuencias aún hoy prevalecen como padecimientos aunados a la desaparición forzada.

### **Derecho a tener una familia y a ser criado y cuidado por ella**

Esta violación es derivada del delito de desaparición forzada de personas perpetrado contra la víctima. El Estado de El Salvador en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumentó, a toda costa, que las desapariciones forzadas de personas durante la recién pasada guerra civil, fueron actos intrínsecos del conflicto armado y no una violación contra los Derechos Humanos.

A partir de este planteamiento el Estado no ha asumido responsabilidades con las víctimas ni da visos de colaborar por el restablecimiento de sus relaciones familiares.

**Derecho a recibir protección inmediata para preservar su nombre, filiación, nacionalidad y sus relaciones familiares**

El Órgano Ejecutivo creó la “*Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niñas y Niños desaparecidos durante el Conflicto Armado en El Salvador*”, según su propia normativa – entre otros fines - para restablecer el derecho de identidad de las víctimas<sup>278</sup>. El art. 1 del Decreto Ejecutivo de la Comisión Interinstitucional expresa que tiene por objeto:

*“Colaborar con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez en la búsqueda de niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares; y propiciar el reencuentro con sus familias consanguíneas, partiendo del interés primario del niño o niña”.*

La iniciativa de creación de la “*Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niñas y Niños desaparecidos durante el Conflicto Armado en El Salvador*” se produce en el contexto de la fase contenciosa del proceso de las Hermanas Serrano Cruz ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>279</sup>.

---

<sup>278</sup> Decreto Ejecutivo No. 45 de fecha 5 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 365 del 6 de octubre de 2004. En el considerando tercero del decreto dice: “Que el reencuentro familiar y el restablecimiento de la identidad de estos menores constituye un derecho; para lo cual es menester crear una Comisión que se encargue de colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez en la búsqueda de los niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares.” En el artículo 3 del Reglamento Interno de la Comisión se retoma este objetivo: “La Comisión tiene los fines siguientes: Coadyuvar en la preservación del derecho al nombre, identidad, nacionalidad y relaciones familiares del niño desaparecido.” La página web de la Comisión Interinstitucional es, [www.comisiondebusqueda.gob.sv](http://www.comisiondebusqueda.gob.sv).

<sup>279</sup> Dicha Comisión fue creada precisamente a escasos dos días para que se venciera el plazo de presentación de los alegatos finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evidentemente su creación tuvo por fin adelantarse a la posible sentencia condenatoria contra el Estado, más que al deber estatal de garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada y de sus familiares.

Esta circunstancia demuestra que la voluntad estatal no es la búsqueda y restitución de los derechos de las víctimas de la desaparición forzosa en el contexto del conflicto armado, sino más bien, presentar a las instancias del sistema de Órganos de vigilancia de Derechos Humanos la imagen que el Estado ha asumido su responsabilidad en la garantía de los derechos humanos de las víctimas, aunque en dos años de funcionamiento de la referida Comisión los resultados que presenta son mínimos.

Mientras el Estado no restablezca los derechos de la víctima a su nombre, filiación y nacionalidad verdaderos y el derecho a tener a su propia familia, esta omisión seguirá siendo motivo de señalamientos contra al Estado por su papel de agente activo de la vulneración de estos derechos.

#### **2.6.4 Declaración Sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>280</sup>**

La Declaración propone un conjunto de "... medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras (...) eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzosas (...): legalidad de los centros de reclusión y el pleno acceso de las autoridades judiciales a los mismos, así como la obligación de mantener registros de las personas reclusas en ellos y responsabilidades del personal jerárquico<sup>281</sup>.

La Declaración se refiere a la responsabilidad civil del Estado, además de la internacional, a la prohibición de alegar obediencia debida en la comisión de estos delitos, a la obligación de erradicar las órdenes para desaparecer personas y dice que "Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla", etc.

---

<sup>280</sup> Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de fecha 18 de diciembre de 1992.

<sup>281</sup> Teitelbam, Alejandro. *La Desaparición Forzada de Personas como sistema Represivo*. <http://www.iwfcamerica.org/admin/archivos>. Consultado el día 16 de noviembre de 2006.

Dentro de la Declaración, los derechos a la verdad y a la justicia en los casos de desaparición forzada implican el derecho de los afectados a denunciar los hechos ante autoridades competentes, la obligación del Estado de investigar de oficio tales situaciones, la garantía de la seguridad de los denunciantes, y el procesamiento judicial de los implicados por parte de tribunales ordinarios.

Son muy importantes en la lucha por la justicia y contra la impunidad de estos delitos los artículos 17 y 18. En el art. 17 se considera los actos de desaparición forzada como "(...) delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos"<sup>282</sup>.

El artículo 18 establece que los culpables de desaparición forzada, o presuntos culpables, *no recibirán beneficio alguno de las leyes de amnistía* destinadas a eximirlos de juicio o pena por tal delito. El derecho de gracia también deberá ser limitado por la "extrema gravedad de los actos de desaparición forzosa".

Finalmente, la Declaración reconoce el derecho a reparación e indemnización de las víctimas y sus familias y llama a los Estados a prevenir y a reprimir la apropiación de los hijos de personas desaparecidas.

Cabe destacar dos aspectos en la Declaración de 1992<sup>283</sup>:

1) Que en él la desaparición forzada es un delito específico, diferente, por ejemplo, del secuestro y siempre compromete la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, como dice el artículo 5 de la Declaración. Es decir que configura a la desaparición forzada como un crimen de Estado y/o de sus

---

<sup>282</sup> *Ibidem.*

<sup>283</sup> *Ibidem.*

autoridades, cuya responsabilidad aparece comprometida aunque no hayan actuado directamente y se hayan limitado a consentir o a tolerar las desapariciones.

2) Se han dado casos en que los acusados de desapariciones, en general personal militar, han sido sometidos a juicio pero con el pretexto de su condición de miembros de las fuerzas armadas han sido juzgados en la jurisdicción militar. El resultado ha sido que, en casi la totalidad de los casos han sido absueltos o han sido condenados a penas mínimas.

Esto es una anomalía pues la desaparición forzada no es un delito militar y por lo tanto corresponde que sea juzgado ante la jurisdicción ordinaria o común. Teniendo en cuenta esto, el artículo 16, número 2 de la Declaración excluye expresamente a la jurisdicción militar del juzgamiento de los imputados de desaparición forzada.

El fundamento jurídico de esta disposición es que los tribunales militares son un fuero especial destinado a juzgar a los miembros de las fuerzas armadas, por delitos específicamente militares y no son verdaderos tribunales de justicia, pues no son independientes del Poder Administrador<sup>284</sup>.

### **2.6.5 La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>285</sup>**

Los Estados miembros de la OEA parten del reconocimiento de la persistencia del fenómeno de desapariciones forzadas en el continente, el que consideran "una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana", que contradice los enunciados de la Carta de la Organización, así

---

<sup>284</sup> *Ibidem.*

<sup>285</sup> Fue aprobada el 9 de junio de 1994 por resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

como que su "práctica sistemática (...) *constituye un crimen de lesa humanidad*"

286

En el artículo I se establecen las obligaciones generales de los Estados respecto de la desaparición forzada, en cuanto a su total prohibición aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de las garantías individuales; la sanción de los autores, cómplices o encubridores de desapariciones forzadas y de los intentos de cometerlas; la necesidad de cooperación interestatal para prevenir y erradicar el delito y de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole en el cumplimiento de estos compromisos.

En la definición del delito, la Convención toma en cuenta la privación de la libertad de una o más personas, *con la injerencia del Estado a través de la actuación de sus agentes o personas o grupos tolerados por el mismo*; también, *el no reconocimiento de la detención* y la negativa a dar información sobre el paradero de la persona o personas desaparecidas, además del *impedimento del ejercicio de recursos legales así como el no acceso a las garantías procesales del caso*.

La Convención Interamericana coincide con la Declaración de la Asamblea General de 1992 al consagrar el compromiso de los Estados a introducir sanciones penales contra la desaparición forzada dentro de su legislación. Asimismo, se establece que "*Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*".

Respecto de la extradición, se establece que la desaparición forzada no será considerada delito político, por lo que los culpables o presuntos culpables

---

<sup>286</sup> Teitelbam, Alejandro. *Op. Cit.*

podrán ser extraditados por el Estado ante el cual deban responder. En los casos en que la extradición no sea concedida, el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el imputado deberá someterlo a proceso penal.

Entre otras concordancias entre ambos instrumentos, cabe mencionar la prohibición de alegar obediencia debida, el juzgamiento de los presuntos culpables de desapariciones por parte de tribunales civiles, con exclusión de los tribunales militares, las condiciones para erradicar las detenciones arbitrarias e ilegales así como el libre y pleno ejercicio del derecho de hábeas corpus.

La Convención interamericana no es tan amplia como la Declaración respecto de los derechos enunciados. Por ejemplo, *están contenidos en la Declaración pero no en la Convención Interamericana sobre desapariciones forzadas el derecho a la reparación, la readaptación y la indemnización para las personas afectadas*; el derecho a denunciar la comisión del delito, que lleva consigo la obligación de investigarlo por parte del Estado; y la protección de los testigos, los familiares y los abogados de las víctimas.

*Por otra parte, la Declaración enuncia la prohibición de amnistía contra los culpables o presuntos culpables de desaparición forzada, cuestión que no fue abordada por la Convención Interamericana.*

Finalmente, es muy importante la disposición adoptada en el artículo VII de la Convención interamericana sobre la *imprescriptibilidad* del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada. La limitación frente a aquella sería la existencia de una norma fundamental, en cuyo caso el

período de prescripción se iguala al del delito más grave dentro de la legislación interna de cada Estado<sup>287</sup>.

## **2.7 ANALISIS JURÍDICO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL DERECHO INTERNO**

### **2.7.1 Constitución de la República de El Salvador:**

El artículo uno de la constitución de El Salvador, promulgada el 1983, prescribe una serie de obligaciones a cargo del Estado, consistentes en preservar los derechos fundamentales de las personas:

“Artículo 1: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. (...) En consecuencia, es **obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad**, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

A pesar de no contener una disposición específica relativa a la prohibición de la conducta de desaparición forzada, el Estado de El Salvador está obligado a proteger a las personas y a garantizar la libertad de las mismas, lo que se considera es una prohibición tácita contra la ejecución de la conducta analizada.

El artículo 11 reitera la obligación del Estado de prevenir y sancionar actos que atenten contra la libertad, pero adicionalmente, se hace más explícita la prohibición de la conducta de desaparición, cuando se prescribe que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la libertad. La disposición en mención prescribe textualmente:

---

<sup>287</sup> *Ibidem*.

“Artículo 11: Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”.

Adicionalmente, la libertad personal está consagrada como un derecho fundamental, en el artículo 2 de la misma constitución, que señala que toda persona tiene derecho a la vida, a la “*libertad física*” y a la integridad.

En conclusión, por mandato constitucional existe un derecho, un deber del Estado de protegerlo y al mismo tiempo, una prohibición de llevar a cabo cualquier conducta violatoria del mismo, tal como la desaparición forzada o el secuestro.

### **El proceso de Habeas Corpus**

El derecho al Habeas Corpus se encuentra consagrado en la Constitución de la República, vigente desde 1983, en su artículo 11 se establece que: “La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

La competencia para el procedimiento de habeas corpus recae en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital del país y puede ser iniciado por cualquier persona sin mayores formalidades. La ley especial que regula el habeas corpus es la “Ley de Procedimientos Constitucionales”, la cual data del año 1960.

Las normas constitucionales y legales vigentes durante el conflicto armado salvadoreño, regulan el habeas corpus, que es un recurso jurídicamente idóneo

para restituir el derecho a la libertad de personas que han sido víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias<sup>288</sup>.

No obstante, la ineficacia de los procedimientos de habeas corpus durante el conflicto armado en El Salvador y los años previos, ha sido ampliamente conocida y así se ha pronunciado la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual refirió en sus informes anuales entre los años de 1980 a 1984, su preocupación por las denuncias recibidas acerca de la presencia de personas detenidas y desaparecidas en recintos secretos, cuya detención y paradero era negado a los familiares e incluso a los jueces ejecutores en procesos de habeas corpus<sup>289</sup>.

Por tanto, durante el conflicto armado salvadoreño el derecho a un proceso de habeas corpus fue denegado deliberada y sistemáticamente por las autoridades judiciales competentes, con relación a las víctimas de desapariciones forzadas.

### **Habeas Corpus en casos de desapariciones de niños y niñas**

La figura del hábeas corpus como recurso expedito e idóneo para dar con el paradero de una persona que había sido detenida ilegalmente y evitar mayores daños, existía al momento en que ocurrieron las desapariciones forzadas de niños y niñas. Sin embargo, al momento de los hechos resultaba sumamente difícil presentar este recurso, tanto por la ineficacia del órgano judicial de resolver favorablemente a las víctimas, como por la situación en la que se encontraban sus familiares, quienes generalmente seguían resguardándose de las incursiones militares, en lugares lejanos, bajo las condiciones más precarias<sup>290</sup>.

---

<sup>288</sup> Asociación Pro-Búsqueda. *Informe sobre El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; La actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado.* Pág. 21.

<sup>289</sup> *Ibidem.* Pág. 22.

<sup>290</sup> *Ibidem.* Pág. 22.

Más aún, al perpetrarse las violaciones de derechos humanos por agentes estatales, la población tenía miedo de acudir a cualquier autoridad, ya que podían ser acusados de colaborar con la guerrilla y su vida corría riesgos.

Por esta razón, fue hasta finalizar el conflicto armado y de la conformación de la Comisión de la Verdad, confiando en que el órgano judicial en su conjunto sería reformado para gozar de eficacia y transparencia; que algunos familiares víctimas de desapariciones de niños y niñas, con el apoyo legal de la Asociación Pro- Búsqueda, interpusieron demandas de habeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>291</sup>.

La actuación de la Sala de lo Constitucional en este período de post-guerra, se caracterizó por una tramitación formalista del recurso, en la cual se agotaban algunas de las acciones procesales previstas en la ley. Usualmente el nombramiento de un juez ejecutor que solicitaba informe sobre la detención de la persona ante la autoridad denunciada, generalmente unidades militares que negaban la detención<sup>292</sup>.

Seguidamente la Sala sobreseía el proceso argumentando la no existencia actual de la detención y/o la falta de certeza sobre la autoridad responsable de tal detención, situación que redundaba en una total ineficacia del recurso.

Sobre lo anterior se puede citar como ejemplo el procedimiento de habeas corpus correspondiente a la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda, ambas de apellido Serrano Cruz, en la cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó sobreseimiento por tratarse el caso de una

---

<sup>291</sup> *Ibidem*. Pág. 22.

<sup>292</sup> *Asociación Pro-Búsqueda. Informe sobre El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit.* Pág. 23.

desaparición forzada de las víctimas y no existir una detención actual comprobada por autoridad claramente identificada<sup>293</sup>.

Es importante referirse a la tendencia actual seguida en la jurisprudencia de habeas corpus a partir de la sentencia emitida a favor de las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez<sup>294</sup> en el año 2000, pues fue superada la concepción restrictiva del habeas corpus como procedimiento limitado a los casos de detenciones ilegales y no en casos de desapariciones forzadas. En tal sentido este caso representa un avance positivo en materia de jurisprudencia constitucional sobre habeas corpus.

En la sentencia referida, la Sala de lo Constitucional señaló que el habeas corpus representa una tutela de carácter formal, por la cual son otras instituciones del Estado las que, de conformidad al principio de legalidad, deben ejercer la tutela material, lo que le motivó a resolver la remisión del caso a la Fiscalía General de la República.

Si bien, la Sala de lo Constitucional bajo esta nueva interpretación declaró la violación al derecho a la libertad en perjuicio de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, por la perpetración de las desapariciones forzadas y si bien, es un principio positivo, que se active la tutela de la Fiscalía General de la República; debe considerarse también que la Sala de lo Constitucional anuló la efectividad del recurso, pues no contempló como parte del procedimiento de habeas corpus la obligatoriedad de impulsar diligencias tendientes al establecimiento del paradero de la persona desaparecida<sup>295</sup>.

---

<sup>293</sup> *Ibidem*. Pág. 23.

<sup>294</sup> *Proceso número 379- 2000, sentencia dictada el 10 de noviembre de 2000.*

<sup>295</sup> *Ibidem*. Pág. 23

Por otra parte, se puede citar otros casos de niños y niñas desaparecidos en operativos militares, las sentencias relativas a la desaparición forzada de: José Adrián Rochac Hernández, *Emelinda Lorena Hernández*, *Ricardo Ayala Abarca*, *Santos Ernesto Salinas*, *Manuel Antonio Bonilla Osorio*; en las cuales la Sala de lo Constitucional desestimó el procedimiento en razón de que los peticionarios no aportaron elementos que demostrasen la desaparición.

El criterio de trasladar la carga de la prueba a la víctima no puede ser invocado por la Sala de lo Constitucional, especialmente en casos de desaparición forzada ya que los presuntos perpetradores son personas vinculadas al Estado. Por lo tanto la aplicación de tal criterio jurisprudencial se constituye en otra modalidad de negar el recurso de habeas corpus de personas desaparecidas.

### **El Habeas Corpus, medio idóneo para conocer de las Desapariciones Forzadas**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado como jurisprudencia que el proceso de habeas corpus dentro de las garantías judiciales indispensables, es el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención; como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta jurisprudencia ha sido acogida también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes y recomendaciones en los casos sometidos a su conocimiento<sup>296</sup>.

---

<sup>296</sup> *Asociación Pro-Búsqueda. Op. Cit. Pág. 24.*

La Corte Interamericana ha considerado que el habeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a su libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.

Esta jurisprudencia reviste enorme relevancia para los casos de desapariciones de niños y niñas a consecuencia del conflicto armado en El Salvador, en vista de que la Corte Suprema de Justicia, se ha negado a conocer habeas corpus, argumentando que la persona ya no se encuentra detenida a cargo del Estado<sup>297</sup>.

Precisamente, como lo ha documentado la Asociación Pro – Búsqueda, en la mayor parte de los casos denunciados, luego de practicada la detención ilegal de los niños y niñas, los miembros de las fuerzas armadas responsables de estos hechos, los entregaban a instituciones humanitarias como Cruz Roja, a orfanatos e incluso a familiares de los mismos militares<sup>298</sup>.

Por tanto, en esta época es claro que los niños y niñas desaparecidos no se encuentran guardando detención en establecimientos carcelarios, no obstante, en un primer momento estuvieron a cargo del Estado y a pesar de haber sido entregados a otras personas y del tiempo transcurrido, su localización sigue siendo una responsabilidad estatal y el habeas corpus se convierte

---

<sup>297</sup> *Ibidem*. Pág. 24.

<sup>298</sup> *Ibidem*. Pág. Pág. 24.

precisamente, en el instrumento que franquea la ley para asumir la obligación de investigar los hechos<sup>299</sup>.

La ineficacia del habeas corpus en la jurisprudencia de El Salvador, no radica en la forma como se encuentra regulado en la legislación existente, ya que contempla los requerimientos mínimos para hacer del proceso de habeas corpus, el mecanismo por excelencia para garantizar la no vulneración de la libertad personal<sup>300</sup>.

Más bien, han sido las líneas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en materia de habeas corpus, las que no se han adecuado a los parámetros establecidos por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, en cuanto a garantizar efectivamente la protección de las víctimas de desapariciones, primero por no haber considerado dicho proceso constitucional como el mecanismo idóneo en materia de desapariciones, y segundo porque aunque en su jurisprudencia más reciente lo ha admitido como tal<sup>301</sup>.

En la práctica le ha negado eficacia al haber trasladado la investigación del paradero de las víctimas a otras instancias, para el caso la Fiscalía General de la República.

En el artículo 144 se regula la legalidad y jerarquía de los tratados internacionales que se han celebrado por el Estado de El Salvador, ya sea con otros Estados o con organismos internacionales. Estos tratados adquieren el rango de leyes de la república, una vez haya entrado en vigencia observándose

---

<sup>299</sup> *Ibidem*. Pág. 25.

<sup>300</sup> *Ibidem*. Pág. 25.

<sup>301</sup> *Proceso número 379-2000, sentencia dictada el 10 de noviembre de 2000, a favor de las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.*

para ello las disposiciones constitucionales pertinentes, como también de aquellas disposiciones propias del tratado internacional de que se traten.

En el artículo 168 ordinal cuarto se hace referencia a una de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: “Celebrar tratados y Convenciones Internacionales”, someterlos a ratificación de la Asamblea Legislativa y vigilar el cumplimiento de estos acuerdos internacionales; como dispone el mismo artículo en el ordinal primero, que es obligación del Presidente de la República “cumplir y hacer cumplir... los tratados.”

La ratificación de un tratado o pacto internacional que celebra el ejecutivo, o la denegación de estos, es una atribución de la Asamblea Legislativa regulado en el artículo 131 ordinal 7º.

Según artículo 135 después de discutido y aprobado un tratado internacional por la Asamblea Legislativa, se le envía al Presidente de la República a más tardar dentro de diez días, para que lo sancione y lo haga publicar como ley de la República sino tuviere objeciones.

Se establece el principio de que los tratados internacionales, una vez entren en vigencia conforme sus mismas disposiciones y la Constitución, son leyes de la República. De esta manera se acepta el criterio de que los tratados validamente celebrados y ratificados forman parte del orden jurídico salvadoreño<sup>302</sup>.

Se establece sin duda, que los tratados tienen una jerarquía superior a la de las leyes secundarias, sean éstas anteriores o posteriores a la vigencia del tratado. De esta manera mediante el tratado puede derogarse la ley secundaria

---

<sup>302</sup> Consejo Nacional de la Judicatura. Normas internacionales básicas sobre Derechos Humanos Talleres Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador 1998. Pág. 23.

anterior, pero ninguna legislación secundaria podrá derogar o modificar las disposiciones de un tratado. En caso de conflicto entre ambos, prevalecerá el tratado<sup>303</sup>.

Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y en violación del derecho interno<sup>304</sup>; no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla<sup>305</sup>.

Es así que el Estado debe adecuar las leyes internas en razón de dar cumplimiento a la Constitución y los tratados que ha ratificado; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las hermas Serrano Cruz Vrs El Salvador, han sido insuficientes para que el Estado adopte una política responsable sobre esta situación de grave violación que aqueja a centenares de familias.

Tampoco las recomendaciones expresas de la Procuraduría al Estado en los informes especiales de 1998, 2004, 2005, 2006 y 2007; así como los

---

<sup>303</sup> *Ibidem*. Pág. 23.

<sup>304</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Párrafo 170.*

<sup>305</sup> *Ibidem*. Párrafo 172.

pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Comité de los Derechos del Niño, han logrado que la vulneración de los derechos de la niñez desaparecida durante el conflicto armado se conviertan en tema de interés de la agenda gubernamental<sup>306</sup> y honre sus obligaciones en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La situación de las víctimas de la desaparición forzada de personas permanece igual quince años después de firmados los Acuerdos de Paz.

La privación forzada de los niños y niñas de su propia familia se convirtió en un negocio lucrativo para los funcionarios públicos que facilitaron el tráfico ilegal y la venta de niños y niñas para la adopción internacional. Los perpetradores recurrieron a falsificar la identidad de los adoptados para eludir requisitos legales en el trámite de la adopción.

Sobre la facilidad para cambiar la identidad legal de los niños y niñas sin familia durante el conflicto armado, apoyándose en la corrupción de instancias oficiales, existen decenas de testimonios: “Encontraron a los niños sentados solos enfrente de la casa en donde se llevó a cabo el operativo militar la noche anterior.

Los llevamos a nuestra casa y esperamos por un tiempo para ver si algún miembro de su familia venía a reclamarlos, pero nadie vino. Durante la guerra, era difícil y peligroso para alguien venir, buscarlos y preguntar por ellos. Cuando los niños crecieron tuvimos que conseguirles papeles. Así que fuimos a registrarlos a la Alcaldía como nuestros propios hijos” Juan Felícito Cortez, San

---

<sup>306</sup> Alamanni De Carrillo, Beatrice. *Segundo informe sobre los Derechos de la Niñez en El Salvador. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Huamos. 30 de Mayo de 2007. Pág. 15.*

Salvador, 1998 – Testimonio de la “adopción” de sus dos hijos, en la ciudad de Usulután, 1982<sup>307</sup>.

Con relación a la alteración de la identidad legal de las víctimas (nombre, filiación y nacionalidad) el Estado no ha deducido responsabilidades contra los personeros estatales de las instituciones en las que se fraguó este atropello contra la niñez. En los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la sanción es una medida de reparación del daño sufrido por la víctima. La investigación y sanción en todo caso sienta un precedente disuasivo de combate contra la impunidad para que estas graves violaciones no se repitan<sup>308</sup>.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>309</sup>.

La obligación de investigar, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

---

<sup>307</sup> *Ibidem*. Pág. 21.

<sup>308</sup> *Ibidem*. Pág. 21.

<sup>309</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*. Op. Cit. Párrafo 174.

Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>310</sup>.

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas<sup>311</sup>.

## **2.7.2 Código de Justicia Militar**

### **Genocidio**

A pesar de la trascendencia de este tipo de delitos en el plano internacional, en El Salvador se pena con la misma severidad la proposición y conspiración de los delitos de secuestro. Para este supuesto la ley contempla una pena de diez a veinte años de prisión, es decir, igual que el tipo básico del genocidio. Por otro lado, cabe mencionar que actualmente, luego de constantes reformas, la pena máxima en El Salvador es de setenta y cinco años (artículo 45 Código Penal), aplicable al concurso real de delitos<sup>312</sup>.

Si se realiza un balance de los delitos contemplados en el Código Penal (CP), cuya descripción penal sea similar a los delitos de Lesa Humanidad descritos en el Estatuto de Roma o en el Código Penal Internacional Alemán (CPIA), se advierte que sólo están incluidos los delitos de tortura y la desaparición forzada de personas (pero sin el elemento *ataque generalizado o sistemático contra una*

---

<sup>310</sup> *Párrafo 188. Caso Gódinez Cruz*

<sup>311</sup> *Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Párrafo 59.*

<sup>312</sup> *Ezequiel Palatino y otros. Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España. Instituto Max Planck de Derecho Penal e Internacional; Uruguay; 2003 Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. Pág. 308.*

*población civil*); por los demás, no existen figuras que se adecuen a lo exigido en el Estatuto o en el CPIA<sup>313</sup>.

### **Crímenes de Guerra**

Bien o mal, los delitos que existen están contemplados tanto en el CP como en el Código de Justicia Militar (CJM)<sup>314</sup> estos delitos son:

1. Violación de las leyes o costumbres de guerra (artículo 362 del CP) el artículo reza:

*El que durante una guerra internacional o civil, violare las leyes internacionales o costumbres de guerra o de cualquier manera ocasionare daños psíquicos o corporales, deportación para trabajos forzados de la población civil en territorio ocupado, maltrato de prisioneros de guerra, muerte de rehenes, saqueo de la propiedad privada o pública, destrucción innecesaria de ciudades o pueblos o devastación no justificada por necesidades militares, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.*

Como se desprende de tal disposición, el artículo se aplica a conducta realizada en una guerra de carácter internacional o civil, y tanto a la parte contenida en el párrafo dos literales a y b, como c y e del artículo ocho del Estatuto de Roma.

El artículo citado establece un tipo penal en blanco que se remite a otras leyes y a la costumbre de guerra como complementos del tipo objetivo. En diversas ocasiones se ha sostenido que esta disposición puede ser inconstitucional, pues tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional son congruentes en

---

<sup>313</sup> *Ibidem*. Pág. 310.

<sup>314</sup> Decreto Legislativo N°562, de fecha 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial N°97.

sostener que el principio de legalidad en materia penal excluye como fuente de sanción a la costumbre<sup>315</sup>.

La disposición del CP es válida en tanto la remisión a la costumbre de guerra sea la contenida en la Convención Relativa a las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestres de 1907 y su respectivo Reglamento, que ha sido ratificado por El Salvador<sup>316</sup>. Este es uno de los únicos artículos – sino el único- que completa el tipo penal objetivo en un tratado internacional.

2. Violación de los deberes de humanidad (artículo 363<sup>317</sup>). Esta disposición establece que la persona que no estuviere en las filas militares y contrariare lo dispuesto en convenios internacionales o leyes nacionales que de una u otra forma protejan a prisioneros o rehenes y heridos en una guerra, o los que estuvieren en hospitales o en lugares de heridos o cuando se realizare un acto, de cualquier tipo, que sea considerado como inhumano contra la población civil, cometerá el delito en cuestión cuando los actos fueren realizados en el marco de una guerra, sin importar su índole o trascendencia.

Si bien esta disposición pretende brindar protección especial a las personas referidas, su redacción hace pensar que existe la posibilidad de que en una guerra se tomen rehenes, lo cual contraría el romano VIII del párrafo dos, letra a, del artículo ocho del Estatuto de Roma, en el sentido que declara como crimen de guerra la toma de rehenes<sup>318</sup>.

---

<sup>315</sup> *Ibidem*. Pág. 311.

<sup>316</sup> Decreto Legislativo del 7 de mayo de 1908, publicado en el Diario Oficial N°131.

<sup>317</sup> “El civil no sujeto a la jurisdicción militar que violare los deberes de humanidad con los prisioneros o rehenes de guerra o heridos a consecuencia de la misma, o con los que estuvieren en los hospitales o lugares destinados a heridos y el que cometiere cualquier acto inhumano contra la población civil, antes, durante o después de acciones de guerra, será sancionado con prisión de cinco a veinte años”.

<sup>318</sup> *Ibidem*. Pág. 311.

3. En el CJM se sancionan otras de las conductas establecidas en el Estatuto de Roma en relación con los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos. En algunos casos, las conductas punibles pueden caer en un tipo contemplado tanto en el CP como en el CJM. Respecto a ello debe dirigirse la atención al sujeto activo, pues en el CP el delito puede cometerlo cualquier persona, mientras que en el CJM, solo militares<sup>319</sup>.

Partes del artículo ocho del Estatuto de Roma que contemplan modalidades de crímenes de guerra y las correspondientes disposiciones del CJM que se asemejan y la sancionan.

a Artículo 8.2, iv (Estatuto de Roma):

Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Algunos artículos del CJM<sup>320</sup> recogen las situaciones expresadas en la referida disposición del Estatuto de Roma y, el CJM sigue dicha prohibición, pues el fin es evitar que se genere un daño material innecesariamente. Por otro lado, el CJM difiere del Estatuto de Roma en que omite el requisito de la *gran escala*. En el CJM tampoco se agregó lo ilícito o arbitrario de la conducta, pues una acción contraria, lícita, es una causa que excluye la responsabilidad penal.

---

<sup>319</sup> *Ibidem*. Pág. 312.

<sup>320</sup> *Estos artículos son: Artículo 68: Incurrirá en pena de reclusión de quince a veinte años, el militar que en tiempo de guerra internacional o civil, sin exigirlo las operaciones de guerra, incendie o destruya buques, aeronaves, edificios u otras propiedades o saquee a los habitantes de poblados o del campo o cometa actos de violencia en las personas*.

*Artículo 69: Incurrirá en la pena de reclusión de diez a quince años, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de lo actos siguientes:[...]*

2º. *Ataque directamente y sin necesidad hospitales, personal y equipo de la Cruz Roja, centros de beneficencia, buques, aeronaves o medios de transporte dedicados a idénticos fines, siempre que estén protegidos por los signos establecidos para su identificación;*

3º. *Destruya, en territorio amigo o enemigo, templos, bibliotecas, museos, acueductos u obras notables de arte, así como vías comunicación telegráfica o de otra clase, sin exigirlo las operaciones de guerra.*

*Artículo 70: Incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años, el militar que despoje de sus vestidos u otras prendas personales a un herido o a un prisionero de guerra para apropiárselos.*

*Artículo 72: El oficial que no ponga todos los medios que estén a su alcance para evitar que sus subalternos cometan actos de devastación, saqueo o pillaje de que trata este capítulo, incurrirá en pena de reclusión de cinco a diez años*.

b Artículo 8.2, v (Estatuto de Roma):

Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.

El artículo 69 del CJM establece que incurrirá en la pena de prisión de diez a quince años el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los actos siguientes:

1º. Obligue a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltratos de obras, los injurie gravemente o no suministre curación o alimentos necesarios pudiendo hacerlo.

### **2.7.3 Ley de Reconciliación Nacional**

La justicia de El Salvador sufrió sus primeros golpes con la aprobación de la “Ley de Reconciliación Nacional”, dictada mediante Decreto Legislativo N° 147 del 23 de enero de 1992.

Posteriormente fue significativa la respuesta de la Asamblea Legislativa tras conocerse el Informe de la Comisión de la Verdad, denominado “De la Locura a la Esperanza, la Guerra de 12 años en El Salvador”, presentado al Secretario General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 1993; cinco días después, la Asamblea Legislativa decretó la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, mediante Decreto Legislativo N° 486 del 20 de marzo de 1993. Esta ley determinó la aplicación de una amnistía más amplia “absoluta e incondicional”, que la dictada en enero de 1992<sup>321</sup>.

---

<sup>321</sup> *Asociación Pro- Búsqueda. Op. Cit. pág. 25.*

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha lamentado que: “El 20 de marzo de 1993, sólo cinco días después de presentado el informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de El Salvador dictó el Decreto de Amnistía N° 486. Dicho decreto fue impugnado por inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que se declaró incompetente para revisar la inconstitucionalidad del decreto, con el argumento de que la amnistía constituía un acto eminentemente político”.

Pese a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de instancias estatales como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, respecto a la urgente necesidad de derogar la Ley de Amnistía de 1993, por vulnerar derechos, principios y obligaciones contraídos por los Estados partes en la Convención Americana y la misma Constitución de la República, tanto la Asamblea Legislativa como el Órgano Ejecutivo se resisten a adoptar cualquier acción que permita el acceso a la justicia y la verdad de las víctimas de los graves crímenes, ocurridos durante el pasado conflicto armado, específicamente en lo que respecta a la Ley de Amnistía<sup>322</sup>.

#### **2.7.4 Código Penal**

En relación a la Desaparición forzada de personas en la legislación Penal de El Salvador, no se han implementado verdaderas políticas legislativas, debido a que la forma en la que se encuentra redactado el hecho punible no permite esclarecer los casos de desaparición forzada, porque la magnitud de tal delito no se puede regular solamente en tres artículos; dado que se necesita una serie de artículos que regulen atenuantes, recursos encaminados a investigar el paradero de la víctima, medidas de seguridad brindadas a la víctima y testigos, formas de reparar, etc.

---

<sup>322</sup> *Ibidem*. Pág. 26.

La forma en la que actualmente se encuentra regulado tal delito, se conoce doctrinariamente como Ley Penal en blanco<sup>323</sup>; según Francisco Muñoz Conde “la razón por la que el legislador puede no incluir en una norma penal el correspondiente supuesto de hecho, consiste en que tal supuesto está estrechamente relacionado con otras ramas del ordenamiento jurídico, con finalidades y alcances diferentes a los de la norma penal”<sup>324</sup>.

El problema de tener regulado en esta forma este delito, radica principalmente en la falta de adecuación de la norma interna a la internacional, debido a que dicha definición no es conforme a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas<sup>325</sup>, porque una de las características principales en tal delito y que hace que éste se diferencie de otros delitos, es que el sujeto activo actúa con la autorización, apoyo y en muchos casos con la aquiescencia del Estado.

Y lo mas grave es que en el ordenamiento jurídico del Estado no existe otra ley que lo desarrolle a plenitud, por lo que sería necesario que El Salvador ratifique dicha Convención.

Por otra parte merece reparo el término de la sanción a la que se someterá a los responsables de las desapariciones, ya que se considera que este es un delito de suma gravedad, que debe tener una pena mayor. Con un término tan corto, los bienes jurídicos que se intentan tutelar no estarán lo suficientemente protegidos, al no haber proporción en la sanción.

---

<sup>323</sup> *Son aquellas normas en las cuales el legislador regula el supuesto de hecho y la sanción en un artículo, pero necesita auxiliarse de otra ley en específico para desarrollar tal supuesto.*

<sup>324</sup> Trejo, Miguel Alberto y otros. *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia. Talleres Gráficos UCA. Segunda Edición 1996. San Salvador, El Salvador. Pág. 99.

<sup>325</sup> “Art. 2. se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

### **Art. 364 Desaparición Forzada de Personas**

El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo e empleo respectivo por el mismo término.

### **Bien Jurídico protegido**

El delito de desaparición forzada puede considerarse como “pluriofensivo”, ya que lesiona varios bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento. El Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, párrafo 6, consagra el delito en mención como un crimen de lesa humanidad, siempre y cuando se ejecute de manera sistemática; ello implica que a pesar de ser un crimen de naturaleza singular, debe ser sistemático y masivo para que pueda juzgarse como crimen de lesa humanidad<sup>326</sup>.

Con la desaparición forzada se violan una serie de derechos humanos: a la vida, a la libertad en su sentido más amplio porque al desaparecido se le niega el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos como persona, a la seguridad y a la integridad física y psicológica<sup>327</sup>.

La conducta lesiona el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el debido proceso, la seguridad personal, el libre desarrollo de la personalidad jurídica, la dignidad humana, etc.

Con la ejecución del delito analizado, se ponen en peligro otros bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, pues se facilita la comisión de diferentes conductas punibles, como el homicidio, la tortura, los tratos crueles, inhumanos

---

<sup>326</sup> *Maria Alejandra Brijalbo Acosta y otros. Análisis del Delito de Desaparición Forzada bogota, d.c. 2004. Pág. 33.*

<sup>327</sup> *De Teitelbaum, Mirta S. Op. Cit. Pág. 64.*

o degradantes, reconociendo que “la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales, hasta el de ser reconocida su muerte<sup>328</sup> “.

La primera consecuencia es que el desaparecido (que oficialmente no existe, ni vivo, ni muerto, ni en prisión ni en libertad) queda sustraído a la protección de la ley, es decir que es víctima de una verdadera privación de justicia en el sentido de que los recursos administrativos o judiciales que se puedan intentar en su favor no dan resultado alguno<sup>329</sup>.

La libertad es un derecho relacionado no sólo con aspectos físicos o materiales como el derecho a no ser detenido y encarcelado ilegalmente, derecho al libre tránsito, derecho a reunirse y asociarse libremente; sino también con aspectos de orden moral o intelectual, como la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, derecho de opinión y expresión, etc.

Todos los derechos inherentes a la libertad son violados en una desaparición forzada, aunque la detención hubiera cumplido inicialmente todos los requisitos legales necesarios; ya que desde que la persona es trasladada a un lugar de detención clandestino y se deja fuera de la jurisdicción de sus jueces, su libertad se encuentra ilegalmente restringida<sup>330</sup>.

El derecho a la seguridad se encuentra violado en cualquier caso de desaparición forzada o involuntaria, no porque algunos de los derechos que la

---

<sup>328</sup> Brijalbo Acosta, María Alejandra y otros. *Análisis del Delito de Desaparición Forzada bogota, d.c. 2004*. Pág. 184.

<sup>329</sup> Teitelbaum. *Alejandro. La Desaparición Forzada de personas como sistema represivo y los intentos de prevenirla y de sancionar a sus autores y promotores*. <http://www.hwfcamerica.org/admin./archivos/Ladesaparicionforzaddepersonas>. Consultada el día 16 de noviembre de 2006.

<sup>330</sup> De Teitelbaum, Mirta S. *Op. Cit.* Pág. 65.

integran, como el derecho a la vida y a la integridad física, hayan sido efectivamente violados, sino porque el riesgo a tales violaciones existe ciertamente cuando se produce una desaparición forzada o involuntaria, en cambio el derecho a la vida podría no ser necesariamente violado en una desaparición forzada.

El derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sería necesariamente violados en casos de desapariciones, pues el aislamiento forzado y la detención clandestina son, en sí mismos, formas de tratos inhumanos o degradantes<sup>331</sup>.

#### **Sujeto activo de la conducta:**

Por ser considerada como un crimen de Estado, se trata de una conducta de sujeto activo calificado. El sujeto activo tiene que ser, de conformidad con el artículo 39<sup>332</sup> C.Pn., funcionario, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública. El hecho de que la detención pueda ser legal o ilegal y la definición del bien jurídico, a la vista de la exposición de motivos, permiten afirmar que no es imprescindible que el sujeto activo tenga entre sus funciones la de efectuar privaciones de libertad, pudiendo ser cometido el delito por cualquier persona pública siempre que se sirva de alguna manera de su carácter para ello, pues, en otro caso, actúa como un simple particular<sup>333</sup>.

---

<sup>331</sup> *Ibideml. Pág. 65.*

<sup>332</sup> *Para efectos penales se considera: 1º Funcionarios públicos todas las personas que prestan servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o Militares en la administración pública del Estado del municipio o de cualquier institución oficial autónoma que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos; 2º Autoridad pública los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal ejercen jurisdicción propia; 3º Empleados públicos, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico; y, 4º Agente de la autoridad, los agentes de la Policía Nacional Civil.*

<sup>333</sup> *Moreno Carrasco, Francisco y otros. Código Penal comentado. Consejo Nacional de la Judicatura. Imprenta Nacional Abril de 2005. Pág. 1183.*

Llama la atención la calificación que en el ámbito internacional se le otorga al sujeto activo de la conducta; ésta siempre se reputa a agentes del Estado o a particulares que cuentan con el apoyo de funcionarios públicos. La desaparición forzada sigue considerándose internacionalmente como un crimen exclusivo del Estado que se comete de manera sistemática, es decir que se lleva a cabo conforme a una política o plan que sirve de guía para los autores del delito<sup>334</sup>.

La desaparición forzada sigue siendo un delito cuya comisión está limitada a ciertos grupos, los dominantes, sin que sea exclusiva de los Estados.

### **Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo es la persona natural sobre la cual se ejecuta la conducta de privación de libertad. El delito es singular, ya que se comete sobre una persona determinada y por cada acción de desaparición forzada, se producirán delitos Diferentes<sup>335</sup>.

### **Conducta Típica**

El delito supone que el sujeto activo haya realizado una privación de libertad, amparándose, de alguna manera, en sus funciones públicas aunque estas no coincidan con la realización de detenciones. Es indiferente que la detención sea legal o no.

En segundo lugar, es preciso que el sujeto pasivo haya desaparecido, entendiendo que tal circunstancia se ha producido cuando no se conozca la situación física de esa persona, que no haya sido puesta en libertad y no se den explicaciones razonables sobre su paradero. La persona que tiene a otra bajo su dominio por haberle privado de su libertad se coloca en similar posición

---

<sup>334</sup> Brijalbo Acosta, María Alejandra y otros. *Análisis del Delito de Desaparición Forzada. Tesis de grado. Bogotá, d.c. 2004. Pág. 33.*

<sup>335</sup> *Ibidem. Pág. 33.*

a la de garante respecto de su vuelta a la libertad, por lo que se justifica el establecimiento de responsabilidad si desaparece<sup>336</sup>.

### **Tipo Objetivo**

La acción consiste en privar al sujeto pasivo de la libertad, ocultándolo posteriormente para sustraerlo del amparo de la ley. El delito entonces se perfeccionará con la privación de la libertad, seguida del ocultamiento, que debe ser “forzado”, lo que significa, que no medie voluntad de la víctima. Se recalca que la privación de la libertad es tan solo un medio material, para que pueda verificarse el tipo, porque este vendrá a perfeccionarse cuando se configure el ocultamiento<sup>337</sup>.

El ocultamiento implica la sustracción de la persona de su mundo normal; que se ignore su suerte, su paradero, etc. Para que ese ocultamiento se haga efectivo serán necesarias cualquiera de estas dos conductas:

Que se niegue la captura: Es decir que los sujetos que tienen privada de libertad a la víctima no reconozcan el hecho.

Que se omita dar información: No necesariamente tiene que existir negación del hecho. Puede simplemente omitirse informar sobre la captura, guardar silencio acerca de la misma.

El delito analizado es de ejecución permanente; sigue consumándose mientras que la víctima se encuentre privada de libertad y oculta, aunque la captura se prolongue por largo tiempo. Es un tipo de resultado que, se perfeccionaría

---

<sup>336</sup> Moreno Carrasco, Francisco y otros. *Op. Cit.* Pág. 1184.

<sup>337</sup> Brijalbo Acosta, Maria Alejandra y otros. *Op. Cit.* Pág. 30.

cuando se produce el ocultamiento, en cualquiera de las dos formas mencionadas anteriormente, por lo cual se admite la tentativa<sup>338</sup>.

### **Tipo Subjetivo**

Esta conducta implica un dolo abarcando la totalidad de los elementos del tipo objetivo<sup>339</sup>, es decir, la intención de privar de libertad, siendo esta acción el medio para obtener el resultado querido por el agente, el de ocultamiento con el fin de reprimir a un sujeto que se opone a los diversos propósitos del Estado<sup>340</sup>.

Para Maria Alejandra Brijalbo: *El ocultamiento del paradero de la persona privada de libertad, objetivo que busca el agente al desaparecer a la persona, es lo que a diferencia este delito de otros delitos relativos a la libertad*<sup>341</sup>.

### **Fases de Ejecución del delito**

La consumación se produce cuando, tras la detención, queda acreditado que el sujeto pasivo no ha sido puesto en libertad y ha desaparecido, no existiendo explicaciones razonables sobre su paradero.

La descripción no hace concebibles los supuestos de tentativa, pues si la detención es legal y se conoce el paradero del detenido, no existe delito y si la detención ha sido ilegal, pero se conoce el paradero del detenido, o ha sido puesto en libertad, se incurre, en su caso en el delito del artículo 290 privación de libertad por funcionario o empleado publico, agente de autoridad o autoridad pública, o en el común contra la libertad personal<sup>342</sup>.

---

<sup>338</sup> *Ibidem*. Pág. 31.

<sup>339</sup> Moreno Carrasco, Francisco y otros. *Op. Cit.* Pág. 1184.

<sup>340</sup> Brijalbo Acosta, Maria Alejandra y otros. *Op. Cit.* Pág. 29.

<sup>341</sup> *Ibidem*. Pág. 29.

<sup>342</sup> Francisco Moreno Carrasco y otros. *Op. Cit.* Pág. 1184

## CAPITULO III

### SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

#### **3 Estado como sujeto del Derecho Internacional Público**

El Derecho Internacional clásico, ha sostenido que sólo los Estados son sujetos destinatarios del ordenamiento Internacional, dicha concepción, resulta actualmente inadecuada e insatisfactoria; ya que si bien el Estado es el sujeto típico del Derecho Internacional Público, no impide la existencia de otro sujeto, ya sea comunidades, Organismos Internacionales, Organizaciones Religiosas y Humanitarias; a las que la comunidad internacional reconoce personalidad jurídica internacional, incluso a las personas naturales como tal.

Sin embargo, algunos autores ofrecen distintas definiciones en Derecho Internacional Público, las cuales pueden clasificarse en dos grandes grupos: Las que se orientan por la Teoría Pura del Derecho y Las que se guían por la Teoría de la Responsabilidad<sup>343</sup>.

La Teoría Pura del Derecho: De Hans Kelsen, establece los ámbitos de validez de la norma jurídica; uno de éstos es el personal. En síntesis, ésta teoría considera sujeto del orden jurídico internacional, a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden.

La Teoría de la Responsabilidad: Esta Teoría ha sido desarrollada principalmente por Eutathiades y por Wengler en su curso de la academia de Derecho Internacional de la Haya, sobre los sujetos del Derecho de Gentes y la responsabilidad Internacional; Eutathiades menciona que un sujeto de Derecho Internacional debe al menos encontrarse en alguna de estas condiciones: a)

---

<sup>343</sup> Francisco Bertrant Galindo y otros, *Manual de Derecho Constitucional. Ministerio de Justicia, años 1992. Pág.425.*

Ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional; b) Ser titular de un deber jurídico y tener capacidad de cometer un delito internacional<sup>344</sup>.

### **3.1 El Estado**

Según Verdross, Estado Soberano es: Una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente así misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y de mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional<sup>345</sup>.

En forma simple un Estado soberano puede ser descrito como: una colectividad organizada política y jurídica, de forma permanente en un territorio y bajo el ejercicio de un poder político determinado, por lo que sus elementos constitutivos son: a) Territorio, b) Población y c) Poder Político<sup>346</sup>.

Relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno:

Existen dos teorías que han tratado de explicar la relación existente entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional: La Teoría Dualista y la Teoría Monista.

1. Dualista: Nace a finales del siglo XIX; según Rosseau la concepción dualista considera al Derecho Internacional y al Derecho Interno como dos sistemas de Derechos desiguales, independientes y separados. Parte de dos premisas: La primera es que el Derecho Internacional y el Derecho Interno tienen distintas fuentes. La segunda es que regulan relaciones diversas, en cuanto al primero rigen las que tienen lugar entre Estados y el segundo las que

---

<sup>344</sup> *Ibidem*. Pág.427.

<sup>345</sup> Verdross: "Le Fondement du Droit International", en *R. des C.I.*, vol. 16. 1927, Págs. 257 SS.

<sup>346</sup> Francisco Bertrant Galindo y otros. *Op. Cit.* Pág. 428.

se desarrollan entre individuos o entre el Estado y sus súbditos. De estas premisas el Dualismo concluye que las normas internacionales son irrelevantes en los ordenamientos internos, necesitando para su aplicación en ellos en un acto especial de recepción.

2. Monista: Por el contrario al Dualismo los autores que se adscriben al Monismo, proclaman la unidad esencial de todos los ordenamientos jurídicos. Dijo Verdross, discípulo de Kelsen que: La norma en definitiva fundamentaba todo el derecho, se insertaba en el ordenamiento Internacional, siendo este precisamente el que delegaba a favor de los Estados cierta competencia legislativa dentro de la esfera de su libre apreciación<sup>347</sup>. Desde el punto de vista práctico, la norma Internacional no necesitaría de ninguna especie de acto de recepción para ser aplicada en los ordenamientos internos y prevalecería sobre el Derecho Interno en caso de conflicto.

También aparecieron otras teorías en las que se destacan las llamadas Teorías Coordinadoras. Estas son Monistas ya que su base es la unidad de todos los sistemas normativos; sin embargo, a diferencia de las Monistas puras las Coordinadoras no hablan de subordinación del Derecho Interno al Derecho Internacional, sino de coordinación entre ambos<sup>348</sup>.

Posición del Derecho Internacional: El Derecho Internacional Positivo no toma partido en los postulados básicos del Dualismo o Monismo; deja esta cuestión a los Derechos Internos, son las Constituciones de los Estados las que determinan si el cumplimiento al Derecho Internacional en los Derechos Internos necesita o no de un acto de recepción y, en tal caso, cual debe ser ese acto.

---

<sup>347</sup> Verdross. *Op. Cit.* Págs. 257 SS.

<sup>348</sup> LUNA. "Fundamentación del Derecho Internacional" (*Anteproyecto de Ponencia al 1º congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*). Madrid 1951 págs. 428 y sig.

Sin embargo, en caso de conflicto entre los ordenamientos jurídicos, es el Derecho Internacional el que prevalece sobre el Derecho Interno. Así la Convención de Viena sobre Derechos de Tratados, en el artículo 27 dispone que un Estado no pueda invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de los Tratados<sup>349</sup>.

También la jurisprudencia Internacional se ha pronunciado, así el Tribunal de la Haya ha estimado que los Estados deben adoptar las medidas legislativas que vengan impuestas por los tratados; también ha proclamado que un Estado no puede invocar su Constitución o leyes internas para sustraerse a las obligaciones derivadas del Derecho Internacional<sup>350</sup>.

### **3.2 Las Organizaciones**

Organizaciones Internacionales:

Concepto: Las Organizaciones Internacionales son sujetos del Derecho Internacional Público, creados mediante un tratado, con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un grupo de estados o de la Comunidad Internacional.

Las Características de las Organizaciones son:

1. Se crean mediante un tratado, estatuto o carta, en la cual generalmente se determina su organización y sus finalidades.
2. Están integradas por sujetos de Derecho Internacional, generalmente Estados.
3. Gozan de personalidad jurídica propia.
4. Están dotados de órganos permanentes, que son distintos e independientes de los miembros de la organización.

---

<sup>349</sup> Salvo lo dispuesto en el art. 46 de la Convención de Viena.

<sup>350</sup> CPJI, Serie A/B N° 44 Pág. 24.

5. Los órganos cumplen los objetivos de la organización y en ellos se forma la voluntad objetiva y colectiva de la propia organización, que jurídicamente es distinta de la de los miembros de la organización<sup>351</sup>.

Clasificación: Las Organizaciones Internacionales pueden clasificarse según los fines que persiguen o conforme al ámbito territorial en el que actúan. Según los fines que se persiguen están las que buscan fines generales y las que buscan fines específicos o particulares.

Entre las Organizaciones Internacionales con fines generales se encuentra la Organización de las Naciones Unidas, cuyos objetivos principales son mantener la paz y seguridad internacionales, además de la cooperación entre los ámbitos económico, social, cultural y humanitario<sup>352</sup>.

La Organización de Estados Americanos tiene también fines generales en un ámbito territorial más reducidos, entre otros sus objetivos son: La seguridad continental, la solución pacífica de controversias y la cooperación en diversas áreas<sup>353</sup>.

Entre las Organizaciones con fines específicos se distinguen entre otros:

1. Las de Cooperación económica, por ejemplo: La Organización para el Desarrollo y Cooperación Económica; La Comunidad Económica Europea, etc.
2. Las de Cooperación en las áreas Social Cultural y Humanitaria, por ejemplo: La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, La Organización Internacional del Trabajo, etc.
3. Las de Cooperación Técnicas como por ejemplo la Organización de Aviación Civil Internacional; La Unión Postal Universal, etc.

---

<sup>351</sup> Ortiz Alf. Loretta. *Derecho Internacional Público*. Editorial Harla. 1993 Pág. 196.

<sup>352</sup> *Ibidem*. Pág. 197.

<sup>353</sup> *Ibidem*. Pág. 197

Según el territorio en el que operan, Las Organizaciones Internacionales se clasifican en Universales y Regionales. Las Universales admiten como miembros a países de cualquier parte del mundo y su actividad se extiende al territorio de los Estados miembros, como la Organización Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Organización Internacional de Telecomunicaciones, etc<sup>354</sup>.

Las Regionales limitan su actuación a un área geográfica determinada en el tratado que las constituye, por ejemplo: la Organización de Estados Americanos, la Liga de Estados Árabes, La Organización de Unidad Africana, etc.<sup>355</sup>.

### **3.3 La Persona**

El Individuo ante el Derecho Internacional Público:

Las múltiples discusiones que sobre la situación del individuo ante el Derecho Internacional Público, se producen, no se deben tanto a oposiciones de fondo en cuanto a la imprecisión en los conceptos. Para llegar a una solución se impone, pues, delimitar previamente con claridad los principales problemas a resolver<sup>356</sup>.

- 1º ¿Son los individuos sujetos normales del Derecho Internacional Público, convencional o consuetudinario?
- 2º ¿Son los individuos, por excepción, sujetos del Derecho Internacional Público?
- 3º ¿Son los individuos sujetos de normas establecidas por órganos de la comunidad internacional sobre la base de algún tratado?

---

<sup>354</sup> *Ibidem*. Pág. 198.

<sup>355</sup> *Ibidem*, Pág. 198.

<sup>356</sup> Dallanegra Pedraza, Luis. *El individuo Ante el Derecho Internacional Público*. <http://www.geocities.com/luisdallanegra1/Derent1/indivip.htm#3#3>. Consultado el 19 de marzo de 2007.

Habría una cuarta pregunta que debería hacerse:

Según la doctrina dominante, los individuos no son, en principio, sujetos del Derecho Internacional Público, sino objetos suyos. Si el Derecho Internacional, protege los intereses de individuos (*por ejemplo, de los extranjeros o de los prisioneros de guerra*), no concede derechos ni impone obligaciones a los individuos directamente y sí a los Estados a que pertenecen. Son pocos los autores que sostienen que los Estados actúan como simples representantes (*agentes*) de sus nacionales y que estos son los verdaderos sujetos del Derecho Internacional<sup>357</sup>.

Pero esta concepción queda refutada por la práctica internacional, pues los Estados que hacen valer derechos de resarcimiento de daños inferidos a súbditos suyos, cuando reclaman, pueden proceder según su arbitrio y han de tener en cuenta también el interés público. Y no cabe, por último, la menor duda de que las sanciones del Derecho Internacional (*represalias, ejecución colectiva*) se dirigen contra la colectividad y no contra el individuo culpable como tal<sup>358</sup>.

Se discute también, si por excepción, los individuos pueden, como tales, ser sujetos de derechos y obligaciones internacionales.

Una elevación del principio de los individuos a la categoría de sujetos del Derecho Internacional, sólo podría alcanzarse, si los individuos, cuyos derechos fundamentales hubiesen sido violados, disfrutasen de un derecho individual de acceso ante un órgano de la Organización de las Naciones Unidas contra el Estado culpable. Un primer paso en esa dirección lo constituyó el procedimiento

---

<sup>357</sup> *Ibidem.*

<sup>358</sup> *Ibidem.*

de petición introducido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que los individuos afectados tienen calidad de partes. Actualmente también otorga ese derecho el Pacto de San José de Costa Rica entre otros<sup>359</sup>.

Por lo que atañe a las obligaciones, prevalece la opinión de que el Derecho Internacional, común no las impone a individuos como tales. Oponiéndose a ella, recoge Kelsen una teoría ya sostenida antiguamente por Rehim, según la cual el Derecho Internacional, positivo da pie para que consideremos también al individuo, y no solo al Estado, como sujeto de hechos antijurídicos directamente regulados por el Derecho Internacional, por lo que las sanciones reguladas por este pueden dirigirse, no solo contra los Estados, sino también contra individuos. Aduce Kelsen el ejemplo de la piratería y el de la violación de un bloqueo por buques neutrales: en estos casos estamos, a su juicio<sup>360</sup>:

1. Ante supuestos de hecho, a los que el propio Derecho Internacional, asocia una determinada sanción, dirigida contra el individuo (*p. ej., la confiscación del buque y su mercancía en el caso del bloqueo*); o
2. Ante supuestos, con respecto a los cuales el Derecho Internacional autoriza a los Estados a imponer directamente, al individuo, una pena a determinar por cada ordenamiento jurídico interno y a aplicar en nombre del Derecho Internacional (*por ejemplo, en el caso de la piratería*)<sup>361</sup>.

Por otra parte, Kelsen estima que aquellos actos que los Estados tienen que castigar por imperativo del Derecho Internacional (*como las agresiones a ministros y embajadores o los daños a los cables submarinos*), comúnmente

---

<sup>359</sup> *Ibidem.*

<sup>360</sup> *Ibidem.*

<sup>361</sup> *Ibidem.*

llamados "delitos contra el Derecho Internacional, ", no son delitos jurídico-internos., sino jurídico-internacionales<sup>362</sup>.

### **3.4 El Hecho Internacionalmente Ilícito**

#### **Evolución del concepto de Hecho Internacionalmente Ilícito<sup>363</sup>**

Alain Pellet, quien en un trabajo de 1999 se preguntaba si un Estado puede cometer un crimen y se daba una respuesta tajante: "por supuesto que sí". Según Pellet, la distinción entre crimen y delito responde a una necesidad indiscutible: no se puede asimilar un crimen como el genocidio, como una violación ordinaria del Derecho Internacional, como puede ser la referente a una obligación derivada de un convenio comercial. Ésta afecta únicamente a los Estados parte, mientras que el genocidio amenaza a la sociedad internacional en su conjunto<sup>364</sup>.

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados ya consagró el concepto de normas de "*ius cogens*" del que el crimen de Estado no deja de ser la contrapartida, de modo que el art. 19 sería el precepto consagrado a la violación de aquellas normas. Si no se dijo así claramente en el proyecto de 1996 fue por no afectar a Francia y a otros Estados, objetores del concepto mismo de "*ius cogens*".

El recurso a las obligaciones "*erga omnes*" no es válido para definir el crimen, pues si bien toda obligación derivada de "*ius cogens*" es al mismo tiempo "*erga omnes*", existen obligaciones de esta última categoría que no necesariamente entran dentro del concepto de "*ius cogens*"<sup>365</sup>.

---

<sup>362</sup> *Ibidem*.

<sup>363</sup> Pérez Giralda, Aurelio. *El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de los Estados, al final del camino*. Revista Electronica de Estudios Internacionales. [http://www.reei.org/reei4/Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional](http://www.reei.org/reei4/Proyecto%20de%20la%20Comisi3n%20de%20Derecho%20Internacional). Consultado el día 7 de Septiembre de 2006.

<sup>364</sup> *Ibidem*.

<sup>365</sup> *Ibidem*.

En cuanto a la objeción de Rosenstock en el sentido de que en la Convención de Viena el reconocimiento de "*ius cogens*" se justifica por la correspondiente aceptación de la jurisdicción obligatoria, Pellet se muestra dispuesto a aceptarla, si bien para extraer la conclusión contraria: es decir, como razón de más para que también en el proyecto sobre responsabilidad de los Estados se incluya una cláusula similar referente a los crímenes de Estado<sup>366</sup>.

En cuanto a las consecuencias, Pellet critica el proyecto por no plasmar un régimen suficientemente diferenciado de las que se derivan del crimen de Estado en relación con las que acarrea un simple delito. Estas últimas son ya de por sí excesivas y tienen en muchos casos carácter punitivo, por lo que poco había que añadir a la de los crímenes<sup>367</sup>.

Pellet, a pesar de su decidida defensa del concepto de crimen de Estado se muestra flexible, en cambio, en cuanto a la terminología empleada, considera inconvenientes, en general, la utilización excesiva de las analogías entre el Derecho interno y el ordenamiento internacional. Retoma una frase que ya había consagrado Kelsen en 1953, Pellet advertía: la responsabilidad internacional no es ni civil ni penal, es simplemente internacional<sup>368</sup>.

La opinión del Relator Especial James Crawford sobre la cuestión del crimen de Estado pudo deducirse ya en 1998 de la exposición del tema que hizo en su primer informe, y fue expuesta muy claramente en un artículo donde resumía sus apreciaciones sobre la labor a realizar en la segunda lectura de la primera parte del proyecto. Para Crawford, el artículo 19 tal como aparecía en el texto

---

<sup>366</sup> *Ibidem.*

<sup>367</sup> *Ibidem.*

<sup>368</sup> *Ibidem.*

de 1996 había conducido a una excesiva polarización en las opiniones, por lo que su mantenimiento podría "destruir el proyecto en su conjunto".

Las críticas, sin embargo, se han centrado sobre todo en la terminología y en la consiguiente connotación penal del crimen y sus consecuencias veladamente punitivas.

La idea de obligaciones "*erga omnes*" consagrada por la sentencia de la Barcelona Traction, en cambio debe ser considerada un "*datum*" y el artículo 19 sólo trata de traducir esa idea en términos de responsabilidad. Considera Crawford, en consecuencia, que la idea según la cual la violación de ciertas obligaciones debidas a la Comunidad internacional en su conjunto y no a un Estado individualmente considerado, deba acarrear ciertas consecuencias especiales, es "importante y necesaria"<sup>369</sup>.

Ello no quiere decir que en un proyecto sobre responsabilidad internacional pueda establecerse un régimen de criminalización plena de determinadas conductas: ello sólo es posible en un sistema que ofrezca una estructura organizativa con plenas garantías procesales y un sistema obligatorio de solución de controversias<sup>370</sup>.

### **Hecho ilícito atribuible a un Estado<sup>371</sup>.**

El hecho ilícito se atribuye como perteneciente o realizado por la persona jurídica del Estado. Pero no se habla de imputación dado que este término se reserva para la vinculación con los hechos de manera más personal, como en la imputación en derecho penal. Atribuido el hecho al Estado surge el deber de cesarlo, dar seguridades de no repetición, y la obligación de reparar<sup>372</sup>.

---

<sup>369</sup> *Ibidem.*

<sup>370</sup> *Ibidem.*

<sup>371</sup> *Ibidem.*

<sup>372</sup> *Ibidem.*

En el Proyecto el artículo 1 literalmente dice: “que *todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la Responsabilidad Internacional de éste*”.

La lista de medidas que pueden tomar los Estados incluye sólo aquellas que son jurídicamente lícitas según el derecho internacional; por lo tanto, no figura en ella la intervención armada emprendida unilateralmente por un Estado o un grupo de Estados, es decir, sin referencia alguna a un tratado o a una costumbre, puesto que tal intervención no está permitida por el derecho internacional público y ninguna intervención armada puede basarse en el derecho internacional humanitario<sup>373</sup>.

A este respecto, es útil examinar brevemente la legalidad, en el derecho internacional, de la toma de medidas coercitivas (aunque no sean armadas) por un Estado contra otro. La práctica demuestra que los Estados recurren a una amplia gama de dichas medidas a fin de ejercer presión sobre otros Estados como represalia por un acto cometido por el Estado contra el cual se toman. Estas medidas pueden agruparse en dos amplias categorías: retorsión y represalias no armadas.

La retorsión se refiere a los actos inamistosos, e incluso perjudiciales, aunque intrínsecamente legales, en respuesta a un acto anterior que también puede ser inamistoso, pero ilícito o ilegal a nivel internacional<sup>374</sup>.

Las represalias son actos ilegales por su índole misma, pero excepcionalmente justificables cuando el Estado contra el cual se aplican ha cometido antes un

---

<sup>373</sup> *Ibidem*.

<sup>374</sup> [www.icrc.org/web/spa/sitespas/La\\_Responsabilidad\\_del\\_Estado\\_por\\_las\\_violaciones\\_del\\_Derecho\\_Internacional\\_Humanitario](http://www.icrc.org/web/spa/sitespas/La_Responsabilidad_del_Estado_por_las_violaciones_del_Derecho_Internacional_Humanitario).

acto ilegal. Por eso, la Comisión de Derecho Internacional, que emplea el término "contramedidas" para designar estos actos, considera que la ilegalidad inicial es una circunstancia que excluye la ilegalidad de la respuesta<sup>375</sup>.

La legalidad de las medidas mismas, especialmente por lo que atañe a su contenido y a su aplicación, se determina no sólo según los límites dictados por las exigencias de civilización y de humanidad, sino también según su finalidad<sup>376</sup>.

Esta no es castigar (se refiere a las contramedidas, no a las sanciones) o lograr una compensación, sino únicamente obligar al Estado responsable de vulnerar el derecho a que deje de hacerlo, causándole un perjuicio, y disuadiéndolo de repetir la misma violación en el futuro. Así pues, para observar la legalidad, las medidas coercitivas deben<sup>377</sup>:

- Aplicarse contra el Estado responsable por el acto ilegal mismo.
- Ir precedidas de una advertencia al Estado en cuestión, pidiéndole que ponga término a dicho acto o actos.
- Ser proporcionales; todas las medidas que no guarden proporción con el acto que las motivó serían excesivas y, por consiguiente, ilegales.
- Aplicarse respetando los principios humanitarios fundamentales, estipulados en el derecho internacional público y en el derecho internacional humanitario, según los cuales tales medidas están prohibidas contra ciertas categorías de personas.
- Ser temporales; por consiguiente, deberán cesar tan pronto como termine la violación del derecho por el Estado en cuestión.

---

<sup>375</sup> *Ibidem.*

<sup>376</sup> *Ibidem.*

<sup>377</sup> *Ibidem.*

## **Elementos del Hecho Ilícitos de los Estados**

Según la opinión dominante, sólo pueden ser sujetos de hecho ilícito internacional los Estados y otras comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional, *pero no los individuos*.

Por consiguiente, si se causa un daño a un extranjero, no es él, sino el Estado del que es súbdito, quien tiene derecho a una reclamación jurídico-internacional. El Tribunal Penal de Justicia Internacional, ha reconocido reiteradamente este principio. Ello no excluye, el que un tratado internacional no pueda conceder a particulares el derecho de acudir ante una instancia internacional contra un Estado que haya infringido determinado deber. En estos casos excepcionales no son, los Estados, sino determinados individuos, objeto del delito internacional, quienes tienen facultad para exigir una reparación<sup>378</sup>.

En el ámbito del Derecho Internacional, el término ilicitud se entiende como: una contradicción no permitida en las obligaciones impuestas a los Estados por las normas de Derecho Internacional y por ende, al realizar una conducta ya sea por acción u omisión no permitida en dichas obligaciones, se configura un hecho ilícito el cual esta constituido por dos elementos:

**Elemento subjetivo, atribución<sup>379</sup>:** La existencia de un hecho, acto u omisión, internacionalmente ilícito debe ser imputable al Estado, en su condición de sujeto de derecho internacional. El Estado es una persona moral o ideal, por lo que se le imputa acciones u omisiones de individuos o de grupos de individuos que constituyen agentes u órganos del Estado conforme a su derecho interno, facultados para ejercer atribuciones de poder público, como por ejemplo, el

---

<sup>378</sup> Danellanegra Pedraza, Luis. *El Principio de Responsabilidad Internacional*. <http://www.geocities.com/luisdallanegra1/derint1/responsa.htm?20064>. Consultado el día 17 de noviembre de 2006.

<sup>379</sup> Majoshocky. *Responsabilidad Internacional*. <http://www.monografia.com/trabajos36/responsabilidad-internacional/#intro>. Consultado el día 7 de septiembre de 2006.

dictado de una sentencia por órgano judicial que desconoce o ignora una norma internacional por la que el Estado se encuentra obligado.

Pero puede ocurrir que una persona o grupos de personas actúen no en virtud del derecho interno, sino de hecho, por instrucciones o bajo la dirección del Estado, o de hecho ejerciendo atribuciones de poder público, porque se encuentran ausente las autoridades oficiales, en estos supuestos la conducta de ellos ha de ser imputable<sup>380</sup>.

**Elemento objetivo, ilicitud<sup>381</sup>:** El elemento objetivo se refiere al incumplimiento de una obligación internacional a través de un comportamiento ilícito por parte del Estado. La ilicitud plantea un problema de contraste entre el comportamiento realmente realizado y el comportamiento jurídicamente debido. El artículo. 4 del Proyecto, establece que solo el Derecho internacional puede ser tenido en cuenta para calificar un hecho de ilícito, sin importar que ese hecho sea considerado lícito en el derecho interno.

El mismo principio se encuentra en el Art. 27 de la Convención de Viena de Derecho de los tratados de 1969: "un Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de los tratados". La fuente de la obligación violada, es irrelevante, en este sentido el art. 17 del proyecto dice que cualquiera que sea su origen (consuetudinario, convencional u otro) de la obligación internacional, su violación por un hecho de un Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito.

### **Clases de Ilícitos Internacionales: Crimen y Delito.**

---

<sup>380</sup> *Ibidem.*

<sup>381</sup> *Ibidem.*

La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, ha identificado dos tipos de actos internacionalmente ilícitos: el delito internacional y el crimen internacional.<sup>382</sup>

Para dicho organismo delito internacional es: cualquier acto internacionalmente ilícito que no sea crimen internacional; el crimen internacional lo define así: es la violación de una obligación internacional que es esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional y que su violación esta reconocida como crimen para esa comunidad<sup>383</sup>.

Con relación a los crímenes internacionales, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, no establece un catálogo de crímenes internacionales, pero establece ejemplos concretos: como la violación de una obligación que salvaguarde: la paz y la seguridad internacionales; como la agresión, libre determinación de los Pueblos; como el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial, derecho humanos fundamentales y que esas violaciones sean en gran escala; como la esclavitud, el genocidio, el *apartheid*<sup>384</sup>, el Medio Humano; como la contaminación masiva de la atmósfera y los mares.

Estos ejemplos no constituyen un *numerus clausus*, por el contrario es *apertus*. Hay una gran vinculación entre crímenes internacionales y normas imperativas del Derecho internacional que anulan a aquellos tratados que las contrarían<sup>385</sup>.

### **Causas que Excluyen la Ilícitud:**

---

<sup>382</sup> Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, *Op cit.*; pág. 18

<sup>383</sup> *Ibidem*. Pág. 18.

<sup>384</sup> Segregación racial, especialmente la establecida en la República de Sudáfrica por la minoría blanca.

<sup>385</sup> *Ibidem*.

El comportamiento contrario a una obligación internacional, permite afirmar la existencia de un comportamiento ilícito; sin embargo existen circunstancias que vuelven inoperante dicha obligación, por lo que no se atenúa ni agrava la responsabilidad, sino que se excluye al no existir ya dicha obligación.

Hay 6 circunstancias excluyentes<sup>386</sup>:

1. El consentimiento de un Estado válidamente prestado a la comisión por otro Estado de un comportamiento contrario a una obligación internacional de éste, (en este caso sólo se excluye la responsabilidad al Estado al que se ha dado el consentimiento).
2. Las contramedidas son actos que a pesar de ser ilícitos, se consideren legítimos según el Derecho internacional. (Ejemplo de ello es la ruptura de las relaciones diplomáticas)<sup>387</sup>.
3. La fuerza mayor y el caso fortuito: son aquellos casos que impiden a un Estado actuar de conformidad a una obligación internacional. (Ej.: impago de una deuda externa).
4. El peligro extremo vinculado con la protección de las personas confiadas al cuidado del Estado, sean nacionales o no. Consiste en que el Estado no tenga otra opción que incumplir una obligación para salvar a esas personas. La limitación a esta excluyente es que el Estado no haya contribuido con su actitud a generar esa situación de peligro.
5. El estado de necesidad. Cuando el acto inicialmente ilícito, ha sido el único medio para salvaguardar el interés esencial del Estado contra un peligro

---

<sup>386</sup> Pérez Guiralda, Aurelio. *Op. Cit.*

<sup>387</sup> *Ibidem.*

grave e inminente. La condición es que con ese comportamiento no se afecte de manera grave el interés del Estado con el que se tiene la obligación.

6. Legítima defensa. El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, contempla la respuesta armada ante una agresión en ejercicio de la legítima defensa. Esta cesa en el momento en que la Organización, a través del Consejo de Seguridad, se hace cargo de la situación<sup>388</sup>.

### **3.5 Responsabilidad de los Sujetos del Derecho Internacional Público**

#### **Definición de Responsabilidad Internacional**

Según Anzilotti la responsabilidad es: "... la consecuencia de una conducta contraria a la regla de derecho... La violación del orden jurídico, cometido por un Estado sujeto a ese orden, da nacimiento a un deber de reparación."<sup>389</sup>

Mientras la doctrina antigua admitía comúnmente que una violación del Derecho Internacional, solo hace responsable al Estado cuando haya habido por parte del órgano estatal infractor una acción o una omisión culpable, difieren hoy las opiniones acerca de la relevancia jurídico-internacional de una circunstancia subjetiva de este tipo. Hay tres direcciones principales<sup>390</sup>:

1) Están quienes excluyen por definición toda referencia a una culpa. Para esta corriente la *negligencia* no constituye una forma de culpa, *sí el dolo*.

2) Una segunda corriente sostiene que por regla general, rige en las acciones el principio de la responsabilidad objetiva o por el resultado, y en las omisiones, el principio de la responsabilidad por culpa o subjetiva.

---

<sup>388</sup> *Ibidem*.

<sup>389</sup> ANZILOTTI D. *Curso de Derecho Internacional*. Ed. Reus, Madrid 1935. Pag. 467.

<sup>390</sup> Danellanegra Pedraza, Luis. *Op. Cit.*

3) La teoría más antigua, representada por Grocio, encontró defensores entre las corrientes modernas. Según esta teoría, un Estado no es en principio responsable si la infracción objetiva del Derecho Internacional, tuvo lugar sin que pesara sobre el órgano estatal correspondiente por lo menos una negligencia (*falta de previsión o de atención*).

Pero esta negligencia puede ser una mera culpa leve. El Tribunal de Arbitraje de La Haya, en la sentencia de 22 de mayo de 1909, motivada por el asunto Casablanca, estableció una distinción entre infracciones dolosas, negligentes y sin culpa, reconociendo que en el último supuesto no hay imputación al Estado<sup>391</sup>.

También la sentencia arbitral de 3 de septiembre de 1935 sobre el incidente de Ual-Ual arranca del punto de vista jurídico de que solo se da una responsabilidad estatal cuando los órganos actuantes procedieron con culpa. El Consejo de la Sociedad de Naciones, por otra parte, declaró lícita la expulsión de uno de sus miembros por falta de pago de sus cuotas cuando fuere intencionada<sup>392</sup>.

Por último, la sentencia del Tribunal Arbitral británico-panameño del 6 de julio de 1933, en el asunto James Pugh, expresamente, no califica de delito internacional la muerte casual y no intencionada de un extranjero por un policía, confirmando con ello el principio de la responsabilidad por culpa. También ha hecho suya esta concepción el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del Estrecho de Corfú<sup>393</sup>.

---

<sup>391</sup> *Ibidem.*

<sup>392</sup> *Ibidem.*

<sup>393</sup> *Ibidem.*

La tesis de Anzilotti ampliamente aceptada por la doctrina, reflejaba en las dos vertientes a las que se ha aludido (acto ilícito-reparación), la época de máximo apogeo de la soberanía del Estado, moviéndose en una sociedad internacional de contraposición y, como resultado, una responsabilidad concebida en términos estrictos de relación bilateral entre "iguales": el Estado responsable sólo está obligado a reparar las consecuencias de sus actos que resulten contrarios a obligaciones que haya contraído por (tratados) o consentido (como costumbre).

Como sucede con la creación del Derecho internacional por los Estados, la responsabilidad es típica de la voluntad de éstos.

Para Freedman "La responsabilidad consiste nada más en un deber de reparar el daño causado por la acción delictuosa del Estado".<sup>394</sup>

Sin embargo, a pesar de que el daño no es apropiadamente reducido, la reparación es un gesto y una acción que reconoce y reafirma la dignidad y el estatus de las personas. Viniendo del Estado es una expresión de debido respeto a su condición de ciudadanos.

### **Elementos de la Teoría de la Responsabilidad**

Para que exista la responsabilidad de un Estado, en el ámbito Internacional, es necesario contar con los siguientes elementos<sup>395</sup>:

1. Una obligación derivada de una norma internacional.
2. La falta de cumplimiento de esa norma.
3. La existencia de un daño.
4. La ausencia de reparación por incumplimiento de esa obligación.
5. El daño sobreviviente.

---

<sup>394</sup> Citado por GUTIERREZ, Gabriel Mauricio. *La Denegación de Justicia como causal de Reclamaciones Internacionales*. Tesis, México D. F. 1905 página 29

<sup>395</sup> PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de C. A. 1988, Pág. 19.

Por su parte, los partidarios de esta doctrina ven en esta diferenciación dos conceptos distintos: responsabilidad y daño, aunque sostienen que no se contraponen, sino que ambos coexisten. Existen casos en que puede darse la responsabilidad sin mediar el daño; por ejemplo, la responsabilidad derivada de la ausencia de una legislación cuando exista la obligación de tenerla, o bien el vuelo de una aeronave en territorio de un Estado, sin el permiso de éste, irrespetando así su soberanía<sup>396</sup>.

También existen numerosas reglas del Derecho Internacional que requieren que el daño se haya producido como premisa para que surja una responsabilidad, pero no se considera un elemento constitutivo.

Para que pueda existir responsabilidad, en el Derecho interno así como en el Derecho Internacional deben de concurrir los siguientes supuestos:<sup>397</sup>

a) Un daño o lesión resarcible. Para que un daño sea susceptible de resarcimiento debe cumplir determinados requisitos: Ser ciertos o efectivos. Significa que el daño se haya producido, se este produciendo o se tenga la certeza de que se va a producir; que sean individualizables, es decir que se trate de un daño concreto que afecte particularmente el patrimonio o derechos de una persona; evaluables, el daño debe ser susceptible de apreciación económica, lo cual no significa que excluye los daños morales ni personales, en la mayoría de ordenamientos jurídicos son reconocidos como daños evaluables.

---

<sup>396</sup> *Ibidem. Pág. 19.*

<sup>397</sup> *Ibidem. Pág. 19.*

b) El daño debe ser imputable al Estado como persona jurídica. La imputabilidad consiste en la posibilidad jurídica de atribuir a un sujeto distinto de la propia víctima, acciones u omisiones que causen daño en una persona.<sup>398</sup>

c) La lesión debe ser antijurídica. Significa que el sujeto perjudicado no debe estar o tener la obligación jurídica de soportar el daño, no se trata que los actos u omisiones sean antijurídicos, sino que los daños si lo sean.

d) El daño tiene que ser producto de la acción u omisión que el sujeto realice, es decir una relación de causa a efecto, aunque esta relación puede que no sea exclusiva en algunos casos debido a la participación de un tercero. La responsabilidad por conductas omisivas del Estado supone siempre la concurrencia preliminar de otros hechos o sujetos causantes de los daños<sup>399</sup>.

Una violación del Derecho Internacional generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o en una omisión. En el primer caso se trata de la infracción de una prohibición jurídico-internacional (*por ejemplo, de la prohibición de someter a juicio penal a un jefe de misión*), en el segundo, del no cumplimiento de un imperativo jurídico-internacional (*por ejemplo, el deber de promulgar determinadas disposiciones, de proteger a los extranjeros, de entregar a un delincuente*). En cambio, el mero hecho de producir un daño no da lugar a responsabilidad jurídico-internacional; esta solo se da cuando el daño resulte de una infracción al Derecho Internacional<sup>400</sup>.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ordena esencialmente la protección de los individuos, por lo que en la responsabilidad del Estado prevalece su interés. Por consiguiente, cabe afirmar que las obligaciones

---

<sup>398</sup> *Ibidem*. Pág.35.

<sup>399</sup> *Ibidem*. Pág. 35.

<sup>400</sup> *Ibidem*. Pág. 36.

resultantes de la responsabilidad del Estado por violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entrañan derechos correspondientes de las personas individuales y grupos de personas que están bajo la jurisdicción del Estado infractor y que son víctimas de esas violaciones<sup>401</sup>.

Uno de los derechos de que disponen esas víctimas con arreglo al derecho internacional, es el *derecho a obtener reparaciones justas*. Varios instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto universales como regionales, así como resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, contienen disposiciones inequívocas sobre el derecho a obtener reparaciones<sup>402</sup>.

### **Etapas de la Teoría de la Responsabilidad**

La Teoría de la Responsabilidad del Estado se ha desarrollado durante distintas etapas, las cuales se mencionaran someramente solo para tener una noción de cómo se estableció la responsabilidad del Estado<sup>403</sup>:

- a) Irresponsabilidad absoluta del Estado y de sus funcionarios. En un primer momento el Estado y sus funcionarios no eran responsables por los daños ocasionados a los individuos, no se debía presumir que los actos realizados por el soberano podían producir un daño, por lo que a lo sumo solo se podía inferir como un perjuicio causado por fuerza mayor o caso fortuito, del cual los súbditos no tenían facultades para ejercer acciones tendientes al logro de reparar los daños porque se lo impedía el absolutismo del monarca, en quien se concentraba todos los poderes, y se pensaba que

---

<sup>401</sup> *Ibidem*. Pág. 36.

<sup>402</sup> *Ibidem*. Pág. 37.

<sup>403</sup> RODRÍGUEZ MENDOZA, Luis Daniel. *Responsabilidad de los Estados*. [www.monografias.com/trabajos6/hises/hises2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos6/hises/hises2.shtml)/ *Historia del Estado* / Consultado el día 7 de septiembre de 2006.

el soberano era incapaz de hacer daño o equivocarse debido a su origen divino.<sup>404</sup>

b) Responsabilidad de los funcionarios e irresponsabilidad del Estado. En esta etapa se empezó a comprender que el Rey o Monarca no tenía origen divino, sino que era un representante del pueblo, y que este le confería tal calidad de acuerdo a la organización política imperante. Así empezó a vislumbrarse la idea de responsabilidad; en la cual solo el funcionario era responsable de su acción, dejando fuera al Estado de toda responsabilidad<sup>405</sup>.

El perjudicado por un acto dañoso de un funcionario, tenía derecho a reclamar una reparación contra él, porque se entendía que todo lo que implicaba asignarle una responsabilidad al Estado, se debía a una extralimitación del funcionario, y por lo tanto, era éste quien debía afrontar las consecuencias<sup>406</sup>.

c) Responsabilidad del funcionario y responsabilidad parcial del Estado. Esta teoría consiste en que el Estado es responsable por los actos de gestión, los cuales se enmarca en el ámbito del derecho privado donde el Estado actúa como un particular y es lógico y equitativo que su accionar se rija por las normas de Derecho Privado. En cambio los actos de autoridad que son regulados por el Derecho Público.

El Estado no es responsable puesto que actúa en ejercicio de su derecho de soberanía entendida esta como el poder absoluto del Estado sin limitaciones, y equiparada en su concepto a la noción jurídica de imperium,

---

<sup>404</sup> *Ibidem.*

<sup>405</sup> *Ibidem.*

<sup>406</sup> *Ibidem.*

que supone el derecho de imponer su voluntad a los demás y el deber de estos de acatarla.<sup>407</sup> Por lo que se consideraba que todo daño que ocasionaba el Estado debía de soportarlo los particulares.<sup>408</sup>

d) Responsabilidad directa del Estado. En la actualidad se llegó a reconocer la responsabilidad del Estado por la razón del simple funcionamiento del servicio,<sup>409</sup> como es el Estado el que forma a los funcionarios, los coloca en su puesto, les asigna las funciones, y se compromete a la adecuada prestación del servicio para la cual se vale de dichos funcionarios. Sentándose así la responsabilidad amplia del Estado por los actos realizados por él o por sus agentes.<sup>410</sup>

### 3.5.1 Responsabilidad del Estado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias ocasiones que los Estados acusados de violaciones a los derechos humanos concurren a la Corte como sujetos del derecho internacional de los derechos humanos y no como sujetos de acción penal, y el objeto de los procesos es deducir la responsabilidad del Estado y en caso de darse, amparar a las víctimas y ordenar las reparaciones que fueren necesarias<sup>411</sup>.

De los Tratados de Derechos Humanos se deriva la obligación general o primaria de respetar y proteger los derechos de las personas contra acciones u omisiones que pueda ocasionarles violaciones a tales derechos; tratándose de una obligación *erga omnes*, la sola situación de la violación acarrea *per se* o *ipso facto* la relación de responsabilidad del Estado, sin entrar a considerar la

---

<sup>407</sup> Muller, Delgado, Carlos Guillermo, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, Pág., 17.

<sup>408</sup> Serrano Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, tomo II, 4ª edición, Porrúa S. A., México, 1968, Pág. 1257.

<sup>409</sup> Muller Delgado, *Op. Cit.*, pág.39

<sup>410</sup> Rodríguez Mmendoza, Luis Daniel, *Op. cit.*;

<sup>411</sup> Socha, Nelson. *Responsabilidades legales ante la Ciudadanía*. [http://www.whrnet.org/docst/tema-estados\\_corporaciones](http://www.whrnet.org/docst/tema-estados_corporaciones). Consultado el día 7 de septiembre de 2006.

existencia del daño o de la culpa. Se trata de una interpretación que parte de considerar que las obligaciones del Estado en esta materia constituyen una obligación objetiva o absoluta<sup>412</sup>.

En cuanto a los elementos de la situación de responsabilidad estatal, el elemento objetivo o la conducta ilícita del Estado es, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda forma de ejercicio del poder público que viole estos derechos, es decir, se debe determinar si la violación resulta de la inobservancia de las obligaciones de “respetar” y “garantizar” tales derechos<sup>413</sup>.

Al Estado como persona jurídica se le atribuye la responsabilidad por hechos que involucran acciones, decisiones u omisiones de sus propios órganos (art. 4º del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional) Esto se da porque el Estado es directamente responsable de sus hechos ilícitos ante el Derecho Internacional, o porque resulte implicado en el hecho ilícito de otro Estado.

Para la Corte Internacional de Justicia, es una norma bien establecida y de carácter consuetudinario que el comportamiento de cualquier órgano del Estado debe considerarse como un acto de ese Estado<sup>414</sup>.

Se consideran también, hechos del Estado los comportamientos de personas o entidades que no siendo órganos del Estado ejercen atribuciones del poder público (art. 5). Además se establece una presunción de actuación en calidad de órgano del Estado para sus agentes, aunque exceda su competencia o contravenga las instrucciones (art. 7º).

---

<sup>412</sup> *Ibidem.*

<sup>413</sup> *Ibidem.*

<sup>414</sup> *Ibidem.*

En otros casos, personas particulares y actividades privadas pueden comprometer la responsabilidad del Estado; cuando de hecho actúa por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado (art. 8).

También se compromete la responsabilidad del Estado cuando personas o grupos ejercen de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales, y en circunstancias que requieran del ejercicio de tales atribuciones (art. 9).

De otro lado hechos por completo particulares generan responsabilidad; pero el artículo 12 habla de violación de una obligación internacional, independientemente del origen de esta obligación, significando con ello que da igual que el fundamento de la obligación se encuentre en una norma convencional, consuetudinaria, en un principio general del derecho o, incluso, en un acto unilateral del Estado.

No tiene cabida en el derecho internacional una figura similar a la responsabilidad extracontractual del derecho interno, tampoco se les aplica a los Estados la diferencia entre responsabilidad penal y responsabilidad civil<sup>415</sup>.

### **3.5.2 Responsabilidad de los Estados por sus Órganos Competentes**<sup>416</sup>

Como los Estados solo pueden actuar a través de los individuos, la pregunta es ¿Qué comportamiento humano se atribuye al Estado?. A esta pregunta suele contestarse diciendo que ante el Derecho Internacional, los Estados solo responden, en principio, por el comportamiento de sus órganos y no de los

---

<sup>415</sup> *Ibidem.*

<sup>416</sup> *Danellanegra Pedraza, Luis. Op Cit.*

actos de sus súbditos o miembros. Este principio tiene que ser enfocado en dos direcciones<sup>417</sup>:

1) Un Estado, en cuanto sujeto del Derecho Internacional, solo se le considera como sujeto de supremacía, es decir, que se le imputa el comportamiento de sus órganos competentes para realizar actos de supremacía;

2) Sin embargo, un Estado puede incurrir en responsabilidad por el comportamiento de un particular, si este actuó en un caso determinado por encargo suyo. Por ejemplo, un Estado es responsable directamente por un buque mercante sometido a su autoridad, incluso cuando no haya sido transformado en barco de guerra a tenor del VIII Convenio de La Haya de 1907<sup>418</sup>.

Por regla general, el Derecho Internacional deja que los ordenamientos jurídicos internos determinen las personas que han de considerarse como órganos del Estado. Sin embargo, puede ocurrir que el propio Derecho Internacional, determine las personas que han de considerarse como órganos de un Estado.

Así, el artículo 2° del Convenio sobre la Guerra Terrestre, establece que la población de un Estado que se levanta contra el enemigo que se acerca, se incluye en determinadas circunstancias entre los combatientes legítimos. Para el Derecho Internacional, es indiferente que el derecho interno considere a su vez a estas personas como órganos del Estado<sup>419</sup>.

---

<sup>417</sup> *Ibidem.*

<sup>418</sup> *Ibidem.*

<sup>419</sup> *Ibidem.*

Además de esta responsabilidad de los Estados por sus órganos, hay una responsabilidad excepcional de los Estados por simples actos de particulares, si afectaron al representante de un Estado extranjero. El Estado puede ser responsable de actos realizados por particulares, porque tiene el deber de asegurar el orden público en el territorio sobre el cual ejerce su soberanía<sup>420</sup>.

El contenido de la obligación del Estado está en la prevención de los actos ilegítimos. Y si son cometidos por personas que, con ello, se ponen al margen de la Ley, reprimirlos dentro del marco legal establecido.

La responsabilidad del Estado según sus funciones puede derivar del ámbito: administrativo, judicial o legislativo:

- Responsabilidad por hechos y actos administrativos: Entendiendo por hecho administrativo: un comportamiento material que representa actividades u operaciones físicas de los órganos de la administración por medio de los cuales el Estado realiza una actividad administrativa, que le es directamente atribuible<sup>421</sup>.

Y por acto administrativo se entiende: la declaración de voluntad, deseo, conocimiento, juicio de un sujeto de la administración pública en el ejercicio de sus potestades administrativas. Los hechos y los actos administrativos realizados por un órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones, son imputables al Estado y generan su responsabilidad, por ejemplo: la responsabilidad del Estado por un hecho administrativo como daños causados por trabajos públicos, en la cual se desmejora o desvaloriza en cualquier medida los inmuebles linderos; y genera responsabilidad por un

---

<sup>420</sup> *Ibidem.*

<sup>421</sup> *Dromi, José Roberto, Manual de Derecho Administrativo, tomo 2, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987, Pág.197*

acto administrativo como la revocación por razones de mérito, oportunidad o conveniencia de un permiso de establecimiento comercial<sup>422</sup>

- La responsabilidad del Estado por actos judiciales: En caso de actos judiciales del Estado se reconocen varios supuestos en el cual se puede producir la violación de las obligaciones internacionales. Esta se puede dar por actos o decisiones judiciales incompatibles con unas normas internacionales de derechos humanos, los cuales pueden ser violaciones en el contenido de la decisión judicial o violación al debido proceso en el trámite. Otra situación que da lugar a violación es la denegación de justicia o violación del derecho de acceso a ella.

El Estado es responsable de su falta de capacidad para asegurar un cierto grado de perfección en la administración de justicia, ese "nivel ordinario" requerido por el Derecho internacional.

Así la doctrina acepta la responsabilidad del Estado por denegación de justicia, por defectos en la administración de justicia y por fallo manifiestamente injusto. En este último caso a pesar del aparente respeto a las formas exteriores.

- Responsabilidad por actos legislativos: Los órganos legislativos del Estado pueden dar lugar a responsabilidad internacional del Estado cuando dictan medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en las convenciones sobre derechos humanos, y cuando omitan las medidas necesarias para adecuar el derecho interno a las obligaciones internacionales contraídas.

---

<sup>422</sup> Bolilla 20, *La Responsabilidad del Estado*, <http://www.todoelderecho.com/destacados/bol120.htm>. Consultado el 7 de septiembre de 2006.

En algunos casos la expedición de algunas normas constituye una violación *per se* de la Convención, tan evidente y contundente, que hace parte de la reparación y de la continuidad en las obligaciones contraídas de retirar dichas normas de los ordenamientos jurídicos internos<sup>423</sup>.

Del deber de garantía, como un principio derivado de la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos, es fuente de la responsabilidad del Estado por no prevenir y responder adecuadamente a las acciones de actores privados que perjudican gravemente el pleno goce de los derechos humanos.

“En efecto, un hecho ilícito que infrinja los Derechos Humanos que inicialmente no resulte imputable al Estado, por ejemplo por ser obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación”.

Por lo tanto, y en cuanto garante del orden social y público, *el deber de reparar de los Estados se extiende a las violaciones de los derechos humanos a manos de actores privados*, incluyendo grupos subversivos y terroristas<sup>424</sup>.

Hay un caso auténtico de responsabilidad de los Estados por faltas de personas privadas. El artículo 3° del Convenio de La Haya sobre la Guerra Terrestre prescribe, que un Estado es responsable por todos los actos cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en guerra, o sea, no únicamente por los actos que están notoriamente fuera de su competencia y no adoptan en modo alguno la forma de actos de Estado<sup>425</sup>.

---

<sup>423</sup> *Ibidem.*

<sup>424</sup> *Ibidem.*

<sup>425</sup> *Ibidem.*

Esta regulación no rige en tiempos de paz, puesto que queda excluida una aplicación analógica de preceptos de excepción, y los delitos cometidos por militares en tiempos de paz se rigen por los principios aplicables a todos los órganos del Estado.

### **3.5.3 Responsabilidad Individual**

Dada la irrupción de individuo en el derecho internacional<sup>426</sup> como sujeto de derechos, es decir, como destinatario de obligaciones estatales, en materia de tratados de derechos humanos se contraponen dos tipos de relaciones: de un lado, la relación de los Estados con los individuos nacionales o extranjeros, y del otro las relaciones de los estados entre sí y con toda la comunidad internacional.

Por tal razón se ha dicho en forma reiterada que las obligaciones dimanadas de dichos tratados constituyen obligaciones *erga omnes* y de acuerdo con ellos el Estado es el único responsable, y el individuo es un sujeto pasivo destinatario de la norma y de las acciones de reparación que determinen las instancias internacionales creadas en ellos<sup>427</sup>.

Al igual que ha sucedido tras los diferentes cambios históricos europeos, los Estados vuelven entonces a querer ampararse en el Derecho, reforzándolo. Así, las atrocidades vividas inspiran, a través de los principios de Nuremberg, el inicio de una responsabilidad criminal internacional, centrada de momento en el individuo y apoyada en las nuevas nociones de la Comunidad Internacional, protección internacional de los Derechos Humanos, etc<sup>428</sup>.

---

<sup>426</sup> Socha, Nelson. *Op. Cit.*

<sup>427</sup> *Ibidem.*

<sup>428</sup> *Ibidem.*

Sin embargo, hoy en día, sorprende la noción de responsabilidad penal, entra por ello con naturalidad en el Derecho Internacional: Sir Hersch Lauterpacht, quien pertenecía a una familia polaca sobreviviente del holocausto, la introduce en su edición del Tratado de Oppenheim y, desde allí, en el primer programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, que se encargó de desarrollar en 1948<sup>429</sup>.

En el programa incluía la conveniencia de codificar "los recientes desarrollos, tales como la Responsabilidad criminal de los Estados y de los individuos que actúan en nombre del Estado"... "el Derecho Internacional contemporáneo, como los Derechos internos, considera que la responsabilidad no sólo implica deber de reparar el daño, sino otras posibles consecuencias: para la violación de ciertas obligaciones... la consecuencia inmediata es la responsabilidad criminal, que acarrea el castigo del trasgresor"<sup>430</sup>.

Este es el panorama conflictivo en que se inicia la labor de la Comisión de Derecho Internacional: una doctrina tradicional objetiva, "bilateralista" y una emergente, que pretendía reforzar el imperio del Derecho sobre los Estados, y que se ha dado en llamar "comunitarista". La codificación de la responsabilidad ya había conocido al menos dos intentos previos: uno privado, elaborado por el Institut de Droit International en 1927; otro, bajo la protección de la Sociedad de Naciones, (en la Conferencia de La Haya) en 1930<sup>431</sup>.

Ciertas normas del derecho de la guerra, obligan expresamente a los Estados a castigar a aquellas personas bajo su autoridad, responsables de acciones ilícitas. Según el artículo 41 del Convenio de La Haya sobre la Guerra Terrestre, los Estados tienen que castigar a los militares que violen las cláusulas del

---

<sup>429</sup> *Ibidem.*

<sup>430</sup> *García Amador, Francisco. 1º Relator Especial de la CDI, sobre la Responsabilidad de los Estados, designado en 1905.*

<sup>431</sup> *Pérez Giralda, Aurelio. Op. Cit.*

armisticio. Además, la potencia ocupante está obligada, a tenor del artículo 56, apartado 2.º, del Convenio de La Haya sobre la Guerra Terrestre, a sancionar en el territorio ocupado toda destrucción o deterioro intencionados de instituciones destinadas al culto, la beneficencia, la enseñanza, el arte y la ciencia, así como de monumentos históricos, obras científicas y de arte<sup>432</sup>.

El artículo 28 de la Convención de Ginebra de 1906 y el 21 del X Convenio de La Haya sobre la aplicación de la Convención de Ginebra a la guerra marítima, obligan a los Estados contratantes *"a reprimir penalmente, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y los malos tratos a los heridos o enfermos, de los ejércitos beligerantes"*, así como *"el uso indebido de la bandera o insignias de la Cruz Roja"*.

Estas normas no tienen carácter excepcional, no son sino la aplicación del principio general que obliga a los Estados a promulgar y aplicar las normas penales necesarias para asegurar el cumplimiento del Derecho Internacional en su ámbito de soberanía<sup>433</sup>.

Una disposición especial rige para los espías. El artículo 29 del Convenio de La Haya sobre la Guerra Terrestre define a los espías como *"los que secretamente o con pretextos falsos adquieran o traten de adquirir informes en la zona de operaciones con la intención de comunicarlos a la parte contraria"*.

Sin embargo, no pueden considerarse tales, los militares que vestidos de uniforme que penetran en la zona de operaciones para adquirir noticias, ni tampoco los no militares que cumplen abiertamente con la misión que les hubiere sido encomendada (*emisarios*). Lo mismo vale para las personas

---

<sup>432</sup> *Ibidem.*

<sup>433</sup> *Danellanegra Pedraza, Luis. Op. Cit.*

transportadas en avión para llevar despachos, o mantener el contacto entre dos partes separadas de un mismo ejército<sup>434</sup>.

La responsabilidad es individual cuando la represión -*sea como obligación legal de reparar daños causados, sea como sanción*- va dirigida contra el mismo individuo que cometió el hecho ilícito.

En el Derecho de la Comunidad Internacional siempre ha existido, como excepción, la responsabilidad individual por crímenes de guerra. En la actualidad, se registra una tendencia cada vez más pronunciada hacia la responsabilidad individual<sup>435</sup>.

En el juicio de Nuremberg y de Tokio se enjuició, y sancionó individualmente a los gobernantes de Alemania y de Japón por la comisión de determinados delitos y se aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1948, que entró en vigencia el 14 de octubre de 1950*). En el Art. 4 establece la responsabilidad individual por este delito al disponer que corresponderá la sanción, aun cuando se trate de gobernantes o funcionarios.<sup>436</sup>

#### **3.5.4 Responsabilidad Internacional de los individuos - particulares.**

También le son atribuibles al Estado los actos violatorios de personas privadas o particulares que de hecho actúen por encargo o con complacencia de un gobierno o de otros órganos del Estado, o cuando exista negligencia en la prevención, represión y/o reparación de la violación<sup>437</sup>.

---

<sup>434</sup> *Ibidem.*

<sup>435</sup> *Ibidem.*

<sup>436</sup> *Ibidem.*

<sup>437</sup> *Socha, Nelson. Op. Cit.*

Dado el conjunto de tratados sobre derechos humanos y libertades fundamentales, son las personas, destinatarias centrales de principios, normas, y mecanismos de protección de bienes fundamentales. Tales derechos no basta para hacer de las personas sujetos de derecho internacional, para ello se requiere que posean capacidad para actuar ante instancias internacionales (capacidad activa) y que pueda ser sujeto de responsabilidad internacional por sus actuaciones (capacidad pasiva)<sup>438</sup>.

Son varias las experiencias e instituciones que el desarrollo del derecho internacional integró para la búsqueda de la responsabilidad internacional penal del individuo. Como lo son los Tribunales de la post-guerra, los tribunales *ad-hoc* de los años 90s, la Corte Penal Internacional establecida en el Estatuto de Roma de 1998, y la jurisdicción universal.

En la historia del derecho internacional la capacidad pasiva del individuo para ser responsable por actos contra el derecho internacional apareció antes que la capacidad activa, es decir, la capacidad de actuar ante las Instancias Internacionales; sin embargo, la evolución de la capacidad pasiva ha sido más lenta. Primero surgieron los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y sólo posteriormente surgieron los tribunales que pudieran aplicar dicho derecho<sup>439</sup>.

En el siglo XX, el tratado de Versalles consagró por primera vez en 1919, la posibilidad de castigar los criminales de guerra de la Primera Guerra mundial y de manera concreta al Kaiser de Alemania Guillermo II. En esa oportunidad tal

---

<sup>438</sup> *Ibidem.*

<sup>439</sup> *Ibidem.*

objetivo no pudo ser llevado a cabo pero constituyó un importante precedente en el derecho internacional<sup>440</sup>.

Tras la Segunda Guerra, en agosto de 1945, esta situación experimento un cambio radical, las potencias aliadas firmaron un acuerdo para el procesamiento y posible castigo de los mayores criminales de guerra de las potencias europeas del Eje. Se buscaba conocer la responsabilidad individual por crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Para esto se instituyó el Tribunal de Nüremberg y el Tribunal de Tokio<sup>441</sup>.

Se trató de un Tribunal, con jueces nombrados por ellos, lo cual les indicaba una finalidad en sus actuaciones, y los limitaba al no poder investigar los crímenes cometidos por autoridades de sus propios países. Dicho Tribunal también ha sido cuestionado por no atenerse a los principios penales de la legalidad previa en materia de delitos y de penas. Si bien tales cuestionamientos aciertan en materia específica no alcanzan a descalificar el papel del Tribunal de Nüremberg.

Se ha dicho respecto a los cuestionamientos que los crímenes de guerra se encontraban suficientemente tipificados en los tratados que regulan las armas y usos de la guerra, y que en dichas normas no es posible establecer normas concretas sobre punibilidad dado el tratamiento similar en materia de penas que cada Estado aplica<sup>442</sup>.

---

<sup>440</sup> *Ibidem.*

<sup>441</sup> *Ibidem.*

<sup>442</sup> *Ibidem.*

Este Tribunal afirmó que el individuo también es destinatario de los deberes y normas del derecho internacional y que los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres concretos.

### **3.5.5 El Principio de la Responsabilidad Colectiva**

La organización estatal obligada en primer término, no coincide con aquellos que sufren las consecuencias jurídicas por infracción del Derecho Internacional. Dichas consecuencias, (*represalias, guerra, sanciones de la Organización de las Naciones Unidas*) se dirigen potencialmente contra la totalidad de los ciudadanos del Estado, por lo que deben pagar directa o indirectamente por los órganos responsables. Rige pues, en Derecho Internacional, el principio de la responsabilidad colectiva<sup>443</sup>.

Responsabilidad individual y responsabilidad colectiva, pueden coexistir. Lo advertía Grocio, al escribir *"que por lo que debe pagar algo, alguna sociedad civil o su cabeza, ya por sí directamente, ya por haberse obligado por deuda ajena, por ello están obligados todos los bienes corporales e incorporales de aquellos que están sometidos a tal sociedad o cabeza"*.

Es decir, que *la responsabilidad colectiva del conjunto no excluye en modo alguno la responsabilidad individual de los órganos culpables*. También el artículo 12 del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros, de guerra del 12 de agosto de 1949 establece, en su apartado 1° que el Estado respectivo responderá independientemente de eventuales responsabilidades personales<sup>444</sup>.

---

<sup>443</sup> Danellanegra Pedraza, Luís. *Op.Cit.*

<sup>444</sup> *Ibidem.*

El principio de la responsabilidad colectiva significa que el Estado en el ámbito del Derecho Internacional, es más que su organización, en Consecuencia: *el sujeto responsable en el Derecho Internacional, no es el Estado como organización, sino el pueblo organizado en Estado*<sup>445</sup>.

El artículo 3° del Convenio de La Haya sobre la guerra terrestre dispone que los Estados beligerantes serán responsables de todos los actos ilícitos cometidos por personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. Esta disposición tiene solo un valor de principio, ya que la pretensión a la reparación solo puede suscitarse con ocasión de las negociaciones de paz y, por tanto, ser impuesta en general por el vencedor<sup>446</sup>.

La responsabilidad es colectiva cuando la represión de la comunidad, sea bajo la forma de reparación del daño causado, sea como sanción, va dirigida contra cualquier miembro del grupo al cual pertenece quien cometió el hecho ilícito. Es lo que ocurre en el *derecho primitivo*, en el que la víctima o sus parientes no se preocupan por individualizar al victimario, sino que proceden colectivamente contra el grupo al cual éste pertenece o contra cualquiera de sus integrantes<sup>447</sup>.

Durante el curso de una guerra, contra una violación del Derecho Internacional por el enemigo, un Estado solo puede reaccionar con represalias para inducirle a abstenerse de hacerlo en lo sucesivo. Estas son represalias pacíficas, y no pueden verse limitadas por el derecho de la guerra; al contrario entre los beligerantes rige solo el derecho de la guerra. Una represalia bélica solo podrá, pues, consistir en una o varias intromisiones en el derecho de la guerra<sup>448</sup>.

---

<sup>445</sup> *Ibidem.*

<sup>446</sup> *Ibidem.*

<sup>447</sup> *Ibidem.*

<sup>448</sup> *Ibidem.*

Sin embargo, determinadas violaciones del derecho de la guerra están prohibidas incluso como represalias. Ante todo, no debe existir una desproporción notoria entre el acto ilícito y la represalia.

En segundo lugar, no deben lesionarse las leyes de la humanidad. Una importante limitación se encuentra, además en el artículo 3° del Convenio de Ginebra de 27 de julio de 1929, sobre el trato a los prisioneros de guerra, que prohíbe expresamente la práctica de medidas de represalia contra los prisioneros de guerra. Esta disposición se ha hecho extensiva también a las personas civiles por el artículo 33 del Convenio de Ginebra de 12 agosto de 1949, sobre la protección de las poblaciones civiles en tiempo de guerra<sup>449</sup>.

### **3.5.6 La Responsabilidad de Organizaciones Internacionales**

En la medida en que las organizaciones internacionales pueden, según sus estatutos, adquirir derechos y obligaciones, son responsables directamente por sus actuaciones jurídico-internacionales.

Los bienes jurídicos internacionales asignados a la organización pueden ser objeto de represalia. Como las organizaciones internacionales dependen, en cuanto a sus finanzas, de los Estados miembros, éstos responden indirectamente en todos aquellos casos que puedan dar lugar a un deber de reparación financiera de la organización<sup>450</sup>.

La responsabilidad de una organización internacional se da frente a otros sujetos de Derecho Internacional, y con arreglo al derecho interno de la organización, frente a sus funcionarios.

---

<sup>449</sup> *Ibidem.*

<sup>450</sup> *Majoshockey. Op. Cit*

Una organización internacional responde también en determinadas circunstancias por hechos ilícitos provocados por personas privadas. Si se le concede, en un acuerdo con el Estado donde tiene su sede, un determinado ámbito para sede oficial, quedando en él limitado, o incluso excluido el ejercicio de la supremacía territorial de dicho Estado, entonces la organización responde por los hechos ilícitos allí provocados por particulares cuando no se hayan adoptado para impedirlo las medidas que según las circunstancias se imponían y eran posibles<sup>451</sup>.

### **3.5.7 Daño y culpa como Elementos de la responsabilidad desde el punto de vista de la Comisión de Derecho Internacional**

En principio el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, no contempla la necesidad de otros elementos más que el subjetivo y el objetivo, para configurar la responsabilidad del Estado. Sin embargo, hay posturas en la Doctrina que sostienen lo contrario<sup>452</sup>:

Con relación al daño la Comisión de Derecho Internacional, sostuvo que para el Derecho internacional toda lesión al derecho subjetivo de un Estado implica un daño, en consecuencia, la violación a una obligación internacional es para la Comisión, suficiente y no es necesario agregar un elemento más. Autores como Barboza, apoyan esta corriente.

En contraposición la gran mayoría de la Doctrina, considera que la responsabilidad, para ser imputable a un sujeto debe reunir un tercer elemento que es la existencia de un perjuicio como consecuencia de la acción u omisión<sup>453</sup>.

---

<sup>451</sup> *Ibidem.*

<sup>452</sup> *Ibidem.*

<sup>453</sup> *Ibidem.*

Con relación a la culpa; se han producido numerosos debates en torno a que, para la atribución de una conducta al Estado, se exija que el órgano que tuvo el comportamiento asignado al Estado lo hubiera realizado con intención dolosa o con negligencia culposa. La Comisión no se pronuncia sobre este debate. Sin embargo, el concepto funciona en el Proyecto, donde se trasluce que las violaciones hechas sin un mínimo de participación de voluntad, están exentas de ilicitud, como en la fuerza mayor y el caso fortuito<sup>454</sup>.

Otro criterio sustenta que lo relevante no es la actitud psicológica del Estado. El Estado es responsable por la violación de cualquiera de sus obligaciones sin necesidad de identificar una falla psicológica en ninguno de sus agentes. Varios laudos arbitrales han establecido la responsabilidad por violación de los deberes de neutralidad o por ofensas contra extranjeros, siendo factor decisivo si los agentes dejaron de hacer lo que era necesario para proteger los derechos de los beligerantes extranjeros.

Así la responsabilidad esta vinculada con la negligencia de uno de sus agentes. Pero estos laudos pueden explicarse sin que impliquen una aceptación de culpa, en estos casos el Estado es responsable por no cumplir con la "debida diligencia" que no es más que el mismo contenido de la obligación<sup>455</sup>.

### **3.6 Consecuencias de la Responsabilidad Internacional**

El Estado que ha incurrido en un hecho internacionalmente ilícito, sin perjuicio de que continúe obligado a cumplir la obligación violada según lo establezca la norma primaria, tiene el deber de reparar las consecuencias jurídicas de ese hecho.

---

<sup>454</sup> *Ibidem.*

<sup>455</sup> *Ibidem.*

Es decir, deberá cesar en la ilicitud, si el hecho continua ofreciendo seguridades de no repetición. Pero además, ha de reparar íntegramente el perjuicio causado, tanto material como moral, volviendo las cosas al estado anterior, al hecho ilícito o de no ser ello posible, pagando una suma que corresponda al valor de la restitución debida, incluyendo lucro cesante e intereses cuando fuesen procedentes<sup>456</sup>.

La indemnización es otra forma de reparar, cuando el perjuicio causado no pudiese ser reparado por restitución o indemnización, el Estado responsable tiene una obligación a su cargo, es la de dar satisfacción. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal, etc<sup>457</sup>.

Los supuestos en los que mas comúnmente la reparación asume la forma de una satisfacción, son aquellos en los que la violación consiste en afrentas a los símbolos de otro Estado; quemas de bandera, trato descomedido a jefes de Estado, jefes de gobierno, entre otros. En ningún supuesto el Estado responsable podrá intentar ampararse en disposiciones de su derecho interno para eludir las consecuencias<sup>458</sup>.

Hans Kelsen, que sólo concibe que exista Derecho cuando hay sanción del incumplimiento de las obligaciones que aquel impone, extiende su tesis al Derecho internacional, en que la sanción toma la forma de represalias, único medio coercitivo en una sociedad de Estados descentralizada: al igual que en los Derechos primitivos, "los actos coercitivos previstos por el orden jurídico

---

<sup>456</sup> *Majoshokey. Op. Cit.*

<sup>457</sup> *Ibidem.*

<sup>458</sup> *Ibidem.*

contra sus violaciones, son sanciones, ... ejecutadas por individuos que actúan como órganos autorizados para ejecutar esas sanciones"<sup>459</sup>

Las consecuencias podemos dividir las en sustantivas o procesales, la primera de ellas gira en torno a la reparación y las diversas formas que puede tomar, la segunda hace referencia a las contramedidas.

### **3.6.1 Consecuencias legales**

El Estado responsable debe poner fin al comportamiento ilícito y repararlo íntegramente, mediante restitución, indemnización o satisfacción. En el artículo 3 de la Convención de La Haya N° IV y en el artículo 91 del Protocolo I, sólo se menciona específicamente una indemnización económica, pero como, según esas disposiciones, tal indemnización debe pagarse sólo "si hubiere lugar a ello", puede interpretarse al igual que en el Derecho Internacional general, como subsidiaria de la *restitutio in integrum*<sup>460</sup>.

La obligación de reparar una violación también se aplica en los casos de violaciones del derecho internacional humanitario, que rige los conflictos armados no internacionales que no están cubiertos por las normas convencionales.

Tales obligaciones también pueden existir para personas o entidades distintas de los Estados, como es el caso de "las violaciones de los derechos humanos y otras violaciones del derecho internacional, en que el beneficiario primario de la obligación violada no es un Estado". El Proyecto sobre Responsabilidad Internacional no se ocupa de los derechos que "pueden concernir directamente a personas privadas", pero reconoce esa posibilidad.

---

<sup>459</sup> Pérez Giralda, Aurelio. *Op. Cit.*

<sup>460</sup> Sassóli, Marco. *La responsabilidad del Estado por violaciones del Derecho Internacional Humanitario*. <http://www.icrc.com>. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Consultado el día 7 de septiembre de 2006.

Determinar cómo y en qué medida las personas privadas están facultadas para invocar responsabilidad por cuenta propia, depende de cada norma primaria aplicable. Las víctimas de la guerra son ciertamente beneficiarias de las obligaciones que impone el derecho internacional humanitario. Sin embargo, por lo que respecta a los conflictos armados internacionales, muchas de éstas aún están formuladas como obligaciones entre Estados<sup>461</sup>.

### **3.7 Modalidades de la Reparación**

#### ***Obligación de poner fin al hecho.***

Tratándose una situación ilícita y lesiva, la primera consecuencia es el cese de la actividad lesiva es la primera consecuencia lógica de la determinación de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito<sup>462</sup>.

#### ***Obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición.***

La solicitud y el ofrecimiento de garantías y seguridades de no repetición constituye una de las conductas exigidas por los Estados ante los hechos ilícitos de otros Estados<sup>463</sup>.

#### ***Obligación de reparar integralmente.***

La reparación integral es una forma de resarcimiento en la que la reparación debe borrar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito y establecer la situación que hubiera existido si dicho acto no hubiera sido cometido (art. 31 Proyecto sobre Responsabilidad Internacional).

Por supuesto que ello depende de que el restablecimiento de la situación anterior resultara posible y que no entrañe una carga desproporcionada con relación al beneficio que se recibiría con ello comparándolo con la

---

<sup>461</sup> *Ibidem.*

<sup>462</sup> *Socha, Nelson. Op. Cit.*

<sup>463</sup> *Ibidem.*

indemnización (art. 35 Proyecto sobre Responsabilidad Internacional). Se entiende dentro del perjuicio todo el daño material, como moral causado por el ilícito<sup>464</sup>.

En el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: la Comisión y la Corte<sup>465</sup>.

### ***Reparación por equivalencia o indemnización.***

Cuando es imposible restituir la situación anterior al hecho, tiene lugar la reparación por equivalencia o indemnización. La indemnización debe cubrir todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante (Art. 36).

Pero en los casos de daño solamente moral, la reparación moral o satisfacción puede resultar suficiente, y este puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal, o cualquier otra modalidad adecuada, pero se aclara que no deberá ser desproporcionada con relación al perjuicio y no adoptará formas humillantes para el Estado responsable (art. 37)<sup>466</sup>.

En las relaciones internacionales constituyen formas usuales de satisfacción la simple declaración de un tribunal, de haberse producido la violación de la obligación o el propio reconocimiento del Estado autor de haber cometido un hecho internacionalmente ilícito y la presentación de disculpas verbales o escritas.

---

<sup>464</sup> Socha, Nelson. *Op. Cit.*

<sup>465</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. *Op. Cit.* Párrafo 206.

<sup>466</sup> *Ibidem.*

### **3.8 Modalidades de Reparación en la Sentencia de 1 de marzo de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.**

***a) Obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas***<sup>467</sup>.

Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>468</sup>.

La Corte ha establecido que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>53</sup><sup>469</sup>.

La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda y, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria<sup>470</sup>.

---

<sup>467</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Párrafo 150.

<sup>468</sup> *Ibidem*. Párrafo 168.

<sup>469</sup> *Ibidem*. Párrafo 170.

<sup>470</sup> *Ibidem*. Párrafo 172.

***b) Funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil***

Para cumplir con esta medida de reparación, el Estado podría hacerlo a través de la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”, si ésta cumple con los parámetros establecidos por la Corte para el cumplimiento de esta medida, o crear una nueva comisión que cumpla con ellos<sup>471</sup>.

Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado<sup>472</sup>.

***c) Creación de una página web de búsqueda***

Este Tribunal considera necesaria la creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las hermanas Serrano Cruz, así como de sus familiares<sup>473</sup>.

***d) Creación de un sistema de información genética***

Al respecto, la Corte considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y

---

<sup>471</sup> Ibidem. Párrafo 184.

<sup>472</sup> Ibidem. Párrafo 187.

<sup>473</sup> Ibidem. Párrafo 189.

esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación<sup>474</sup>.

***e) Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares***

Que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública en la ciudad de Chalatenango, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz. El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación<sup>65</sup>, incluyendo internet<sup>475</sup>.

***f) Publicidad de esta Sentencia***

Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades<sup>66</sup>, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado “Introducción de la causa”, III, denominado “Competencia” y VI, denominado “Hechos Probados”, así como los puntos resolutivos de la presente Sentencia<sup>476</sup>.

En este mismo sentido, el Tribunal considera que en la página web de búsqueda de personas desaparecidas se debe establecer un enlace al texto completo de esta Sentencia<sup>477</sup>.

---

<sup>474</sup> *Ibidem. Párrafo 193.*

<sup>475</sup> *Ibidem. Párrafo 194.*

<sup>476</sup> *Ibidem. Párrafo 195.*

<sup>477</sup> *Ibidem. Párrafo. 195.*

**g) Designación de un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno**

La Corte considera que El Salvador debe designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno<sup>478</sup>.

**h) Asistencia médica y psicológica**

Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual<sup>479</sup>.

Finalmente, la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>480</sup>.

En el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: la Comisión y la Corte<sup>481</sup>.

---

<sup>478</sup> *Ibidem.* Párrafo 196.

<sup>479</sup> *Ibidem.* Párrafo 198.

<sup>480</sup> *Ibidem.* Párrafo 201.

<sup>481</sup> *Ibidem.* Párrafo 206.

**3.9 Funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del conflicto armado en El Salvador, en relación a los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz.**

*185. la Corte observa que la función de la Comisión no puede limitarse a “colaborar”, sino que es preciso que tome la iniciativa de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares.*

*186. Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia.*

*187. Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole, necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado.*

La Comisión de Búsqueda fue creada por medio de Decreto Ejecutivo No. 45 de fecha 5 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 185, tomo No. 365 del 6 de octubre de 2004, según el cual tiene como objeto colaborar con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños y niñas que quedaron separados

involuntariamente de sus familiares; y propiciar el reencuentro con sus familias consanguíneas, partiendo del interés primario del niño o niña”

Según el Decreto, la Comisión estará integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en carácter de Coordinador de la misma, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de la Defensa Nacional, la Policía Nacional Civil (PNC), el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), la Fiscalía General de la República (FGR) y la Procuraduría General de la República (PGR).

Adicionalmente, se prevé la colaboración y el acompañamiento de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), así como también, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de instituciones privadas dedicadas a lograr el mismo propósito.

En informe de la Procuraduría, el Ministerio de la Defensa Nacional, el ISNA, la PGR y la PNC, fueron coincidentes al expresar que las funciones que cada una de las instituciones cumplirán dentro de la misma serán determinadas por el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, previsto en el referido decreto<sup>482</sup>.

En adición a tales parámetros, se traer a cuenta las recomendaciones que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño, han hecho al Estado de El Salvador de *“instituir una Comisión Nacional con suficientes recursos y facultades para dar con los niños desaparecidos”*, y de crear una

---

<sup>482</sup> Alamanni De Carrillo, Beatrice. Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el caso de las hermanas Ernestina Y Erlinda Serrano Cruz. 23 de diciembre de 2005. Pág.2.

*“Comisión Nacional de Niños Desaparecidos, así como de un fondo de reparación para los jóvenes encontrados”<sup>483</sup>.*

Cumplir con tales parámetros y recomendaciones, sin que la Comisión sea creada mediante ley formal y material, en la cual se le otorguen con precisión facultades de investigación y garantías de independencia, es imposible en nuestro sistema jurídico.

Al respecto, se hace referencia a lo expresado por el Procurador General de la República, señor Marcos Gregorio Sánchez Trejo, quien manifestó en comunicación de fecha 17 de octubre que la participación de la Institución de la cual es titular, es de “miembro pleno, pero dicha calidad debe entenderse como mera colaboradora en vista que es potestativo tal y como se a estipulado en el reglamento”<sup>484</sup>.

Mientras no se le de base legal, más allá del que actualmente tiene, esto es, el de un Decreto Presidencial, debiendo ser lo correcto un Decreto Legislativo, la labor investigadora de la Comisión no vincula a las instituciones y personas en las cuales recaiga la obligación de brindar información y puede ser obstaculizada o limitada, alegando que “los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”<sup>485</sup>.

Este principio, para el caso, puede ser alegado por la propia Fuerza Armada de El Salvador, cuya colaboración en el esclarecimiento de los casos es esencial, ya que la gran mayoría de las desapariciones forzadas de niños y niñas que

---

<sup>483</sup> *Ibidem. Pág. 6.*

<sup>484</sup> *Ibidem. Pág. 6.*

<sup>485</sup> *Art. 186 Cn., inciso tercero: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.*

han sido registradas fueron perpetradas por personal de dicha institución, durante el conflicto armado.

La Doctora Breatrice Alamanni De Carrillo, expresó que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos no asumirá el rol de entidad colaboradora de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos durante el conflicto armado, que se le ha asignado en el referido decreto, dadas las funciones que como ente fiscalizador ostenta sobre el resto de entidades estatales, incluida la propia Comisión, lo cual no obsta a la posibilidad de atender requerimientos de apoyo puntual, los cuales serán valorados particularmente, ya que se ejerzan sobre tal Comisión las facultades que le asignan la Constitución y la Ley<sup>486</sup>.

La Asociación Pro Búsqueda participó desde el mes de abril de 2005, como colaboradora de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda, mediante la designación de una representante que se incorporó a los trabajos de la referida Comisión.

No obstante, debido a la falta de resultados de la misma y a la utilización de la participación de la Asociación por parte de los representantes del Estado en los procesos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para legitimar el funcionamiento de dicha instancia, la Asociación optó por retirarse de la Comisión a partir del 29 de septiembre del mismo año.

Además la Asociación Pro- Búsqueda recomendó que mocione ante la Asamblea Legislativa la emisión de un Decreto Legislativo, que le de el estatus y las facultades legales con que actualmente no cuenta la citada Comisión, de

---

<sup>486</sup> *Ibidem*. Pág. 10.

manera que: responda al principio de la debida diligencia, esto es, en contrario sentido, que no esté encaminada a ser infructuosa; goce de independencia e imparcialidad, y, a partir de sus hallazgos, se propicien tanto procesos de reencuentros de jóvenes desaparecidos con sus familiares, como acciones de justicia tendentes a la sanción de responsables y a la reparación<sup>487</sup>.

En relación al acceso de todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes, “no existe ningún tipo de garantía de que tendrá acceso a toda la información necesaria para sus investigaciones”, por lo que se vé en la necesidad que la misma sea elevada a nivel legal, para garantizar su estabilidad, permanencia y la posibilidad de incluir una disposición que vincule a todas las entidades estatales a prestarle colaboración”<sup>488</sup>

Con respecto a la conformación de dicha Comisión, “el Estado no hace referencia alguna a las medidas que se han adoptado” para garantizar la independencia e imparcialidad de sus miembros. “Las personas que forman parte de la Comisión son funcionarios de las Instituciones que en algunos casos, fueron partícipes de la desaparición de niños y niñas, como ocurre con la Fuerza Armada”. Además “ni Pro-búsqueda, ni ninguna otra organización no gubernamental es miembro de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda”.

El Presidente de la República debe derogar el Decreto Ejecutivo de creación de la “*Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niñas y Niños desaparecidos durante el Conflicto Armado en El Salvador*”. El Estado debe cumplir de buena fe sus obligaciones para encontrar a la niñez desaparecida durante el conflicto

---

<sup>487</sup> *Ibidem*. Pág. 9.

<sup>488</sup> *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 22 de septiembre de 2006. Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo 5.*

armado. Entre las motivaciones para recomendar la derogatoria del decreto ejecutivo señalado cabe destacar<sup>489</sup>:

a) El Decreto ejecutivo reduce las actuaciones de la Comisión a *colaborar* en la búsqueda, localización y reencuentro familiar, limitando los deberes del Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Únicamente reconoce la afectación y necesidad de restitución del derecho a la identidad de los niños y niñas, negando la afectación a los derechos a la integridad personal, vida, dignidad, integración familiar, entre otros derechos afectados; desconociendo, además, el derecho a la verdad y el derecho a acceder a la justicia de las víctimas y de sus familiares.

b) La Comisión Interinstitucional de Búsqueda, no tiene facultades para obligar a las instituciones involucradas a aportar información.

c) No se definen las funciones ni la metodología de trabajo de la Comisión.

d) La Comisión interinstitucional únicamente esta conformada por instituciones estatales, y.

e) El Decreto Ejecutivo niega las desapariciones forzadas de personas y la responsabilidad estatal al referirse a la niñez desaparecida como niñez “extraviada”. El Presidente de la República tiene la obligación de promover la integración de una Comisión de Búsqueda que goce de independencia, imparcialidad y capacidad para investigar el paradero de cientos de jóvenes

---

<sup>489</sup> Alamanni De Carrillo, Beatrice. *Segundo informe sobre los Derechos de la Niñez en El Salvador. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. 30 de Mayo de 2007. Pág. 22.*

desaparecidos, encontrar a los responsables de los hechos y aplicar la ley sin distinción alguna.

La CIDH ha expresado que El Salvador no ha aportado toda la información necesaria para evaluar si la Comisión Interinstitucional cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento establecidos por este Tribunal en la Sentencia. Tanto los representantes como la Comisión Interamericana han expresado que dicha Comisión Interinstitucional no cumple con tales parámetros<sup>490</sup>.

El Estado debe adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación, en el suministro de información a la Comisión Interinstitucional de Búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia.

En cuanto al deber del Estado de “asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que la Comisión de Búsqueda pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado”. La Comisión indicó que inició gestiones con este propósito, pero los mismos miembros desconocen en cuanto consiste el monto del presupuesto asignado para su funcionamiento.

Uno de los aspectos esenciales del funcionamiento de la Comisión de búsqueda, es que en su composición se incluya a las instituciones estatales

---

<sup>490</sup> *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Op. Cit. Párrafo 12.*

que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda<sup>491</sup>.

---

<sup>491</sup> *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Op. Cit. Párrafo 12.*

## **CAPITULO IV LIMITANTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Uno de los objetivos de la investigación era realizar la entrevista a personas representantes de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador. En un primer momento nos presentamos al Ministerio de Gobernación, ya que dicha Comisión es una dependencia del mismo, donde el personal de seguridad, de una forma prepotente nos manifiestan que en esta institución no existe ninguna Comisión y que antes de llegar teníamos que informarnos a donde acudir, por lo que se nos manifestó que fuéramos a la UCA, no permitiendo la entrada a la institución, ni mucho menos al escritorio donde se encontraba la secretaria que da información.

Sin embargo, acudimos a preguntarle a un ordenanza quien nos mando a preguntar a Migración, ahí se nos dijo que fuéramos al Departamento del Área de Familia y asuntos internos, donde fuimos atendidas por la secretaria y ella nos proporciono un croquis, de las nuevas instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se encuentra ubicado en Merliot cerca de las instalaciones de FESPAD.

Al acudir a dicho lugar nos dimos cuenta que no pasaba ningún tipo de transporte para poder llegar al nuevo edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que el único acceso era el transporte colectivo que hace su parada en la entrada de la Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios, y cual fue nuestra sorpresa, la calle que teníamos que tomar estaba en construcción y caminamos un largo trayecto y no veíamos el edificio, por ser una zona bastante sola decidimos regresar, pero encontramos a un señor y nos dijo que siguiéramos mas arriba y que llegaríamos.

Una vez estando en las Instalaciones la recepcionista nos manda donde una trabajadora Social que forma parte de la Comisión Nacional, quien nos manifestó que no podría darnos la entrevista, ya que ella no tenía la autorización de poder darnos la información solicitada, pues no se encontraba la Coordinadora de la Comisión, nos dijo que volviéramos al día siguiente.

Regresamos al día siguiente y fuimos recibidas por la Licenciada Azucena Mejía, quien es la Coordinadora e Investigadora de la Comisión, quien nos recibió la Solicitud de la entrevista, y nos programaron fecha para un plazo de ocho días.

Cumplido los ocho días nos hicimos presente al Ministerio de Relaciones Exteriores para realizar la entrevista, y nos atendió la Licenciada Azucena Mejía nos dijo que la Directora Licenciada Teresa Blanco de Quijano, se encontraba en reunión y que no nos podría atender ese día, y nos programaron nuevamente para la siguiente semana.

Acudimos por segunda vez a la entrevista reprogramada, en esta ocasión nos atendió nuevamente la Licenciada Azucena Mejía y la Trabajadora Social, nos dijeron que lo sentían mucho pero que la Directora estaba en reunión, pero que ellas podían proporcionarnos información, siempre y cuando no fueran sobre aspectos jurídicos, ya que ellas no manejaban esa área por que su trabajo era puntual; nosotras para no quedarnos con las manos vacías aceptamos, se nos dijo que para que no perdiéramos tiempo y no gastáramos tanto en pasaje y por la incomodidad que generaba llegar hasta ahí, era mejor que llamáramos la próxima semana para ver si la Directora nos podía atender, ya que ella siempre estaba en reuniones por que tenía un compromiso con la población salvadoreña.

Llegado el día indicado hablamos por teléfono para que se nos señalara día y hora para la entrevista ya que nos hacían falta los puntos más importantes de nuestra investigación, pero como ya se había hecho costumbre siempre existía algún tipo de inconveniente, lo que nos generó un gasto de teléfono y al mismo tiempo un desgaste para nosotras y esto fue por un tiempo de un mes y medio.

Ya cansadas de tantas negativas decidimos presentarnos sin avisar como una forma de generar, de alguna manera, presión, y nuevamente fuimos atendidas por la trabajadora social y nos dijo que realmente es bastante difícil que nos pudiera atender la Directora ya que ella por el tipo de responsabilidad que tenía no le permitía contar con un tiempo específico, y más ahora que se encontraba fuera del País, como que se volvía imposible que nos atendiera, pero que intentáramos dentro de un mes nuevamente.

Optamos por no darnos por vencidas y volvimos nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, por alguna respuesta, y efectivamente nos la dieron, nos atendió esta vez la secretaria y nos dijo que la Directora nos pedía disculpas por todos los inconvenientes que nos había causado, pero en definitiva no podía darnos la entrevista solicitada con ella, pero si deseábamos nos podría atender la Investigadora de dicha Comisión.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES**

1. La Comisión Interinstitucional de Búsqueda de niños y niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado, fue creada por medio de Decreto Ejecutivo No. 45 de fecha 5 de octubre de 2004, según el cual tiene como objeto colaborar con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez; dicha comisión no cumple con los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que ésta debió ser creada mediante ley formal y material, es decir bajo un Decreto Legislativo, por medio del cual se le otorgase con precisión facultades potestativas de investigación y garantías de independencia en sus funciones, en relación con las instituciones que la conforman.
  
2. La Comisión no cuenta con un trabajo interinstitucional en el cual se involucre a organizaciones no gubernamentales de protección a los derechos humanos, por el contrario solamente está conformada por instituciones del gobierno como el Ministerio de Relaciones Exteriores en su carácter de coordinador, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional Civil, el Instituto de Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Fiscalía General de la República. Esto hace pensar en la parcialidad de las investigaciones que dicha Comisión lleve a cabo.
  
3. El Estado de El Salvador debe de “instituir una Comisión con suficientes recursos y facultades para dar con los niños desaparecidos”, y crear una “Comisión Nacional de Niños Desaparecidos, así como de un fondo de reparación para los jóvenes encontrados”. Sin embargo la Comisión no cuenta con su propia infraestructura, recursos materiales suficientes, como tampoco

cuenta con personal idóneo y capacitado para realizar las investigaciones y dar con el paradero de los ahora adolescente que fueron desaparecidos durante el conflicto armado.

4. Es importante referirnos al difícil acceso a la Comisión, debido a su ubicación geográfica, esta la hace infructuosa, ya que los usuarios se encuentran con un sin numero de obstáculos para poder interponer sus denuncias sobre las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado.

5. Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada.

6. El Estado podrá ser responsable internacionalmente, no solo por acciones realizadas por él, sino también por la falta de diligencia en cuanto a la prevención y sanción de esta conducta. Una posición omisiva del Estado frente a las acciones de los particulares implica tolerancia y, por tanto, responsabilidad.

7. La Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, reitera derechos fundamentales como la vida y la libertad; sus disposiciones son *ius cogens* y por eso, todos los Estados del mundo serán responsables por el delito de desaparición forzada, sin importar que no hayan suscrito los respectivos tratados como el caso del Estado de El Salvador.

8. Los tratados internacionales, así como la jurisprudencia y doctrina, han coincidido en reconocer que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad; esto significa que es un delito que por su gravedad, constituye una afrenta contra todo el género humano.

9. En cada uno de los países estudiados, se constituyeron “comisiones de verdad” o entes similares, cuyo objetivo era determinar la magnitud de las políticas de desaparición y hacer un seguimiento a las actividades del Estado.

10. En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

11. La desaparición forzada en niños y niñas no posee la misma finalidad que en los adultos, debido a que es una consecuencia de la desaparición, en muchos de los casos de sus padres; pero también se ha realizado con la finalidad de lucrarse con las adopciones ilegales realizadas por abogados e instituciones del Estado.

## RECOMENDACIONES

1. Cumplan íntegramente y de buena fe con la Sentencia de Fondo y Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Hermanas Serrano Cruz. Para ello debe promoverse la creación de una Comisión de Búsqueda de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado respetuosa de los estándares señalados por el alto tribunal.
2. Para lograr el cumplimiento de los parámetros establecidos en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Hermanas Serrano Cruz, el Estado a través del Órgano Legislativo debe emitir un nuevo Decreto de creación de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos..., a fin de corregir la irregularidades de las cuales adolece dicha Comisión.
3. El Estado debe adoptar medidas a través de los tres órganos del Estado encaminadas a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas a través de los Convenios, Pactos y Tratados que protegen derechos fundamentales del ser humano y evitar que se vuelvan a cometer graves violaciones a dichos derechos.
4. La Comisión debe dar apertura a organizaciones no gubernamentales que cuenten con las mismas facultades y potestades que tienen las instituciones que integran dicha Comisión para una mejor investigación.
5. La Comisión debe contar con un presupuesto que le permita tener los recursos económicos, físicos y humanos, que le permita cumplir con los parámetros establecidos en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. La Comisión debe contar con una infraestructura de fácil acceso y localización para prestar un servicio adecuado en la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos.

7. Que El Salvador ratifique la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, además, que modifique los artículos del Código Penal en relación a la Desaparición forzada de personas, en virtud de adecuar al ordenamiento jurídico interno las disposiciones de derecho Internacional, con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos.

8. Se recomienda que el Estado de El Salvador acate las recomendaciones que hace la Organización de las Naciones Unidas por medio de la Declaración sobre Desaparición Forzada de Personas, por tratarse esta de una norma del *ius cogens*

9. Se recomienda que el Estado acate las recomendaciones contenidas en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; y además investigue todas aquellas adopciones realizadas durante la época del conflicto armado en el país.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ALAMANNI DE CARRILLO, BEATRICE. “Segundo informe sobre los Derechos de la Niñez en El Salvador”. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. 30 de Mayo de 2007.

ASOCIACIÓN PRO BÚSQUEDA DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS “Tejiendo Nuestra Identidad”. 1ª Edición, talleres gráficos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 2004.

ASOCIACIÓN PRO-BÚSQUEDA DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS. “El día más esperado, buscando a los niños desaparecidos en El Salvador”. Talleres gráficos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Primera Edición 2001.

CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, tomo II” Editores Heliastas, Buenos Aries, Argentina, 1998.

COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Cuadernos Centroamericanos de Derechos Humanos. Centroamérica, escenario de “Desaparición Forzada”. Proyecto “análisis e interpretación de las violaciones de los Derechos Humanos en Centroamérica”, san José, Costa Rica, 1991.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. “Normas internacionales básicas sobre Derechos Humanos”. Talleres Gráficos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador, El Salvador 1998.

EZEQUIEL PALATINO Y OTROS. "Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España." Instituto Max Planck de Derecho Penal e Internacional; Uruguay; 2003.

GONZÁLEZ, JULIO D. Y OTROS. "Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Civitas. S.A.. Sexta Edición 1998.

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD PARA EL SALVADOR, NACIONES UNIDAS "De la locura a la Esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador", San Salvador Nueva York. Impreso en los talleres de editorial Universitaria en mayo de 1993.

INFORME ESPECIAL DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS "sobre la práctica de Desapariciones Forzadas de personas en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992". Emitido el 7 de marzo de 2005.

OCEANO GRUPO EDITORIAL. "Diccionario de la Lengua Española, Barcelona, España. 1999.

SANTAMARIA, ANDRES. "Diccionario Sopena de Sinonimos Antonimos e Ideas Afines. Editorial Ramon Sopena, Provenza, 93 Barcelona, 1979.

SORENSEN, MAX. "Manual de Derecho Internacional Público. Primera edición en Español", 1973, novena reimpresión 2004. México D. F

SWINARSKI, CHRISTOPHER. "Principales nociones e instituto del Derecho Internacional Humanitario. Instituto Interamericano de Derechos Humanos". San José, Costa Rica, 1990.

TREJO, MIGUEL ALBERTO Y OTROS. "Manual de Derecho Penal. Parte General". Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia. Talleres Gráficos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Segunda Edición 1996. San Salvador, El Salvador.

VILLALPANDO, SANTIAGO. "El Derecho en los tiempos de Guerra: en el Derecho Internacional Humanitario". Santiago de Chile, 1998.

### **TESIS**

BRIJALBO ACOSTA, MARIA ALEJANDRA Y OTROS. "Análisis del Delito de Desaparición Forzada". Tesis de grado. Bogota, d.c. 2004.

CORNEJO MARTÍNEZ, JOHEL ARMANDO Y OTROS. "Responsabilidad del Estado Salvadoreño por violaciones a Derechos Humanos (caso de Desaparición Forzada de las Hermanas Serrano Cruz)", Tesis, Universidad de El Salvador.2005.

GUTIERREZ, GABRIEL MAURICIO. "La Denegación de Justicia como causal de Reclamaciones Internacionales". Tesis, México D. F. 1905.

### **LEGISLACION SALVADOREÑA**

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Decreto Ejecutivo No 97 de fecha 5 de mayo del año 1964, Decreto Ejecutivo N° 562, Publicación 29 de mayo del año 1964.

LEY DE AMNISTÍA Decreto Legislativo N° 147 del 23 de enero de 1992. Publicado en el D.O. N° 14, Tomo 314, del 23 de enero de 1992. Y Decreto Legislativo N° 486 del 20 de marzo de 1993.

“REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR”, Decreto Ejecutivo No 82 de fecha 25 de septiembre del año 2002, Diario Oficial No 188, Tomo 357, Publicación 9 de octubre del año 2002.

“REPÚBLICA DE EL SALVADOR; CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR” (1998). D. L. No 1030, del 26 de abril de 1997, D. O. No 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.

“REPÚBLICA DE EL SALVADOR; CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR”, Decreto Legislativo No 64 del 31 de octubre de 1991, Publicado en Diario Oficial No 217, Tomo No 313, del 20 de noviembre de 1991. (1983).

### **TRATADOS INTERNACIONALES**

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Paris, 10 de diciembre de 1948.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 20 de noviembre 1989.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Bogotá, 30 de abril de 1948.

CARTA DE LA NACIONES UNIDAS. 26 de Junio de 1945.

DECLARACION SOBRE LA PROTECION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

### **PERIODICOS**

“Los Hernández juntos al fin”

Publicado martes 21 de marzo de 2006, la Prensa Grafica.

“Estado lamenta hechos ocurrido en la Guerra”

Publicado, jueves 23 de marzo de 2006, la Prensa Grafica.

“Conmemoran día de las victimas de las desapariciones forzadas”

Publicado, jueves 29 de marzo de 2007, Diario Colatino.

“Segundo informe sobre los derechos de la niñez en El Salvador”

Publicado, lunes 4 de junio de 2007, Prensa Grafica.

### **ELECTRONICAS**

Ávila Rincón, Calixto. Noche y Niebla: La Desaparición forzada de personas.[http://www.derechos.org/ve/acualidad/opini3n/2000/desaparici3nforza](http://www.derechos.org/ve/acualidad/opinion/2000/desapariciónforza) daen Venezuela. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

Brijalbo Acosta, Maria Alejandra y Londoño Peña Catalina Maria. Análisis del delito de desaparición forzada. Tesis de grado. bogota, d.c.2004. Consultado el 21 de marzo de 2007.

Bolilla 20, La Responsabilidad del Estado, [http://www. todoelderecho.com /destacados/bol120.htm](http://www.todoelderecho.com/destacados/bol120.htm). Consultado el 7 de septiembre de 2006.

Chile y la “innovación básica” del Fuehrer, Heinz Dieterich. <http://www.revelión.org/dieterich/> consultado el 19 de diciembre de 2006.

Comisión Andina de Juristas. Red de Información Jurídica, Comisión de la Verdad. Proyecto Brasil Nunca más. <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/cverdad/br.htm>. Consultado el día 19 de Diciembre de 2006.

Comisión de la Verdad y Reconciliación. Los Periodos de la Violencia. [http://w ww.cverdad.orgpe/final/pdf/tomo%201/PREFACIO.pdf](http://www.cverdad.orgpe/final/pdf/tomo%201/PREFACIO.pdf). Consultado el 16 de noviembre de 2006.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Las estrategias contrainsurgentes. <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol1/intro.html>. Consultado el día 19 de Diciembre de 2006.

Equipo Nizkor. La Impunidad en América Latina, el caso Argentina. <http://www.derechos.org/ddhh/abuelas/> Consultado el 17 de abril de 2007.

Dallanegra Pedraza, Luis. El individuo Ante el Derecho Internacional Público.  
<http://www.geocities.com/luisdallanegra1/Derent1/indivip.htm#3#3>. Consultado el 19 de marzo de 2007.

Danellanegra Pedraza, Luís. El Principio de Responsabilidad Internacional.  
<http://www.geocities.com/luisdallanegra1/derint1/responsa.htm?20064>.

Consultado el día 17 de noviembre de 2006.

De la Doctrina de Seguridad Nacional a la Criminalización de la pobreza.  
[www.masacredeavellaneda.org/index.php?blog=38title=de la doctrina de seguridad nacional](http://www.masacredeavellaneda.org/index.php?blog=38title=de%20la%20doctrina%20de%20seguridad%20nacional). Consultado el 4 de mayo de 2007.

Desaparecidos por la dictadura Argentina.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/desaparecidos por la dictadura argentina](http://es.wikipedia.org/wiki/desaparecidos_por_la_dictadura_argentina). Consultado el 17 de noviembre de 2006.

Desapariciones forzadas de personas en Colombia.  
[www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/dic/desaparicionesdic](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/dic/desaparicionesdic). Consultado el 17 de noviembre de 2006.

Doctrina de seguridad nacional-Wikipedia, la enciclopedia libre.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_de\\_la\\_seguridad\\_nacional](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_de_la_seguridad_nacional). Consultado el 4 de mayo de 2007.

Durán Pérez, Teresa. Muerte y Desaparición Forzada en la Araucanía: Una Aproximación Etnica KO'AGA RONE'ETA.  
<http://www.derechos.org/koaga/x/mapuches>. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

D. W, Juan. Honduras la CIA  
<http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cia1.html>. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

Fuentes del Derecho Internacional. <http://www.artelista.com/obra/>. Consultado el 1 de noviembre de 2006.

Generalidades del Derecho Internacional.  
<http://imagenes.mailxmail.com/editor.cfm?GET=CONTENT&cid=3464&cap=2>.  
Consultado el 1 de noviembre de 2006.

Historia de Abuelas. [www.abuelas.org.ar./historia.htm](http://www.abuelas.org.ar./historia.htm). Consultado el día 16 de noviembre de 2006.

Human Rights Watch. <http://www.hrw.org/spanish/informes/1996/Colombia>. Las Redes de asesinos en Colombia. Consultado el 15 de noviembre de 2006.

La "oscura noche" de las "desapariciones": de 1981 a 1984. Amnistía Internacional. <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR370021992>. consultado el día 19 de diciembre de 2006.

Majhosky. Responsabilidad Internacional.  
<http://www.monografias.com/trabajos36/responsabilidad-internacional/#intro>.  
Consultado el 7 de septiembre de 2006.

Martínez Serrano, Alejandro. ¿Qué es la Seguridad Nacional?  
[.http://www.tuobra.unam.mx/publicada/020211124628.html](http://www.tuobra.unam.mx/publicada/020211124628.html). Consultado el 4 de mayo de 2007.

Mengual, Arturo. Las fuentes del derecho internacional público. [amengual@cantv.net.W.mailxmail.com/cursos/vida/Derechointernacionalpublico](mailto:amengual@cantv.net.W.mailxmail.com/cursos/vida/Derechointernacionalpublico). Consultado el 1 de noviembre de 2006.

Molina Theissen, Ana Lucrecia. Las Desapariciones Forzadas en América Latina. Ko'aga Roñe'etase.vii. [http://www.derechos.org/koaga/vii/molina.html#N\\_4](http://www.derechos.org/koaga/vii/molina.html#N_4). Consultado 15 de julio de 2006.

Nizkor Comisiones No oficiales. <http://www.derechos.org/nizkor/doc/verdad.html>. Comisiones No oficiales. Consultado el 19 de diciembre de 2006.

Padilla Ballesteros, Elías. La memoria y el olvido. [http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N\\_61](http://www.nuncamas.org/investig/lamemolv/#N_61) consultado el 14 de diciembre de 2006.

Pérez Giralda, Aurelio. El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de los Estados, al final del camino. Revista Electronica de Estudios Internacionales. <http://www.reei.org/reei4/Proyecto> de la Comisión de Derecho Internacional. Consultado el día 7 de Septiembre de 2006.

Raúl, Favella. Entrevista a Marie Monique Robin. La Escuela Francesa. <http://www.revistalote.com.ar>. Consultado el 16 de noviembre de 2006.

Robin, Marie Monique. Entrevista realizada a el General Alcides López Aufranc. El Concepto de Subversión. <http://www.elortiba.org/soja.html>. Consultado el 16 de noviembre de 2006.

Rodríguez Mendoza, Luís Daniel. Responsabilidad de los Estados. [www.monografias.com trabajos 6/hises/hises 2. shtml/](http://www.monografias.com/trabajos6/hises/hises_2.shtml) Historia del Estado / Consultado el día 7 de septiembre de 2006.

Sassóli, Marco. La responsabilidad del Estado por violaciones del Derecho Internacional Humanitario. <http://www.icrc.com>.

Revista Internacional de la Cruz Roja. Consultado el día 7 de septiembre de 2006.

Situación de los Derechos Humanos en Venezuela

[http://hrw.org/spanish/inf\\_anual/2002/venezuela.html](http://hrw.org/spanish/inf_anual/2002/venezuela.html).. Consultado el día 16 de noviembre de 2006.

Socha, Nelson. Responsabilidades legales ante la Ciudadanía. [http://www.whrnet.org/docst/tema-estados corporaciones](http://www.whrnet.org/docst/tema-estados_corporaciones). Consultado el día 7 de septiembre de 2006.

Teitelbam, Alejandro. [www.iwfcamerica.org/admin/archivos.ladesaparicionforzadadepersonascomosistemarepresivo](http://www.iwfcamerica.org/admin/archivos.ladesaparicionforzadadepersonascomosistemarepresivo). Consultado el día 16 de noviembre de 2006.

Wikimedia Foundation, Inc. Jurisprudencia.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>. Consultado el 17 de octubre de 2007.

**ANEXOS**

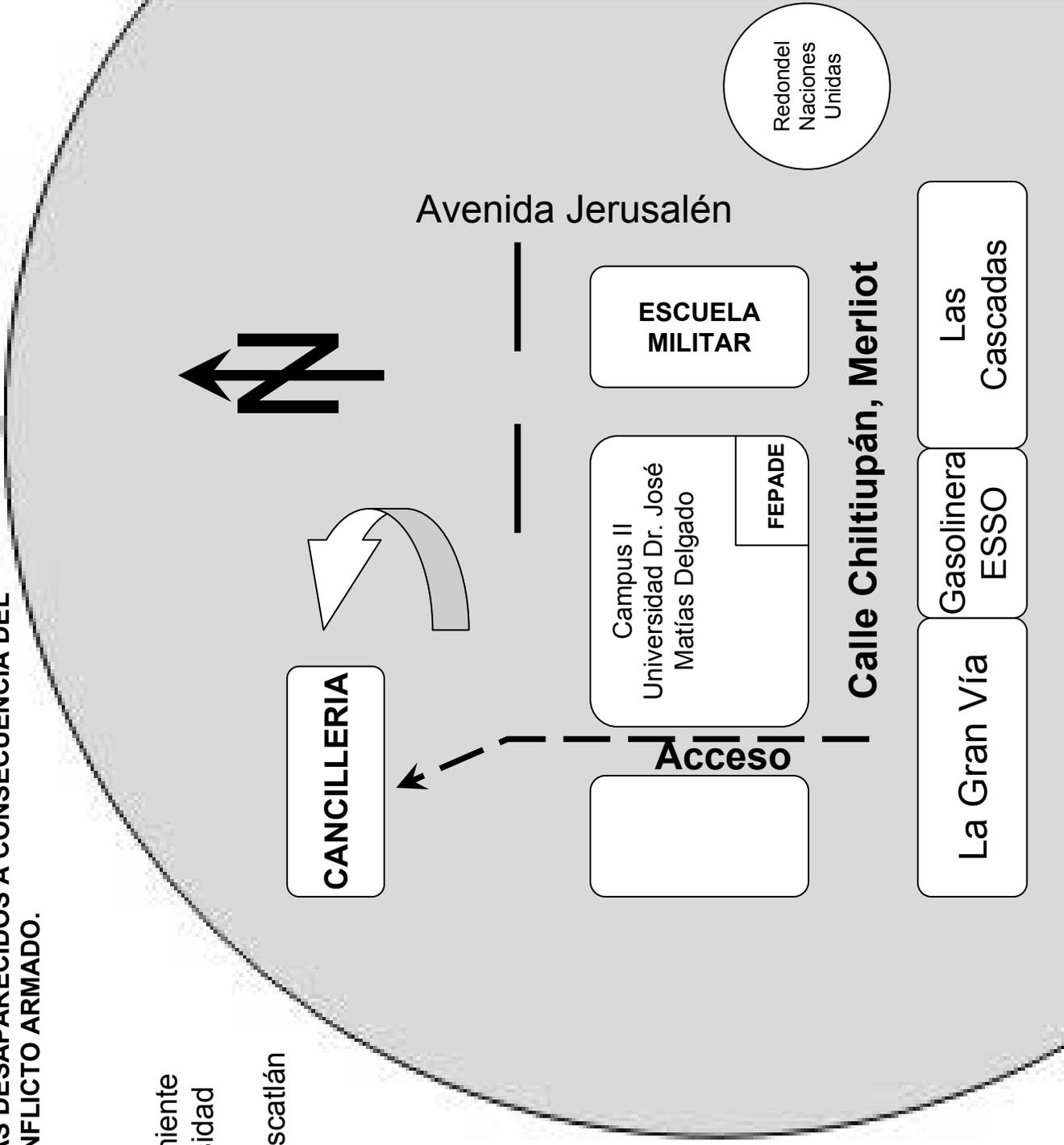
**CROQUIS DE UBICACIÓN DE LA COMISIÓN INTERSTITUCIONAL DE  
BUSQUEDA DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS A CONSECUENCIA DEL  
CONFLICTO ARMADO.**

**Dirección:**

Calle El Pedregal, Blvd.  
Cancillería, 500 mts. Al poniente  
del campus II de la Universidad  
Dr. José Matías Delgado  
Cuidad Merliot, Antiguo Cuscatlán

**Teléfonos:**

PBX. 2231-1000.  
PBX. 2231-2900







**Crimen organizado, principal sospechoso de la desaparición de Edward Contreras** - Martes, 06 de Marzo de 2007 hora 11:37



**El miembro del BPJ, Edward Francisco Contreras, va a cumplir un mes de desaparecido, sin que a la fecha se tenga algún indicio de su paradero.**

Foto: Eduardo Toledo

Daniel Trujillo  
Redacción Diario Co Latino

En varios postes del tendido eléctrico y paredes exteriores de edificios y casas de las principales calles de San Salvador está pegado un pequeño afiche que dice: "Vivo se lo llevaron, vivo lo queremos". Dichas palabras forman la consigna que el Bloque Popular Juvenil (BPJ) utiliza para exigir la pronta aparición de Edward Francisco Contreras Bonifacio, quien es víctima de una "desaparición forzada" desde el pasado siete de febrero.

Según el BPJ, el responsable de dicho crimen podría ser el crimen organizado que, con la ayuda de la policía del departamento de La Libertad, han borrado el rastro de su paradero por casi un mes.

La versión que maneja la organización social conforme al modo del rapto es la siguiente: "La última vez que se vio a Edward fue en la salida de su centro de estudios en la ciudad de Santa Tecla. Se nos informó por parte de la delegación policial de Ateos, La Libertad, que a la altura del desvío a Santa Ana, sobre la carretera que conduce de Santa Tecla a Lourdes, Colón, fue interceptado un autobús, capturando en ese momento a Edward; la captura fue efectuada, supuestamente, por agentes de la División de Investigación de Homicidios (DIHO)".

El BPJ asegura que ha realizado todas las gestiones para confirmar esta versión de la delegación de Ateos con la delegación de Colón; sin embargo, ambas delegaciones policiales niegan tener información al respecto. Aunque en un principio la policía de Ateos les dio la información plasmada en el párrafo anterior. Uno de los miembros de esta organización social que lleva a cabo la búsqueda de Edward y que pidió el anonimato, aseguró a Diario Co Latino que este crimen tiene motivaciones políticas y que no cabe duda que dentro de la Policía Nacional Civil (PNC) exista gente pagada por el crimen organizado.

"Nosotros (el BPJ) manejamos dos hipótesis de la desaparición. La primera es que este es el resultado de una persecución política; y la segunda, es que lo quieren eliminar porque fue testigo de un secuestro hace tres años, en el sector de Zaragoza, La Libertad", afirma el miembro.

Este denunciante anónimo no titubea al afirmar que estos secuestradores son grupos de exterminio o de ejecución sumaria que tienen vínculos muy cercanos con la policía.

"Creemos que escuadrones de la muerte están involucrados con la desaparición de nuestro compañero", sostiene.

"Aquí hay sicarios pagados por la derecha y también hay gente involucrada de la policía en este crimen; y nosotros lo decimos abiertamente y si al final eso nos va a costar también a nosotros la vida... estamos claros que eso va a pasar", asegura el miembro del BPJ.

**Acciones tomadas por el BPJ**

Cuatro días después del rapto de Edward, el BPJ se dirigió a la División de Investigación Criminal (DIC) de la policía, a la Fiscalía General de la República (FGR), a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y a Tutela Legal del Arzobispado para que tomarán cartas en el asunto.

No obstante, la organización social manifiesta que es la policía, a través de la DIC, que debe ser la responsable directa de llevar el caso.

Francisco Antonio Contreras, padre de Edward, asegura que su vástago sigue con vida, ya que diariamente revisa los expedientes de defunción de Medicina Legal de San Salvador, y que hasta el momento, no hay ningún cadáver registrado con el nombre de su hijo.

Asimismo, visita las morgues de los departamentos de La Libertad, Sonsonate y Santa Ana, pero en ninguna de ellas registran el nombre de su hijo.

Contreras presiente que los secuestradores están maltratando física y psicológicamente a su hijo, lo que deduce por llamadas telefónicas que él hizo al celular de Edward, la semana pasada, y en las cuales se escuchaba que la llamada entraba pero no había respuesta. Ahora sólo escucha la contestadora. Aunque no ha recibido ningún tipo de amenaza, Contreras cambia constantemente de domicilio debido a que teme por su vida y la del resto de su familia.

El BPJ hizo un llamado a la PNC para que agilice la investigación de este hecho y que al mismo tiempo realice un proceso de depuración. "Porque ya no es posible que este tipo de actos se le atribuyan sólo a las pandillas, porque se sabe perfectamente que el crimen organizado también está involucrado en este tipo de hechos", afirma un miembro del BPJ que evitó identificarse.

## **Desaparición forzada**

### **EL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL SALVADOR**

La desaparición forzada es un delito, es un crimen de lesa humanidad, afecta a hombres y a mujeres del mundo entero. En El Salvador ha sido una forma de agresión contra la niñez. La desaparición forzada atenta en contra de las personas desaparecidas y de sus familiares. Es un delito y busca ocultar al sujeto pasivo indefinidamente en el tiempo, producir incertidumbre sobre la suerte que ha corrido, provocar su más absoluta inseguridad y sustraer a la persona de la protección de los órganos judiciales. El delito de desaparición forzada es "pluriofensivo, ya que los bienes jurídicos que se ven afectados son, la vida, la libertad, la integridad, la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad". Hay que recordar que la desaparición forzada, según el Comité Contra la Tortura de la ONU, está tipificada como una de las peores violaciones a los Derechos Humanos, por que mientras no se resuelve, es una violación que perdura en el tiempo.

En el caso concreto de El Salvador, durante el conflicto armado, este hecho violatorio de derechos humanos, fue una práctica del Estado salvadoreño; agentes de seguridad, militares y personas particulares cometieron este tipo de hechos con el apoyo o aprobación del Estado. En el informe de la Comisión de la Verdad se documentaron más de 5 mil casos, pero según los Comités de Madres de Desaparecidos los mismos sobrepasan los 9 mil. Detrás de la víctima principal aparece toda su familia como víctima que sufre esperando el día en que su demanda de justicia y de reparación sea escuchada. La desaparición forzada es una de las más penosas páginas de la historia nacional y signo de una patología de la sociedad salvadoreña: la impunidad.

Desde los archivos de Pro Búsqueda se señala la responsabilidad directa de la Fuerza Armada y de los desmovilizados cuerpos de seguridad en la desaparición del 52% de los casos documentados. La forma en que fueron desaparecidos no siempre fue la misma. Hay casos documentados en los que literalmente los niños fueron arrancados de los brazos de sus madres por miembros de la Fuerza Armada que participaban en operativos militares de contrainsurgencia. En otras muchas ocasiones, los niños fueron encontrados con vida en medio de cadáveres después de una masacre o un enfrentamiento armado.

Así mismo, los miembros de la fuerza guerrillera del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) se les considera responsables de separaciones familiares forzadas en el 8 % de los casos. Hubo casos en los que el FMLN obligó a algunos de sus miembros a dejar a sus hijos e hijas en "casas de seguridad" para que sirvieran como pantalla de las actividades clandestinas. En otras ocasiones algunos menores fueron reclutados para incorporarlos como "correos" o combatientes regulares.

Las investigaciones de PRO BÚSQUEDA conducen a identificar algunas tipificaciones generales en cuanto al destino de los niños y niñas desaparecidos. Entre los niños y niñas ya localizados, unos vivieron en diferentes orfanatos del país. En otros casos, sus identidades total o parcialmente fueron cambiadas, dados en adopción "legal" a familias extranjeras. Otros fueron víctimas de apropiación ilegal o de tráfico infantil. De los niños y niñas que vivieron parte de su niñez en una base militar son pocos los que han sido encontrados.

El esfuerzo de PRO BÚSQUEDA ha permitido conocer detalladamente las características de la desaparición forzada infantil en El Salvador. En cuanto a las edades de los niños desaparecidos, se puede afirmar que el 65 % de los mismos eran menores de 7 años, niños muy pequeños, muy vulnerables, por lo tanto víctimas indefensas contra las que se cometieron crímenes de lesa humanidad.

## **Unidades de trabajo**

### **EL EQUIPO OPERATIVO**

Pro-Búsqueda cuenta con personal calificado para atender los diferentes programas que desarrolla:

#### **Unidad de Investigación y Asistencia Jurídica:**

Esta unidad se encarga de la búsqueda y localización de las niñas y los niños desaparecidos. Un gran avance en este orden es la construcción de nuestro banco genético, gracias al fraternal interés de los Médicos para los Derechos Humanos (PHR) el Departamento de Justicia de California (DOJ) y el Centro para los Derechos Humanos de la Universidad de Berkeley, instituciones todas de los Estados Unidos. Se han tomado muestras de ADN de 792 de familiares y jóvenes que han solicitado investigar el paradero de sus seres queridos. En el componente jurídico se analiza la problemática de las miles de adopciones acontecidas durante el tiempo de la guerra, se acompañan los procesos para legalizar los problemas de identidad jurídica, cuando los reencontrados lo solicitan. Pero sobre todo se libra la lucha contra la impunidad anquilosadora de la sociedad salvadoreña al preparar y dar seguimiento a los casos presentados ante el sistema nacional de justicia o ante instancias jurídicas internacionales, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pro Búsqueda ha conseguido la primer sentencia condenatoria contra el Estado salvadoreño y tiene 3 casos más admitidos ante el sistema de protección americano.

**Unidad de Psicología:**

Desde esta unidad se acompañan y preparan a la familia biológica y al joven para el reencuentro. Apoya los procesos de reintegración familiar; entre la familia adoptiva y la familia biológica, tratando de minimizar el impacto en la vida del joven localizado. Además, para atenuar el trauma y las secuelas de la guerra se focalizan espacios de atención para las familias que aún no han encontrado a sus hijos, como también a familias que han sido notificadas de la localización y el fallecimiento de sus seres queridos, teniendo, entonces, la oportunidad de vivir un proceso de duelo.

**Unidad de Incidencia y Organización de Familiares:**

El equipo de la unidad se encarga de desarrollar un proceso de organización y educación popular para vincular a los familiares de la Asociación a la lucha política para reivindicar los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada, sobre todo, el derecho al resarcimiento. De igual modo, se promueve el derecho a la identidad de los jóvenes encontrados y se los capacita en temáticas de derechos humanos y cultura de paz. Desde esta unidad se comunica la problemática de la niñez desaparecida y se procura la sensibilización social, a través de las herramientas institucionales: la web, la revista "En Búsqueda", el DVD interactivo, exposiciones, boletín electrónico, conferencias de prensa, etc.

**Unidad de Administración:**

Es la cara oculta del servicio que Pro Búsqueda brinda a las víctimas de la desaparición forzada de menores. Ellos se encargan de la administración de los recursos, de las compras y adquisiciones, del transporte, de la recepción, del aseo y de la acogida de todas las personas que visitan nuestras instalaciones, puesto que la oficina de Pro Búsqueda es una casa abierta para todos, donde el café y la compasión siempre están servidos.

<http://probusqueda.org>.

**Logros****LA COSECHA**

Desde su fundación formal, el 20 de agosto de 1994, los métodos de documentación e investigación activa de PRO BÚSQUEDA han posibilitado la apertura de 780 casos de niños desaparecidos y la resolución de 317 de los mismos, es decir que se ha alcanzado un 40% de efectividad en la resolución de dichos casos. De ahí que se puede afirmar que en más de trescientas ocasiones se ha logrado desenmascarar la "verdad oficial", y se ha demostrado que en El Salvador hay centenares de niños desaparecidos y que hay militares de alto rango, abogados y algunas instituciones de socorro vinculadas a esta problemática.

Ahora bien, hay que señalar que de los 317 casos resueltos se han realizado 181 reencuentros. El día más esperado cuando una madre o un padre pueden abrazar a su hijo, a su hija. Además, se han localizado a 42 menores fallecidos, lo que ha permitido a la persona que busca al desaparecido iniciar un proceso de elaboración del duelo, con la posibilidad de exhumar el cuerpo de su hijo. De igual modo existe una cantidad de 94 casos que aún están pendientes de reencuentro, sobre todo por residir en el extranjero.

En un país como El Salvador, con altos niveles de impunidad e indefensión jurídica, resulta significativo tener una cosecha como ésta, ello no es poca cosa. Las dificultades inherentes para investigar las violaciones a los derechos humanos y los casos de niñez desaparecida hacen que cada localización constituya un verdadero milagro.

Sin duda alguna, la promulgación de la Sentencia Serrano Cruz por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la mejor expresión del nivel de incidencia política alcanzada por nuestra asociación, no solo porque constituye la primer condena internacional contra el Estado salvadoreño por violador de los derechos humanos, sino porque plantea de manera contundente la deuda de resarcimiento integral que el Estado debe a las víctimas.

De igual modo hay que señalar que Pro Búsqueda y su labor han sido reconocidas globalmente. Así el Comité de los Derechos del Niño –en Ginebra- Amnistía Internacional, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, entre otras instituciones han incluido en sus informes anuales datos sobre la lucha de Pro Búsqueda en pro de los niños desaparecidos en El Salvador.

PRO BÚSQUEDA ha contribuido al necesario proceso de curación en toda la región centroamericana, a fin de ayudar a superar las experiencias traumáticas colectivas de las guerras civiles. Así nuestra organización ha compartido su experiencia con las instituciones aglutinadas en la Comisión Nacional de Búsqueda de la Niñez Desaparecida de Guatemala.

Misión a El Salvador

San Salvador, 7 de febrero de 2007

El siguiente es el texto del comunicado de prensa del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitido por el señor Santiago Corcuera, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, y el señor Darko Göttlicher, miembro del mismo Grupo, luego de su misión a El Salvador. Durante esta misión, que tuvo lugar del 5 al 7 de febrero de 2007, los miembros del Grupo de Trabajo recabaron información sobre la situación del país en esta materia.

Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 2,661 casos de desapariciones forzadas en El Salvador, ocurridos durante el conflicto armado interno. El Grupo de Trabajo aún tiene 2,270 casos pendientes de esclarecimiento sobre el paradero o la suerte de las víctimas de dichos casos. Esto demuestra, desde luego, un sub-registro de casos de desapariciones forzadas de personas en El Salvador, dado que, según el informe de la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador, se estima que pudieron haber sido víctimas de desaparición forzada más de 5,500. Es decir, 25% de los 22,000 casos de graves violaciones de Derechos Humanos. (Capítulo IV.A del Informe de la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador). Es importante mencionar que el Grupo de Trabajo no recibió ningún caso de desaparición forzada que según informes, se hubiere producido desde que concluyó el conflicto armado interno, lo que

demuestra el progreso que se logró a partir de los Acuerdos de Paz de 1992. Durante nuestra estadía en esta misión, recibimos una nueva solicitud de admisión de un caso ocurrido en 2005. El Grupo de Trabajo analizará este caso en base a sus métodos de trabajo para verificar que cumple con los requisitos de admisibilidad y, eventualmente, realizar su posterior transmisión al Gobierno de El Salvador por los canales apropiados.

En primer lugar, los miembros del Grupo de Trabajo deseamos expresar nuestro agradecimiento por el gran apoyo brindado por el Gobierno de El Salvador para asegurar el éxito de esta misión. El Grupo de Trabajo sostuvo entrevistas con el Ministro de Relaciones Exteriores, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Relaciones Exteriores e Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior de la Honorable Asamblea Legislativa, con el Vice-Ministro de Seguridad Pública y Justicia, con la Procuradora para la defensa de los derechos humanos, con el Fiscal General Adjunto de la República, con el Ministro de la Defensa Nacional y con miembros de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador.

El Grupo de Trabajo ve con agradecimiento la hospitalidad y cooperación brindada por el Gobierno de El Salvador al Grupo de Trabajo.

Asimismo, el Grupo de Trabajo se entrevistó con miembros de diversas organizaciones civiles y con familiares de víctimas de desapariciones forzadas, con quienes se mantuvieron diálogos abiertos y objetivos. El Grupo de Trabajo considera indispensable, para obtener una visión equilibrada, sostener entrevistas de acopio de información tanto con fuentes oficiales como de la sociedad civil, particularmente con organizaciones de la sociedad enfocadas a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

El principal objeto de esta misión se refirió al acopio de información que pudiera servir de base para esclarecer el mayor número posible de casos que se encuentran activos en los registros del Grupo. El Grupo de Trabajo expresó su deseo de reforzar los canales de comunicación con fuentes oficiales y no gubernamentales que eventualmente permitan mantener vínculos con los familiares de las víctimas para lograr el esclarecimiento del mayor número posible de casos. El Grupo de Trabajo hizo entrega a todos los actores involucrados de la lista de dichos casos. Asimismo, el Grupo de Trabajo informó a dichos actores de los criterios que aplica para poder considerar aclarados los casos pendientes (e.g. la dirección o datos de localización de la persona, en caso de haber sido encontrada con vida; el acta de defunción, en caso de que se hubiere comprobado la muerte de la persona; o la confirmación oficial de haber otorgado reparación justa y adecuada a los beneficiarios legítimos, con su consentimiento).

El Grupo de Trabajo respetuosamente sugiere que El Salvador se convierta en parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del Estatuto de Roma, mediante el que se creó la Corte Penal Internacional, que tipifica el crimen internacional de desaparición forzada de personas cuando éste reúne las características de crimen de lesa humanidad. También recomienda que El Salvador pase a formar parte de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que establece que los crímenes contra la humanidad son perseguibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. El Grupo de Trabajo también hizo notar a los diversos actores oficiales y no gubernamentales con los que se entrevistó, que mientras se conducía la misión, en París se estaba preparando la ceremonia de firma de la nueva Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En la redacción de dicha Convención tuvieron una importante participación diversos países latinoamericanos. El Grupo de Trabajo hizo votos porque esta Convención obtuviera muy pronto el mayor número posible de ratificaciones, incluyendo la de El Salvador, a efecto de lograr su entrada en vigor en un futuro muy cercano.

En cuanto a la implementación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la "Declaración") por el Estado de El Salvador, el Grupo de Trabajo desea expresar lo siguiente:

1. El derecho penal salvadoreño tipifica como delito autónomo la desaparición forzada de personas, tal y como lo exige la Declaración, lo que el Grupo de Trabajo celebra. El Grupo de Trabajo hizo un respetuoso llamado a la Asamblea Legislativa a que revisara dichas disposiciones legales, especialmente en lo referente a las penas establecidas, en comparación con otros delitos de menor gravedad que prevén penas más severas que las establecidas para el delito de desaparición forzada.
2. En este sentido, el Grupo de Trabajo hizo referencia al carácter permanente o continuado del delito en cuestión, de forma tal que debiera aplicarse a las desapariciones forzadas que comenzaron a cometerse, incluso antes de la entrada en vigor de la norma respectiva, con lo que no se incurre en un atentado al principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del presunto responsable. En tal virtud, en estricto rigor jurídico internacional, las desapariciones forzadas que aún no han sido esclarecidas, se siguen cometiendo en la actualidad, por lo que se trata de un delito continuado y no de un asunto del pasado.
3. El Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que supuestos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones, no solamente se encuentran en libertad, sino que además no pesa sobre ellos ninguna investigación efectiva, ni mucho menos condena alguna. Un elemento fundamental que en el contexto salvadoreño constituye un obstáculo para realizar el derecho a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la readaptación, es la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993. El Grupo de Trabajo respetuosamente recordó a las autoridades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de El Salvador, que el artículo 18 de la Declaración establece que los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no deben beneficiarse de ninguna ley de amnistía especial o de otras medidas análogas que tengan

» Este es el primer caso resuelto por la comisión interinstitucional de búsqueda de niños desaparecidos.

ADRIANA VALLE  
nacion@laprensa.com.sv

Corría octubre de 1981. El Ejército salvadoreño había lanzado un operativo que duró tres semanas al norte de Chalatenango, zona en poder de la guerrilla. Cuando se restableció la calma, Alfredo Hernández se dio cuenta de su pérdida: su esposa, María Concepción, y tres de sus cinco hijas habían desaparecido.

La búsqueda comenzó de inmediato. "Fui a Honduras, pero me dijeron que ella (María Concepción) había muerto y que las niñas estaban vivas en Ojo de Agua", dijo Rosa Mercedes Hernández, hermana de don Alfredo. Sin embargo, no las encontró.

Luego de presenciar la muerte de su madre a manos del Ejército, Teresa, de nueve años; Areli, de cinco, e Itzela, de tan solo meses, quedaron bajo la tutela de la comandancia del destacamento militar número 1 de Chalatenango, y luego fueron dadas en adopción.

María Esperanza Trujillo, quien en ese entonces vivía en Ojo de Agua, Chalatenango, pidió a los soldados que le dieran a una de las tres hermanas. "Me contaron que estaban regalando niñas y yo quería otra niña", aseguró. Ella adoptó a Areli. Itzela, la menor, quedó bajo la tutela de otra familia, que la bautizó como Ena Maribel Sosa. Teresa fue enviada al Hogar de Niñas Natalia Simán, en Santa Tecla.

Los años pasaron y la familia recibió algunas pistas del paradero de las niñas. "Un señor, hace tiempo, nos dijo que había visto a una muchacha similar a mi esposa en Ojo de Agua", aseguró José Rafael Rivera, esposo de Rosa Hernández.

La angustia de haber perdido a sus hijas y el dolor por la muerte de su esposa y sus dos hijos durante la guerra mantenían en zozobra a don Alfredo. "Él pasaba llorando, yo le decía no hay que perder la fe, que las íbamos a encontrar", asegura Rosa Mercedes.

Sin embargo, a más de dos décadas de la desaparición de las niñas, la familia aún tenía fe en que las encontraría. "Tenía la esperanza de que las iba a encontrar. No sabía que estaban vivas, le pedía a Dios verlas antes de morir", asegura Hernández, agricultor de 70 años.

#### Primer hallazgo

Las plegarias fueron escuchadas el 2 de noviembre de 2004. Obsesionado con encontrar a sus cuñadas, José Rafael Rivera viajó a Ojo de Agua. Ahí, algunas promotoras de salud le dijeron que buscara en

# Los Hernández: juntos al fin, 24 años después

## Comisión de búsqueda gestiona reencuentro



« Fui a Honduras, pero me dijeron que ella (la mamá) y las niñas estaban vivas en Ojo de Agua. »

Rosa Hernández, tía de Teresa.



« Tenía la esperanza de encontrarlas. No sabía que estaban vivas, le pedía a Dios verlas antes de morir. »

Alfredo Hernández, padre de Teresa.



REENCUENTRO. Teresa Hernández (de rojo) abraza a su hermana Areli Hernández. Ambas fueron desaparecidas en 1981 durante un operativo militar realizado por el Ejército salvadoreño.

Chalatenango, donde sabían que Trujillo y Areli se habían mudado. "Dimos con ella a las 7:30 de la noche. Se parece mucho a mi esposa", narra Rivera.

Areli los guió hacia Itzela, con quien mantenía comunicación. Las pistas sobre Teresa terminaban en octubre de 1987, cuando abandonó el Hogar de Niñas Simán.

En octubre, la esperanza de encontrarla resurgió. Ex voluntarias de la Cruz Roja en Chalatenango refirieron el caso a la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de

Niños y Niñas desaparecidos durante el conflicto armado.

#### Teresa, al fin

Revisando los expedientes del hogar de niñas, cotejando las bases de datos del Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN) y preguntando a sus ex compañeras de colegio, la comisión encontró a Teresa en el puesto de ventas que tiene en el centro de San Salvador.

A 24 años de su desaparición, Teresa Hernández, quien creía ser huérfana, se reunió el sábado ante-

rrior con alrededor de 80 familiares en el cantón San José, municipio de Tejutla, Chalatenango. Su padre fue el primero en abrazarla, luego siguieron las hermanas, los tíos y los primos. "Me sentía sola, venía nerviosa, pero ahora me siento como en el cielo", dijo Teresa.

Alfredo Hernández la reconoció al verla. "No se me olvidaba cómo era. Estoy muy alegre", aseveró entre lágrimas.

El reencuentro de Teresa con su familia es el primero que gestiona la comisión, que actualmente inves-

« Mi infancia fue triste. Me sentí sola. Venía nerviosa, pero ahora me siento como en el cielo, tengo una gran familia. »

Teresa Hernández, quien desapareció durante el conflicto armado.

#### Comisión estatal

La comisión interinstitucional de búsqueda fue creada en octubre de 2004.

« Meses después, el 1.º de marzo de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado salvadoreño por la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. »

« La sentencia obligaba al Estado a crear la comisión nacional de búsqueda para investigar el paradero de los niños desaparecidos durante la guerra. El de Teresa Hernández es el primer caso resuelto por la comisión. »

« El Estado debe además dar una reparación por daños a la familia Serrano antes del 29 de marzo de 2005. »

« Las autoridades deben también reconocer en un acto público su responsabilidad en el caso de las hermanas Serrano y pedir perdón a la familia. »

« Además debía designarse día de las niñas y niños desaparecidos durante la guerra. »

FOTOS DE LA PRENSA/ADRIANA VALLE

tiga otros 42 casos de niños desaparecidos, aseguró Azucena Méndez, asesora que coordina el equipo de investigación desde octubre de 2005. El Ministerio de la Defensa dijo Mejía, está colaborando con las investigaciones.

El trabajo de la comisión es el resultado de las acciones que el Estado salvadoreño realizará para cumplir con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2005. Además, el Gobierno salvadoreño pedirá disculpas a las víctimas de las desapariciones.



**Reunidos al fin**

Teresa Hernández, desaparecida durante el conflicto armado, departe con sus familiares en Chalatenango. El encuentro estuvo colmado de emociones encontradas luego de 24 años de separación.

# Caso Serrano, caso emblema

» El Estado salvadoreño creó una comisión de búsqueda antes de la condena generada por la desaparición de las dos hermanas.

La desaparición de las hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz el 2 de junio de 1982 en Chalatenango se convirtió en un emblema para las familias de los niños desaparecidos. Fue a raíz de este caso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado salvadoreño por violación a los derechos humanos el 1.º de marzo de 2005.

La sentencia pide al Estado varias acciones, algunas de las cuales ya han sido cumplidas. La primera es la creación de una comisión nacional de búsqueda, esta fue creada en octubre de 2004 por decreto ejecutivo, incluso antes de la sentencia de la corte.

El reencuentro de Teresa Hernández con su familia es el primero que realiza la denominada Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas que desaparecieron durante el conflicto armado, integrada por Cancillería, el Instituto Salvadoreño de la Niñez y Adolescencia, la PNC y otras instancias gubernamentales.

La comisión ha recibido además la colaboración de otras instancias, como el Ministerio de la Defensa y la Cruz Roja.

Aunque la no gubernamental Asociación pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos afirma que la comisión, a la que perteneció hasta septiembre pasado, no ha cumplido del todo el mandato de la corte, aplaudieron el primer reen-



FAMILIA: Suyapá y Fernando Serrano Cruz, hermanos de Erlinda y Ernestina Serrano, quienes fueron desaparecidas durante un operativo en Chalatenango en 1982.

cuentro gestionado por la entidad.

“El que ellos hayan hecho un reencuentro refleja que las víctimas siempre tuvieron la razón y que en este país hay desaparecidos”, declaró Zaira Navas, abogada de pro Búsqueda, encargada del caso de las hermanas Serrano.

En septiembre pasado, la Asamblea Legislativa decretó el 29 de marzo como el Día del Reencuentro Familiar de Niñas y Niños que por diversos motivos se extraviaron durante el conflicto armado. La corte estipulaba que debía nombrarse un día de los niños desaparecidos, por lo que pro Búsqueda someterá mañana una pieza de correspondencia para cambiar el nombre del día.

Cuando vencía el primer plazo de seis meses estipulado por la Corte Interamericana, el canciller salvadoreño, Francisco Laínez, declaró que la sentencia se estaba cumpliendo y enumeró las acciones del Gobierno: la creación de una comisión de búsqueda, la creación de una página web, la publicación de partes de la sentencia en un periódico de amplia circulación y en el Diario Oficial, la designación de un día dedicado a los niños desaparecidos, y la asistencia médica y psicológica a la familia Serrano.

**Remuneración**

La sentencia estipula que la familia Serrano Cruz será indemnizada por los daños sufridos a raíz de la desa-

paración de Erlinda y Ernestina. También, a pro Búsqueda y al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se devolverán el dinero invertido durante el caso. El monto, dijo Navas, en conjunto suma menos de \$300 mil.

“Más importante que el pago de los daños materiales e inmateriales es el reconocimiento del Estado y su responsabilidad y el compromiso de que estos hechos no se vuelvan a dar”, aseguró Navas.

El caso Serrano está también en manos del Juzgado de Primera Instancia en Chalatenango. Navas aseguró que permaneció inactivo por un año. Ahora que pro Búsqueda es parte acusadora se han producido algunas diligencias, dijo.

DESAPARECIDOS  
**42**  
casos tiene la  
comisión  
interinstitucional.

**771**  
casos investiga  
pro Búsqueda  
desde 1994.

**Búsqueda**

Erlinda y Ernestina Serrano aún no han sido encontradas. El caso es llevado por el Juzgado Primero de Instancia en Chalatenango.

## Pro Búsqueda insatisfecha con ejecución

La Asociación pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos considera que el Gobierno salvadoreño no ha cumplido a cabalidad la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión interinstitucional no cumple con los parámetros de terminados en la sentencia, aseguró Zaira Navas, abogada de la institución, explicando que el ente ha tardado demasiado tiempo, un año y cinco meses, en lograr resultados en un caso, lo que aseguran demuestra una “falta de voluntad” del Estado por resolver los casos, razón por la que la asociación dejó la comisión en septiembre.

En comparación, pro Búsqueda ha resuelto un promedio de 28 casos al año, aseguró Navas.

La jurista también cuestionó que la colaboración de entidades como la Cruz Roja y el Ejército salvadoreño sean solo de carácter voluntario, que la comisión no haya creado un mecanismo para obligarlos a dar información; que en muchos casos han negado a pro Búsqueda.

José Sánchez, gerente de pro Búsqueda, aseguró además que el Estado ha intentando contactar directamente a los demandantes en otros siete casos que la asociación ha sometido a consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 30 de marzo, luego de que venza el segundo plazo estipulado por la corte, pro Búsqueda dará un informe sobre su evaluación de la ejecución de la sentencia contra el Estado salvadoreño.



FOTOS DE LA PRENSA/MILTON FLORES

LAMENTÓ. El canciller de la República, Francisco Laínez, a nombre del Gobierno, lamentó la desaparición de niños durante la pasada guerra civil, en los operativos militares del Ejército.

# Estado lamenta hechos ocurridos en la guerra

Familia Serrano Cruz no está satisfecha con acto de desagravio



FOTO DE LA PRENSA/JOSÉ CABEZAS

## Día del Desaparecido

Miembros de Pro Búsqueda marcharon ayer a la Asamblea Legislativa para pedir el establecimiento del "día de la niñez desaparecida", en lugar del Día del Reencuentro Familiar.

» El canciller Francisco Laínez lamentó la desaparición de niños y niñas en los ochenta.

ADRIANA VALLE  
nacion@laprensa.com.sv

Era un día esperado, ordenado además por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ayer el Gobierno salvadoreño ofreció un acto de desagravio a la familia de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, desaparecidas por el Ejército durante la guerra civil.

"¿Dónde están?", preguntaban en camisetas y carteles con nombres y fotos de niños decenas de familiares de desaparecidos, miembros de la asociación Pro Búsqueda, que a las 10 de la mañana de ayer se congregaban afuera de la catedral

» Los hermanos Serrano Cruz se negaron a recibir ayer la indemnización del Estado.

de Chalatenango. Arnulfo, Fernando, Suyapa, Rosa y Marta Serrano Cruz, hermanos de las desaparecidas Erlinda y Ernestina, se sentaron en la segunda fila frente a la mesa de honor. Todos esperaban, como estaba anunciado, una disculpa pública del Estado por la desaparición de la niñas perpetrada por el batallón Atlacatl el 2 de junio de 1982, durante el operativo conocido como "operación limpieza".

El canciller Francisco Laínez llegó acompañado del presidente de la Corte Suprema de Justicia, Agustín García Calderón, y la procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Beatrice de Carrillo.

Los congregados pedían expre-

## Sentencia de la CI

El Estado salvadoreño fue sentenciado el 1.º de marzo de 2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al no adoptar medidas de reparación por los daños hechos a la familia Serrano Cruz. Entre los puntos están:

» Crear una comisión nacional de búsqueda que debe ser independiente e imparcial.

» Designar un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado.

» Brindar asistencia médica psicológica gratuita a la familia Serrano Cruz y a Ernestina y Erlinda en caso de encontrarlas.

» Publicación de la sentencia que dio la CIDH.

» Creación de una página web de búsqueda de niños extrañados en el conflicto armado.

» La CIDH recomienda al Estado salvadoreño realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en caso. Se indica que el acto debe ser público, en Chalatenango, en presencia de autoridades del Estado y de la familia Serrano Cruz.



samente que las disculpas las el presidente Elías Antonio "¿Quién debería estar aquí?" preguntaban. "El presidente", ganaban en respuesta.

Laínez comenzó su discurso con el relato del reencuentro de Tere Hernández con su familia, el mesero realizado por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidas creada en 2004.

Luego pronunció: "El Estado de El Salvador lamenta profundamente todos los hechos ocurridos durante el conflicto armado que imperó en nuestro país por más de 12 años y que afectó directamente a todas las familias salvadoreñas".

# La esperanza de volver a ver a los desaparecidos

» Después de dos décadas, las familias que tienen niños desaparecidos durante el conflicto armado esperan encontrarlos.

José Serrano Tobar, de 70 años, comparte con los hermanos de Erlinda y Ernestina, además del apellido, el dolor de haber perdido a toda su familia durante el conflicto armado.

Su familia entera desapareció durante la guerra, comenzando por su esposa. "Llegaron a la casa en un operativo y la mataron, estaba embarazada", dijo el residente del cantón Las Limas, en San José Las Flores, Chalatenango.

Dos de sus hijos se unieron a la guerrilla y murieron en combate. Los otros cuatro se los "arrancaron" los militares, dijo.

Al igual que las hermanas Serrano, los hijos de José: Juana, Leonor, Gladis y Pastor, desaparecieron en el operativo "operación limpieza", también conocido como "la guinda

de mayo", ejecutado en el norte de Chalatenango en mayo y junio de 1982.

"Caímos en una emboscada, íbamos a un refugio, huyendo. Yo los tenía dormidos a los cuatro a mi alrededor", recuerda Serrano. "Yo me rodé en una quebrada y ya no pude regresar." Después de eso, no ha vuelto a ver a sus hijos.

"Tienen que estar vivos. Al hallar al primero, se puede encontrar a los demás", dijo el agricultor. Aun así, lleno de esperanza, aclara que se conformaría con saber si están vivos o muertos. "Ese es el yugo que tengo", afirma.

Su caso está siendo procesado por la Asociación pro Búsqueda, entidad que desde su creación ha trabajado en un total de 771 casos.

Así como José, Suyapa Serrano Cruz espera volver a ver a sus hermanas Ernestina y Erlinda, que tenían siete y tres años cuando fueron llevadas por el Ejército salvadoreño. "Tenemos la esperanza de reencontrarlas, porque se han encontrado más niños", dijo.

"Pará mí fue muy duro. Ellas pe-

dían comida y no teníamos que darles. Teníamos cuatro días de no comer nada", relata. Su padre, Dionisio, fue a buscar agua junto a su hermano Enrique. Ella escuchó a la tropa que se acercaba, y temiendo que su hijo de 11 meses llorara, escondió a sus hermanas y se ocultó cerca del lugar. Las niñas fueron descubiertas por los militares. "Oí cuando dijeron que habían encontrado a dos niñas y dijeron que se las iban a llevar", añadió.

## El feliz reencuentro

En contraste con el dolor de las familias de los desaparecidos, Alfredo y Teresa Hernández, padre e hija que se reencontraron el sábado luego de 24 años de separación, se vieron por segunda vez ayer.

Teresa recibió un regalo adicional: el certificado por una casa, otorgado por la Cancillería salvadoreña como medida compensatoria por los daños sufridos al haber sido separada de su familia. "Tengan paciencia --les dijo a los parientes de los desaparecidos--. Ese día (del reencuentro) va a llegar."

## Cronología del caso

La familia Serrano Cruz se ha convertido en el símbolo de las separaciones de familias que se dieron durante la guerra a causa de los operativos militares.

### 27/mayo/1982

El Ejército salvadoreño inicia un operativo llamado "operación limpieza" en varios municipios de Chalatenango, con el objetivo de capturar a presuntos guerrilleros. Para escapar de la persecución, la familia Serrano Cruz emigra del lugar. Dionisio Serrano, junto a sus hijos Enrique, Erlinda, Ernestina y Suyapa, se refugia en el caserío Los Alvarenga, en Nueva Trinidad.

### 2/junio/1982

Dionisio y Enrique salen del refugio. Suyapa, quien tiene una bebé de seis meses, deja solas a sus hermanas Ernestina y Erlinda, porque el llanto de su bebé las puede delatar. Al regreso, ellas han desaparecido e identifica a los captores como miembros del batallón Atlacatl.

### 30/abril/1993

Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, denuncia en un juzgado de Chalatenango el secuestro de sus hijas a manos del Ejército. Su denuncia fue ignorada.

### Agosto/1994

Se funda la Asociación pro Búsqueda, integrada por padres de menores desaparecidos a causa de la guerra.

### 16/febrero/1999

Victoria, con la ayuda de Pro Búsqueda y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el caso de las hermanitas Serrano Cruz.

### 4/marzo/2003

La comisión presenta el informe del caso de las hermanas Serrano y da al Estado salvadoreño unas recomendaciones para reparar el daño.

### 14/junio/2003

Debido a que el Estado salvadoreño no acata las recomendaciones, la comisión presenta el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo convierte en la primera demanda en contra del Estado salvadoreño.

### 7/sept./2004

Se abre juicio en contra del Estado salvadoreño.

### 23/nov./2004

Se presenta la primera parte de la sentencia y el 1º de marzo de 2005 se presenta la segunda.

### 23/marzo/2006

El Estado salvadoreño, como parte de las sentencias, pide disculpa pública a la familia Serrano Cruz, pero ni la disculpa ni la indemnización son aceptadas.



"Tienen que estar vivos. Al hallar al primero, se puede encontrar a los demás. Tengo esperanza de verlos antes de morir, la esperanza del pueblo que nos ayuda."

José Serrano Tobar, agricultor que tiene cuatro hijos desaparecidos.



**PRONUNCIAMIENTO.** Arnulfo Serrano Cruz afirmó que su familia no considera el de ayer un acto de desagravio porque el Estado no pidió disculpas por la desaparición de sus hermanas Erlinda y Ernestina en 1982.

## SALUDOS.

El Canciller salvadoreño Francisco Laínez, saluda a Alfredo Hernández, y su hija Teresa Hernández, quienes fueron víctimas de la guerra civil, y se reencontraron tras 24 años de estar separados.



primordialmente aquellos que han involucrado a nuestra niñez. Especialmente lamenta los hechos relacionados con Erlinda y Ernestina Serrano Cruz".

La sentencia de la corte establece que el Estado salvadoreño debe reconocer su responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos cometidas en los ochenta.

Los hermanos Serrano escuchaban. "Expreso nuestro deseo de que situaciones como las que se dieron en aquellos momentos y que afectaron a la sociedad salvadoreña no vuelvan a ocurrir", prosiguió el canciller, enumerando después las acciones para cumplir la sentencia de la CIDH.

"Pida perdón", gritaban desde atrás los familiares de los desaparecidos ante la mirada de una foto del fallecido sacerdote Jon Cortina, director de Pro Búsqueda, a quien Laínez dedicó el reencuentro de Teresa Hernández. Luego, el canciller y las autoridades se retiraron.

## La otra conferencia

Acto seguido, Fernando Serrano, no vidente, se apropió del estrado y a través de un megáfono (el sonido estaba cortado) dijo que su familia no estaba satisfecha con el acto, el que no consideró de desagravio.

"Este es un acto propagandístico y no es como la corte lo determinó. Nosotros queríamos oír que el

Estado dijera Erlinda y Ernestina Serrano tienen que ser encontradas y se van a agotar todos los recursos, igual que todos los casos que se mantienen de niños desaparecidos, pero no ha sido así."

Arnulfo agregó que aunque aplaudían el reencuentro realizado por la comisión, el acto de ayer se centró en eso y no en la disculpa a la familia Serrano. Suyapa fue más tajante y calificó el acto de burla.

Las voces de protesta fueron agregándose: Zaira Navas, en nombre de Pro Búsqueda, dijo que da por no cumplido el punto de la sentencia y que informará a la CIDH sobre esto. El rector de la UCA, José María Tojeira, la secun-

dó. "El Gobierno no ha querido pedir perdón y hay que exigirselo."

Dentro de la catedral, la procuradora De Carrillo manifestaba su descontento al canciller, quien le pedía que mostrase la parte de la sentencia que estipula la obligación del Estado de pedir perdón. Minutos después, los hermanos Serrano Cruz, junto a representantes de Pro Búsqueda, entraron al templo. Ahí dieron el último rechazo al acto: se negaron, de momento, a aceptar los cheques de indemnización que Laínez les ofreció, tal como la sentencia de la corte lo estipula.

A mediodía, el atrio de la catedral estaba de nuevo vacío.

# Conmemoran Día de las Víctimas de las Desapariciones Forzadas

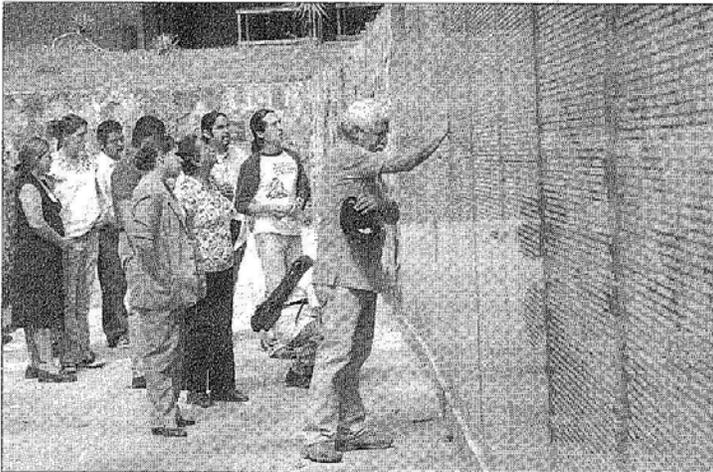


Foto: Wilfredo Lara

Pro Búsqueda conmemora Día de Víctimas de las Desapariciones Forzadas, frente al Monumento de las Víctimas Civiles por el Conflicto Armado.

Iván Escobar  
Redacción Diario Co Latino

"Este es un crimen permanente es como una herida que nunca cierra. En los jóvenes uno ve a ese hijo desaparecido", este es el testimonio de Alicia de García, una mujer que a finales de los años 70's, perdió a uno de sus hijos y hasta el momento mantiene la ilusión de encontrarle. Alicia participó esta mañana en un taller de memoria histórica, organizado por la Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y Comités de Víctimas de Desapariciones

Forzadas, en el marco del Día de los Desaparecidos. Por decreto legislativo, este 29 de marzo se conmemoró el primer aniversario del Día de las niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado, el cual para muchos de los familiares de víctimas, es una fecha de gran importancia. El testimonio de Alicia es la muestra viviente de que en el país el conflicto armado causó un daño en muchas personas, y que no ha sido superado. Las desapariciones forzadas constituyen hoy en día una herida que para muchos está lejos de sanar, más cuan-

do la parte gubernamental no ha dado muestras de interés porque se resuelvan los casos denunciados. Pro Búsqueda contabiliza hoy 787 casos de desapariciones forzadas; hasta la fecha han sido localizados 325 menores, "de estos no todos son recuentos", advierte Milton Aparicio, coordinador de la unidad de incidencia de Pro Búsqueda. "Queremos con esta actividad dar a conocer a la población que las desapariciones forzadas fueron una realidad... y que para

los jóvenes recordar esta fecha es para evitar que se repitan los hechos. Sólo en este año, ya van dos jóvenes desaparecidos", consideró Aparicio. Alicia de García sufrió en carne propia las desapariciones forzadas, cuando el 10 de enero de 1978, la Guardia Nacional, secuestró a su hijo José William García Panameño, de 12 años. El hecho se dio en la colonia Centroamérica, "y hasta la fecha no tengo ninguna pista para dar con él... pero uno nunca pierde las esperanzas", añadió esta mujer. Cabe destacar que Alicia, además de no saber del paradero de su hijo, su-

frío las desapariciones de sus hermanos: Modesto Panameño, estudiante de tercer año de la facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador, de quien sólo supieron que se lo llevaron en un camión, las autoridades de la época durante la masacre estudiantil del 30 de julio de 1975. Y Juan Panameño, quien fue capturado por la Policía de Hacienda, y de quien tampoco se volvió a saber nada. Esta mujer, además, sufrió al final del conflicto armado, específicamente el 13 de febrero de 1993, el asesinato de Juan Carlos García, su otro hijo. "Algún día vamos a saber que pasó con ellos, tengo la fe", expresó la mujer. En la actividad, además, participaron jóvenes que a través de Pro Búsqueda han logrado contactar con sus familias biológicas, ejemplos de ello son: Roberto Sierra y Luis Alonso Reyes, de 26 y 25 años, respectivamente, quienes se mostraron satisfechos de que ahora se tenga un día dedicado a los menores que desaparecieron. Sus casos son distintos, sin embargo, crecieron en hogares ajenos. "La historia oficial es la versión del poder dominante, la memoria es un viaje al pasado pero basado en el recuerdo", afirmó Dagoberto Gutiérrez, quien participó como ponente en el taller. Para esta tarde está programado un acto político, para conmemorar la fecha, de gran importancia para los familiares. La fecha misma ha sido toda una batalla ciudadana, ante el predominio de la derecha legislativa.

## Caso diputados Fiscales de Guatemala y de El Salvador se reúnen

Beatriz Castillo  
Redacción Diario Co Latino

Las autoridades de seguridad salvadoreñas se reunirán con sus homólogos guatemaltecos para conocer los avances del proceso de investigación del crimen de los tres diputados del Parlacen y su chófer. En la reunión, que se desarrollará este día, en horas de la tarde, se espera esté presente el fiscal general de Guatemala, Juan Luis Florido, y Álvaro Matus, jefe fiscal de la unidad de Vida. El fiscal general salvadoreño, Félix Garrid Safie, dijo que en la reunión se tendrá un balance de los avances en las investigaciones y se podría tener un informe del FBI, el cual podría indicar si existen más personas involucradas en el crimen de los diputados salvadoreños por el Parlacen. Safie aceptó que el esclarecimiento del caso podría tardar años, sin embargo, se han tenido avances significativos y capturas de responsables directos. El fiscal prefirió no adelantar detalles sobre si existe una investigación abierta en contra de un diputado guatemalteco. La reunión será a puerta cerrada, sin embargo, los funcionarios ofrecerán una conferencia a los medios de información salvadoreña. El Ministro de Seguridad y Justicia, René Figueroa, dijo que en la reunión donde participará el fiscal Florido se conocerá avances del proceso de investigación del crimen de los diputados asesinados el pasado 19 de febrero, a 35 kilómetros de la ciudad de Guatemala. Figueroa espera que con el nombramiento de la nueva ministra de Gobernación, se tengan mayores avances y una mayor comunicación e "intercambio de información". "Creo que es importante que la nueva ministra continúe con esa apertura y lo más importante que los testimonios que puedan aportar los cuatro civiles involucrados y Contreras Natareno puedan constituirse en luz para el proceso", indicó el funcionario. Por su parte, el subdirector de la Policía Nacional Civil (PNC), José Luis Tobar Prieto, aseguró que el director de la corporación Rodrigo Ávila se encuentra en la ciudad de Guatemala desde el martes debido a una reunión de directores de Centroamérica y el Caribe, por lo que se espera asista a esta reunión también. Prieto indicó que desde los hechos siempre han mantenido un grado de comunicación constante para verificar el proceso y el trabajo que está realizando el Buró Federal de Investigaciones (FBI) de los Estados Unidos. Las autoridades del partido ARENA realizarán este día, en horas de la tarde, un homenaje póstumo a los diputados William Pichinte, Eduardo D'Aubuisson, José Ramón González y su chófer Napoleón Ramírez, en el marco de los 40 días de su asesinato.

# Presidente Saca defiende a ministro de Salud

Mirna Jiménez  
Redacción Diario Co Latino

El Presidente de la República Elías Antonio Saca, enfatizó que su ministro Guillermo Maza no ha cometido ninguna ilegalidad, pero esperarán la investigación que haga Corte de Cuentas y la Comisión de Ética Gubernamental antes de tomar alguna medida en su contra. "La Secretaría de Asuntos jurídicos me ha recomendado que esperemos lo que resuelva la comisión ética y Corte de Cuentas, de acuerdo a los primeros informes del secretario jurídico no se ha cometido ninguna violación legal, pero hay que esperar el comité de ética que es una institución nueva y hay que esperar a que funcione", dijo esta mañana a Diario Co Latino el mandatario. La diputada del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Zoila Quijada, dijo hoy a un canal de televisión que la interpelación al titular de la rama de salud debe de hacerse ya que existen muchos elementos para considerarlo.

La efemelenista argumentó que para empezar se han utilizado fondos de préstamos para remodelar el despacho del ministro, el cual luce de mucho lujo y se han invertido varios miles de dólares y otros gastos innecesarios mientras los hospitales están desabastecidos de medicamentos. Saca dijo que todo esto tiene que ser comprobado y no se adelantará a decir que es cierto o no porque son acusaciones serias que perjudican a cualquier persona. Ante una posible interpelación, el presidente dijo: "Esa es una decisión de la Asamblea Legislativa, en todo caso respetaremos. Si eso deciden el ministro tendrá que cumplir porque la ley lo dice", aseguró Saca. "Estamos en el proceso que los funcionarios contestan y luego se abre a prueba porque no se trata solo de ir con un recorte de un periódico a denunciar a una persona, porque estamos hablando de la honorabilidad de una persona. Mis funcionarios son honesto hasta que se demuestre lo contrario", señaló Saca. Según investigaciones periodísti-

cas, Maza habría utilizado equipo del Estado para hacer trabajos a nivel personal, además, que una buena cantidad de personas también las habrían enviado a consultorios de familiares de Maza para realizarse exámenes médicos. Cabe recordar que el secretario jurídico de la presidencia tiene dos expedientes abiertos, uno de Maza y otra del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), donde se investiga el porqué el presidente de la institución ha repartido terrenos que son reservas forestales y estos certificados, según la denuncia, tienen incluso la firma de Saca cuando no era presidente. Al respecto, Saca dijo que se trabaja en recolectar también más información para luego dar una posición oficial de ambos casos. Saca ofreció las declaraciones en la visita escolar que realiza todos los jueves en Casa Presidencial. Minutos después también hubo un acto público de salud ahí mismo donde el ministro Maza se defendió de las acusaciones que hicieran más que todo la oposición en la Asamblea y dijo que

espera que este caso no se politice como se hace en otras ocasiones. El titular dijo que las remodelaciones que se han hecho en su oficina y otras más no es dinero del préstamos de hospitales, sino del presupuesto nacional y no es ningún abuso el que se está cometiendo, ya que salud no solamente son servicios médicos, también tiene que ver el ambiente donde se trabaja. "Hemos remodelado. Yo le puedo sacar una lista no solamente la mía ha sido remodelada, se ha hecho en toda la república de El Salvador se les ha dotado de computador de todo, mi oficina está abierta para que vayan a ver, pero que sean oficinas de lujo eso no, esto ya raya en insistir en cosas que no valen la pena", se defendió Maza. Tanto Saca como Maza participaron en la firma de un convenio, para que enfermeras salvadoreñas reciban capacitación en el primer establecimiento de capacitación regional que se instalará en Panamá y que será patrocinado por el gobierno de Estados Unidos.



# Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

"La Democracia se construye sobre la base de la verdad y del más amplio e irrestricto respeto de los derechos humanos". Dra. Beatrice de Carrillo, Procuradora



## SEGUNDO INFORME SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR



"La supervivencia y el desarrollo de los niños son las bases fundamentales del desarrollo humano. No deben escatimarse esfuerzos para lograr que los niños adquieran la mejor base posible para su vida futura". Asamblea General de Naciones Unidas en 2001.

La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Dra. Beatrice de Carrillo, presentó, recientemente, un análisis sobre la situación de los derechos de la niñez en El Salvador desde 2003 a la fecha, reconociendo los avances y las carencias de las instituciones estatales implicadas en este ámbito.

La PDDH considera que los derechos de la niñez salvadoreña no son respetados. El derecho a la identidad de los niños y niñas es vulnerado en El Salvador debido a que no se asegura el registro universal de los nacimientos de niños y niñas, tampoco se protege ni se preserva la cultura de la niñez indígena y no existe un interés público en el restablecimiento de la identidad de los niños y niñas desaparecidas a consecuencia del conflicto armado.

Sobre el derecho a la salud de las personas viviendo con VIH/SIDA se carece de garantías de atención especial, y su realización en la

actualidad es de carácter precario. La atención deficitaria de las personas infectadas, afectadas y vulnerables al VIH está alejada de la perspectiva de los derechos humanos.

El Estado salvadoreño no asume las obligaciones que le corresponden en el ámbito al derecho humano a la educación. Dicha omisión redundante en una educación deficitaria en calidad y cobertura y presenta serios problemas de accesibilidad por razones económicas especialmente para los niños, niñas y adolescentes del área rural.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la adopción de medidas contra la tortura y el maltrato en los centros de reeducación y hogares de atención integral, es un derecho cuyo desarrollo normativo es insuficiente, por tanto, su eficiencia pende del arbitrio de las autoridades de estos centros.



La Procuradora, en el informe, recomienda la creación de un Ministerio de la Familia y de un Viceministerio de la Niñez y la Juventud, a fin de que coordinen programas de atención que afectan a la niñez, a los adolescentes y al grupo familiar. Además de que se cumpla íntegramente y de buena fe con la Sentencia de Fondo y Reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Serrano Cruz.



# LA CORPORACIÓN DE CONTADORES DE EL SALVADOR

"76 años Engrandeciendo la Profesión Contable"

A TRAVÉS DE SU **ESCUELA CONTABLE** LE INVITA A PARTICIPAR EN LOS EVENTOS:

Horas de Educación Continua valideras ante El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

**DIRIGIDOS A:** Gerentes Financieros y Administrativos, Asistente de Gerentes, Auditores, Contadores, Auxiliares de Contabilidad y Auditoría, Secretarías, Ejecutivos de ventas, Estudiantes, Comerciantes y Público en General.

"Diplomado de Técnico en Contabilidad"	"Aplicación Práctica de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS)"	"Implementación y Aplicación Práctica de las Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera NIC/NIIF"	"Diplomado en Leyes Tributarias"	"Diplomado en Contabilidad Gubernamental"
<b>8 Materias</b>	<b>40 Horas de Educación Continua</b>	<b>40 Horas de Educación Continua</b>	<b>40 Horas de Educación Continua</b>	<b>40 Horas de Educación Continua</b>
<b>Contenido:</b> 1. Contabilidad General I 2. Contabilidad General II 3. Contabilidad de Sociedades 4. Costos Industriales 5. Contabilidad Agropecuaria 6. Leyes Afines 7. Matemática Financiera 8. Gramática y Redacción • Iniciamos de "cero conocimientos" • Requisito de Graduación: obtener nota mínima de 6.00 en cada una de las materias cursadas. • Este diplomado también es dirigido a personas que tienen algunos conocimientos contables, pero que necesitan reforzar y actualizarse. <b>Horario:</b> Lunes a viernes de 6:00 a 7:30 pm <b>Inicio:</b> 28 de junio de 2007. <b>Inversión:</b> Matrícula: \$11.43 Cuota por materia: \$45.00 Gastos de Graduación: \$65.00 (Al finalizar el diplomado) <b>Duración:</b> 1 Año <b>Facilitador:</b> Lic. Franklin González	<b>Contenido:</b> • Principios Generales y Responsabilidades • Evaluación del Riesgo y Respuesta a los Riesgos Evaluados • Evidencias de Auditoría • Usos del trabajo de otros • Conclusiones y Dictamen de Auditoría • Áreas Especializadas • Normas Internacionales de Trabajos de Revisión • Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar • Servicios Relacionados. <b>Inversión:</b> \$ 225.00 <b>Inicio:</b> 30 de Junio de 2007 <b>Finalización:</b> 25 de Agosto de 2007 <b>Horario:</b> Sábados de 8:00 a 12:00pm <b>Facilitador:</b> Lic. José Arturo Chachagua.	<b>Contenido:</b> I. Situación Actual de la Reforma Contable • Obligación Actual de aplicar NIIF • Reforma contable local • Costos normativos de las NIIF II. Repaso del Marco Conceptual de las NIIF III. Aspectos Prácticos de las NIC/NIIF sobre los Estados Financieros IV. Casos Prácticos sobre algunas NIC/NIIF • Presentación de Estados Financieros ( NIIF 1, NIC 1, NIC 7, NIC 27, NIIF 7 y NIC 34) • Adopción de políticas contables, Estimaciones contables y tratamiento de los errores ( NIC 8) • Hechos ocurridos después de la fecha del balance que requieren ajuste y/o revelación (NIC 10) • Reconocimiento y medición de los costos por contratos de construcción (NIC 11) • Reconocimiento y medición de los impuestos a las ganancias (NIC 12) • Reconocimiento y medición de la Propiedad Planta y Equipo, Provisiones de Inversión e Intangibles ( NIC 16, 35, 38 y 40) • Reconocimiento de las Inversiones (NIC 27, 28, 31) • Tratamiento contable de las provisiones (NIC 37) • Reconocimiento de los instrumentos financieros (NIC 32, 39 y NIIF 7) • Reconocimiento y medición de los pagos basados en acciones (NIIF 2) • Reconocimiento y medición de los Activos disponible para la venta ( NIIF 5) <b>REQUISITOS:</b> Conocimiento de las NIC/NIIF y Dominio de la Técnica Contable <b>Inversión:</b> \$200.00 <b>Inicio:</b> 16 de Junio de 2007 <b>Finalización:</b> 11 de Agosto de 2007 <b>Horario:</b> 1:00 a 5:00 pm <b>Facilitador:</b> Lic. Eduardo Edmundo Blanco	<b>Contenido:</b> I. Código Tributario II. Ley del Impuesto sobre La Renta y su Reglamento III. Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y su Reglamento. IV. Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos. <b>Inversión:</b> \$ 250.00 <b>Inicio:</b> 23 de Junio de 2007. <b>Finalización:</b> 18 de Agosto de 2007 <b>Horario:</b> Sábados de 1:00 a 5:00 pm	<b>Contenido:</b> I. Sistema de Administración Financiera • Áreas de la administración financiera: Presupuesto, Tesorería, Crédito Público, Contrataciones y Auditoría. II. Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y su Reglamento • Estudio de los principales artículos vinculados al subsistema de Contabilidad Gubernamental. III. Presupuesto por áreas de gestión • Estudio del ciclo presupuestario IV. El Catálogo de Cuentas y el clasificador presupuestario • Catálogo de cuentas, clasificador presupuestario y métodos de registro V. Sistema de Contabilidad Gubernamental • Principios y normas generales • Principales registros (Normas Específicas) • Formulación de los Estados Financieros <b>Inversión:</b> \$250.00 <b>Inicio:</b> 23 de Junio de 2007. <b>Finalización:</b> 18 de Agosto de 2007 <b>Horario:</b> Sábados: 8:00 - 1:00 pm. <b>Facilitador:</b> Lleda, Carliota Palacios de Sosa

www.corporaciondecontadores.org

Solicite mayor información sobre estos eventos a impartirse en las Instalaciones de la Corporación de Contadores, Villa Fontana Rosa, Calle La Reforma No. 133, Col. San Benito

**Tels: 2245-3209, 2298-1705, 2298-1706 y 2298-1707**

e-mail: corporaciondecontadores@navegante.com.sv